

REPÚBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIII - Nº 744

Bogotá, D. C., martes, 25 de noviembre de 2014

EDICIÓN DE 56 PÁGINAS

DIRECTORES:	GREGORIO ELJACH PACHECO	JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
	<u>SECRETARIO GENERAL DEL SENADO</u> www.secretariasenado.gov.co	<u>SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA</u> www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 175 DE 2014 CÁMARA Y NÚMERO 122 DE 2014 SENADO

por la cual se modifica la Ley 1682 de 2013 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., lunes 24 de noviembre de 2014

Honorable Representante

ALFREDO APE CUELLO

Presidente de la Comisión Sexta Constitucional

Cámara de Representantes

Honorable Senador

MAURICIO AGUILAR HURTADO

Vicepresidente de la Comisión Sexta Constitucional

Senado de la República

La ciudad

Asunto: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 175 de 2014 Cámara y 122 de 2014 Senado, *por la cual se modifica la Ley 1682 de 2013 y se dictan otras disposiciones.*

Respetados señores Presidente y Vicepresidente:

En cumplimiento del honroso encargo impartido por las Mesas Directivas de las Comisiones Sextas Constitucionales el pasado 20 de noviembre, por medio del presente escrito rendimos informe de ponencia para primer debate en las mencionadas comisiones al Proyecto de ley número 175 de 2014 y 122 de 2014 Senado, *por la cual se modifica la Ley 1682 de 2013 y se dictan otras disposiciones*, en los siguientes términos:

I. Trámite

El presente proyecto de ley de origen gubernamental fue presentado por los Ministros de Trans-

porte y de Vivienda, Ciudad y Territorio; doctores Natalia Abello Vives y Luis Felipe Henao Cardona el día 18 de noviembre de 2014 y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 722 de 2014, de conformidad con lo establecido en el artículo 154 de la Constitución Política y de los artículos 34 y 54 de la Ley 5ª de 1992, con el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para el efecto.

La Secretaría General de la honorable Cámara de Representantes, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley 3ª de 1992, asignó el conocimiento de la presente iniciativa a la Comisión Sexta Constitucional Permanente.

De otra parte, es importante mencionar que en ejercicio de la competencia otorgada por el artículo 163 de la Constitución Política, el Gobierno Nacional el día 19 de noviembre de 2014 radicó mensaje de urgencia para el trámite de este proyecto de ley y solicitó que se dispusiera lo pertinente para la deliberación conjunta de las correspondientes Comisiones Constitucionales Permanentes, solicitud que fue aceptada por las Mesas Directivas, mediante Resolución número 114 del 19 de noviembre de 2014 de la Mesa Directiva del Senado de la República y la Resolución número 3072 del 19 de noviembre de 2014 de la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes.

Así las cosas, de conformidad con el procedimiento normativo, el proyecto de ley fue trasladado por competencia a la Comisión Sexta Constitucional del Senado de la República.

II. Justificación al pliego de modificaciones

A continuación presentamos, bajo la modalidad de cuadro comparativo, las modificaciones que proponemos sean incorporadas al texto del proyecto de ley:

Artículo 1º. Notificación de la oferta.

<p>Ley 1682 de 2013 <i>por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias.</i></p>	<p>Proyecto de ley número 175 de 2014 Cámara, Proyecto de ley número 122 de 2014 Senado <i>por la cual se modifica la Ley 1682 de 2013.</i></p>	<p>Informe de Ponencia para Primer debate Proyecto de ley número 175 de 2014 Cámara, Proyecto de ley número 122 de 2014 Senado <i>por la cual se modifica la Ley 1682 de 2013 y se dictan otras disposiciones.</i></p>
<p>ARTÍCULO 25. NOTIFICACIÓN DE LA OFERTA. La oferta deberá ser notificada únicamente al titular de derechos reales que figure registrado en el folio de matrícula del inmueble objeto de expropiación y/o al respectivo poseedor regular inscrito de conformidad con las leyes vigentes.</p>	<p>Artículo 1º. El artículo 25 de la Ley 1682 de 2013 quedará así: “Artículo 25. Notificación de la oferta. La oferta deberá ser notificada únicamente al titular de derechos reales que figure registrado en el folio de matrícula del inmueble objeto de expropiación y/o al respectivo poseedor regular inscrito de conformidad con las leyes vigentes.</p> <p>La oferta será remitida por el representante legal de la entidad pública competente para realizar la adquisición del inmueble; para su notificación se cursará oficio al propietario y/o poseedor inscrito, el cual contendrá como mínimo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Indicación de la necesidad de adquirir el inmueble por tales motivos de utilidad pública. 2. Identificación precisa del inmueble. 3. Valor estimado como precio de adquisición acorde con lo previsto en el artículo 37 de la presente ley. <p>El oficio que disponga la adquisición se notificará personalmente al propietario a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su expedición:</p> <p>Si no pudiere hacerse la notificación personal, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término indicado para el efecto, se dejará constancia escrita del oficio de oferta a cualquier persona que se encontrare en el predio. Acto seguido, el oficio se fijará por un término de cinco (5) días hábiles en un lugar visible al público en la sede de la entidad que haya iniciado el trámite, así como en el lugar de ubicación del inmueble y en la alcaldía del mismo sitio:</p> <p>Dentro del término de fijación del oficio, la entidad adquirente lo publicará en un periódico de amplia circulación local. En el evento en que el predio se encuentre ubicado en más de un municipio o departamento, se publicará en un periódico que cubra ambas jurisdicciones o en dos periódicos de no existir uno solo que cubra a los dos:</p>	<p>Artículo 1º. El artículo 25 de la Ley 1682 de 2013 quedará así: “Artículo 25. Notificación de la oferta. La oferta deberá ser notificada únicamente al titular de derechos reales que figure registrado en el folio de matrícula del inmueble objeto de expropiación o al respectivo poseedor regular inscrito de conformidad con las leyes vigentes.</p> <p>La oferta será remitida por el representante legal de la entidad pública competente para realizar la adquisición del inmueble; para su notificación se cursará oficio al propietario o poseedor inscrito, el cual contendrá como mínimo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Indicación de la necesidad de adquirir el inmueble por tales motivos de utilidad pública. 2. Identificación precisa del inmueble. 3. Valor estimado como precio de adquisición acorde con lo previsto en el artículo 37 de la presente ley. <p><u>La oferta deberá ser notificada únicamente al titular de derechos reales que figure registrado en el folio de matrícula del inmueble objeto de expropiación o al respectivo poseedor regular inscrito, de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</u></p>

<p>Ley 1682 de 2013 <i>por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias.</i></p>	<p>Proyecto de ley número 175 de 2014 Cámara, Proyecto de ley número 122 de 2014 Senado <i>por la cual se modifica la Ley 1682 de 2013.</i></p>	<p>Informe de Ponencia para Primer debate Proyecto de ley número 175 de 2014 Cámara, Proyecto de ley número 122 de 2014 Senado <i>por la cual se modifica la Ley 1682 de 2013 y se dictan otras disposiciones.</i></p>
<p>Parágrafo. Notificada la oferta de compra de los inmuebles sobre los que recaiga la declaratoria de utilidad pública e interés social, los mismos no podrán ser objeto de ninguna limitación al dominio. El registrador se abstendrá de efectuar la inscripción de actos, limitaciones, gravámenes, medidas cautelares o afectaciones al dominio sobre aquellos.</p>	<p>Una vez comunicada la oferta se entenderá iniciada la etapa de negociación directa, en la cual el propietario y/o poseedor inscrito tendrán un término de diez (10) días hábiles para manifestar su voluntad en relación con la oferta, bien sea aceptándola, controvertiéndola o rechazándola.</p> <p>Si la oferta es aceptada, deberá suscribirse escritura pública de compraventa o la promesa de compraventa dentro de los diez (10) días hábiles siguientes e inscribirse la escritura en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar correspondiente.</p> <p>Se entenderá que el propietario o poseedor del predio renuncian a la negociación cuando:</p> <p>a) Guarden silencio sobre la oferta de negociación directa;</p> <p>b) Dentro del término para aceptar o rechazar la oferta soliciten un valor diferente y durante el mismo plazo no se logre acuerdo, o</p> <p>c) No suscriban la escritura respectiva en los plazos fijados en la presente ley por causas imputables a ellos mismos.</p> <p>Será obligatorio iniciar el proceso de expropiación si transcurridos treinta (30) días hábiles después de la comunicación de la oferta de compra, no se ha llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, contenido en un contrato de promesa de compraventa.</p> <p>Parágrafo. Notificada la oferta de compra de los inmuebles sobre los que recaiga la declaratoria de utilidad pública e interés social e inscrita dicha oferta en el respectivo Certificado de Libertad y Tradición, los mismos no podrán ser objeto de ninguna limitación al dominio. El registrador se abstendrá de efectuar la inscripción de actos, limitaciones, gravámenes, medidas cautelares o afectaciones al dominio sobre aquellos”.</p>	<p>Una vez notificada la oferta se entenderá iniciada la etapa de negociación directa, en la cual el propietario o poseedor inscrito tendrán un término de diez (10) días hábiles para manifestar su voluntad en relación con la oferta, bien sea aceptándola, controvertiéndola o rechazándola.</p> <p>Si la oferta es aceptada, deberá suscribirse escritura pública de compraventa o la promesa de compraventa dentro de los diez (10) días hábiles siguientes e inscribirse la escritura en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar correspondiente.</p> <p>Se entenderá que el propietario o poseedor del predio renuncian a la negociación cuando:</p> <p>a) Guarden silencio sobre la oferta de negociación directa;</p> <p>b) Dentro del término para aceptar o rechazar la oferta soliciten un valor diferente y durante el mismo plazo no se logre acuerdo, o</p> <p>c) No suscriban la escritura respectiva en los plazos fijados en la presente ley por causas imputables a ellos mismos.</p> <p>Será obligatorio iniciar el proceso de expropiación si transcurridos treinta (30) días hábiles después de la comunicación de la oferta de compra, no se ha llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, contenido en un contrato de promesa de compraventa <u>y escritura pública.</u></p> <p>Parágrafo. Notificada la oferta de compra de los inmuebles sobre los que recaiga la declaratoria de utilidad pública o de interés social, e inscrita dicha oferta en el respectivo Certificado de Libertad y Tradición, los mismos no podrán ser objeto de ninguna limitación al dominio. El registrador se abstendrá de efectuar la inscripción de actos, limitaciones, gravámenes, medidas cautelares o afectaciones al dominio sobre aquellos.</p>

Justificación de las modificaciones propuestas.

En el inciso cuarto del artículo proponemos modificar la palabra adquisición prevista en el texto del proyecto de ley por oferta, por ser la denominación más apropiada.

El procedimiento que se propone para llevar a cabo la notificación personal y por aviso, es el

Artículo 2º. Precio.

contemplado en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Para terminar, recomendamos adicionar en el penúltimo inciso, como requisito para iniciar el trámite de expropiación que no haya sido elevado a escritura pública el contrato de compra venta sobre el inmueble en discusión.

<p>Ley 1682 de 2013 <i>por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias.</i></p>	<p>Proyecto de ley número 175 de 2014 Cámara, Proyecto de ley número 122 de 2014 Senado <i>por la cual se modifica la Ley 1682 de 2013.</i></p>	<p>Informe de Ponencia para Primer debate Proyecto de ley número 175 de 2014 Cámara, Proyecto de ley número 122 de 2014 Senado <i>por la cual se modifica la Ley 1682 de 2013 y se dictan otras disposiciones.</i></p>
<p>ARTÍCULO 37. El precio de adquisición será igual al valor comercial, determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), la entidad que cumpla sus funciones, o por peritos privados inscritos en las lonjas o asociaciones correspondientes, según lo determinado por el Decreto-ley número 2150 de 1995 y de conformidad con las normas, métodos, parámetros, criterios y procedimientos que sean fijados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).</p> <p>El valor comercial se determinará teniendo en cuenta la reglamentación urbanística municipal o distrital vigente al momento de la oferta de compra en relación con el inmueble a adquirir, su destinación económica, el daño emergente y el lucro cesante.</p> <p>El daño emergente incluirá el valor del inmueble y el lucro cesante se calculará según los rendimientos reales del inmueble al momento de la adquisición y hasta por un término de seis (6) meses</p>	<p>Artículo 2º. El artículo 37 de la Ley 1682 de 2013 quedará así:</p> <p>“Artículo 37. El precio adquisición <u>en la etapa de enajenación voluntaria</u>, será igual al valor comercial determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), la entidad que cumpla sus funciones, o por peritos privados inscritos en las lonjas o asociaciones correspondientes, según lo determinado por el Decreto-ley número 2150 de 1995 y de conformidad con las normas, métodos, parámetros, criterios y procedimientos que sean fijados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).</p> <p>El <u>avalúo</u> comercial se determinará teniendo en cuenta la reglamentación urbanística municipal o distrital vigente al momento de la oferta de compra en relación con el inmueble a adquirir y su destinación económica.</p> <p>La oferta de compra incluirá igualmente y de ser procedente, la indemnización que comprenderá el daño emergente y/o lucro cesante.</p> <p>El lucro cesante que se calculará según los rendimientos reales del inmueble al momento de la adquisición y hasta por un término de seis (6) meses.</p> <p>Parágrafo. En caso de no llegarse a acuerdo en la etapa de enajenación voluntaria, el pago del predio será cancelado basado en el avalúo catastral en la etapa de expropiación judicial o administrativa; dicho valor catastral será proporcional al área requerida a expropiar para el proyecto que corresponda”.</p>	<p>Artículo 2º. El artículo 37 de la Ley 1682 de 2013 quedará así:</p> <p>“Artículo 37. El precio <u>de</u> adquisición en la etapa de enajenación voluntaria, será igual al valor comercial determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), la entidad que cumpla sus funciones, o por peritos privados inscritos en las lonjas o asociaciones correspondientes, según lo determinado por el Decreto-ley número 2150 de 1995 y de conformidad con las normas, métodos, parámetros, criterios y procedimientos que sean fijados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y por la respectiva autoridad catastral.</p> <p>El <u>valor</u> comercial se determinará teniendo en cuenta la reglamentación urbanística municipal o distrital vigente al momento de la oferta de compra en relación con el inmueble a adquirir y su destinación económica.</p> <p>La oferta de compra incluirá igualmente y de ser procedente, la indemnización que comprenderá el daño emergente y el lucro cesante. El lucro cesante se calculará según los rendimientos reales del inmueble al momento de la adquisición y hasta por un término de seis (6) meses.</p> <p>Parágrafo. En caso de no llegarse a acuerdo en la etapa de enajenación voluntaria, el pago del predio será cancelado <u>de forma previa teniendo en cuenta el avalúo catastral, el daño emergente, lucro cesante, e incluso la indemnización restitutiva, cuando ésta llegue a darse y los demás perjuicios que se llegaren a causar, en la etapa de expropiación judicial o administrativa.</u> <u>El valor catastral será proporcional al área requerida a expropiar para el proyecto que corresponda.</u></p>

Justificación de las modificaciones propuestas.

Se propone sustituir la expresión avalúo comercial por la de valor comercial, puesto que esta integra los elementos indemnizatorios exigidos en el precio por parte de la jurisprudencia constitucional, Sentencias C-1074 de 2002 y 227 de 2011.

Los cuatro elementos desarrollados por la jurisprudencia constitucional son:

- i) No puede haber expropiación
- ii) La indemnización debe ser previa al traspaso del dominio del bien particular al Estado;

iii) La indemnización debe ser justa, es decir, teniendo en cuenta los intereses de la comunidad y del afectado, y

iv) La función de la indemnización es por regla general reparatoria, que comprende el daño emergente y el lucro cesante. Existen circunstancias en que la función puede asumir la modalidad restitutiva, como en los casos en que sea expropiado un inmueble dedicado a la vivienda familiar.

Artículo 3°. Expropiación de predios para proyectos de agua potable y saneamiento básico

<p>Ley 1682 de 2013 por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias.</p>	<p>Proyecto de ley número 175 de 2014 Cámara, Proyecto de ley número 122 de 2014 Senado por la cual se modifica la Ley 1682 de 2013.</p>	<p>Informe de Ponencia para Primer debate Proyecto de ley número 175 de 2014 Cámara, Proyecto de ley número 122 de 2014 Senado por la cual se modifica la Ley 1682 de 2013 y se dictan otras disposiciones.</p>
	<p>Artículo 3°. La Ley 1682 de 2013 tendrá un artículo 38A nuevo cuyo texto será el siguiente: “Artículo 38A. En procesos de expropiación de predios requeridos para la ejecución de proyectos en el sector rural, el mismo podrá versar únicamente respecto de la porción del predio necesario para la ejecución del proyecto”.</p>	<p>Artículo 3°. Expropiación de predios para proyectos de agua potable y saneamiento básico rural. La expropiación de predios requeridos para la ejecución de proyectos de Agua Potable y Saneamiento Básico en el sector rural, recaerá únicamente sobre la porción del predio necesario para la ejecución del proyecto.</p>

Justificación de las modificaciones propuestas.

Por técnica legislativa se desvincula de la Ley 1682 de 2013 la previsión relacionada con la posibilidad de que para los proyectos de agua potable y saneamiento básico rurales, los predios adquiridos, lo sean en la extensión necesaria para el proyecto. Y se mejora la redacción.

Artículo 4°. Declaratoria de interés público o de utilidad social

<p>Ley 1682 de 2013 por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias.</p>	<p>Proyecto de ley número 175 de 2014 Cámara, Proyecto de ley número 122 de 2014 Senado por la cual se modifica la Ley 1682 de 2013.</p>	<p>Informe de Ponencia para Primer debate Proyecto de ley número 175 de 2014 Cámara, Proyecto de ley número 122 de 2014 Senado por la cual se modifica la Ley 1682 de 2013 y se dictan otras disposiciones.</p>
	<p>Artículo 4°. La Ley 1682 de 2013 tendrá un artículo 38B nuevo cuyo texto será el siguiente: “Artículo 38B. A los proyectos de infraestructura de los sectores de Vivienda, Agua Potable y Saneamiento Básico, les será aplicable, en lo que resulte pertinente, lo dispuesto en el Título IV Capítulo I de la presente ley, relacionado con la gestión y adquisición predial”.</p>	<p>Artículo 4°. Declaratoria de interés público o de utilidad social. Los proyectos de Vivienda de Interés Prioritario así como su infraestructura social en salud, educación, recreación, centrales de abasto y seguridad ciudadana, son declarados de interés público o de utilidad social. En caso de que no se llegue a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria contenido en un contrato de promesa de compraventa procederá la expropiación administrativa.</p>

Justificación de las modificaciones propuestas.

Al existir una nueva modalidad de proyectos de vivienda, se hace mención expresa de la modalidad de vivienda de interés prioritario dentro de los motivos de utilidad pública o interés social definido por el legislador para acudir a la expropiación.

Artículo 5°. Efectos de la decisión de expropiación por vía administrativa

<p>Ley 1682 de 2013 por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias.</p>	<p>Proyecto de ley número 175 de 2014 Cámara, Proyecto de ley número 122 de 2014 Senado por la cual se modifica la Ley 1682 de 2013.</p>	<p>Informe de Ponencia para Primer debate Proyecto de ley número 175 de 2014 Cámara, Proyecto de ley número 122 de 2014 Senado por la cual se modifica la Ley 1682 de 2013 y se dictan otras disposiciones.</p>
		<p>Artículo 5°. Efectos de la decisión de expropiación por vía administrativa. Los procesos de expropiación por vía administrativa de infraestructura de transporte y de vivienda de interés prioritario se regirán por lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 388 de 1997.</p>

Justificación de las modificaciones propuestas.

Con la finalidad de lograr coherencia en el ordenamiento jurídico y de brindar seguridad a los

particulares y servidores públicos receptores y operadores de la norma, se precisa que los efectos de la indemnización por vía administrativa son los previstos en la Ley 388 de 1997.

Artículo 6°. Vigencia.

<p>Ley 1682 de 2013 por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias.</p>	<p>Proyecto de ley número 175 de 2014 Cámara, Proyecto de ley número 122 de 2014 Senado por la cual se modifica la Ley 1682 de 2013.</p>	<p>Informe de Ponencia para Primer debate Proyecto de ley número 175 de 2014 Cámara, Proyecto de ley número 122 de 2014 Senado por la cual se modifica la Ley 1682 de 2013 y se dictan otras disposiciones.</p>
	<p>Artículo 5°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga los artículos 25 y 37 de la Ley 1682 de 2013.</p>	<p>Artículo 6°. Vigencia. La presente ley <u>rige a partir de su publicación.</u></p>

III. Proposición

Por lo anteriormente expuesto y en cumplimiento de los requisitos constitucionales, presentamos ponencia favorable y en consecuencia solicitamos respetuosamente a los señores miembros de las Comisiones Sexta del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, dar primer debate en comisiones conjuntas al Proyecto de ley número 175 de 2014 Cámara, 122 de 2014 Senado, *por la cual se modifica la Ley 1682 de 2013 y se dictan otras disposiciones*, con el pliego de modificaciones a que se refiere la presente ponencia.

De los honorables Congresistas,

LAUREANO AUGUSTO ACUÑA DIAZ
Senador de la República
Ponente


ATILANO ALONSO GIRALDO ARBOLEDA
Representante a la Cámara
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE**PROYECTO DE LEY NÚMERO 175 DE 2014 CÁMARA, 122 DE 2014 SENADO**

por la cual se modifica la Ley 1682 de 2013 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 25 de la Ley 1682 de 2013 quedará así:

“Artículo 25. Notificación de la oferta. La oferta deberá ser notificada únicamente al titular de derechos reales que figure registrado en el folio de matrícula del inmueble objeto de expropiación o al respectivo poseedor regular inscrito de conformidad con las leyes vigentes.

La oferta será remitida por el representante legal de la entidad pública competente para realizar la adquisición del inmueble; para su notificación se cursará oficio al propietario o poseedor inscrito, el cual contendrá como mínimo:

1. Indicación de la necesidad de adquirir el inmueble por tales motivos de utilidad pública.
2. Identificación precisa del inmueble.
3. Valor estimado como precio de adquisición acorde con lo previsto en el artículo 37 de la presente ley.

La oferta deberá ser notificada únicamente al titular de derechos reales que figure registrado en el folio de matrícula del inmueble objeto de expropiación o al respectivo poseedor regular inscrito, de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de contencioso Administrativo..

Una vez notificada la oferta se entenderá iniciada la etapa de negociación directa, en la cual el propietario o poseedor inscrito tendrán un término de diez (10) días hábiles para manifestar su voluntad en relación con la oferta, bien sea aceptándola, controvirtiéndola o rechazándola.

Si la oferta es aceptada, deberá suscribirse escritura pública de compraventa o la promesa de compraventa dentro de los diez (10) días hábiles siguientes e inscribirse la escritura en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar correspondiente.

Se entenderá que el propietario o poseedor del predio renuncian a la negociación cuando:

- a) Guarden silencio sobre la oferta de negociación directa;
- b) Dentro del término para aceptar o rechazar la oferta soliciten un valor diferente y durante el mismo plazo no se logre acuerdo, o
- c) No suscriban la escritura respectiva en los plazos fijados en la presente ley por causas imputables a ellos mismos.

Será obligatorio iniciar el proceso de expropiación si transcurridos treinta (30) días hábiles después de la comunicación de la oferta de compra, no se ha llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, contenido en un contrato de promesa de compraventa y escritura pública.

Notificada la oferta de compra de los inmuebles sobre los que recaiga la declaratoria de utilidad pública o de interés social, e inscrita dicha oferta en el respectivo Certificado de Libertad y Tradición, los mismos no podrán ser objeto de ninguna limitación al dominio. El registrador se abstendrá de efectuar la inscripción de actos, limitaciones,

gravámenes, medidas cautelares o afectaciones al dominio sobre aquellos”.

Artículo 2°. El artículo 37 de la Ley 1682 de 2013 quedará así:

“**Artículo 37.** El precio adquisición en la etapa de enajenación voluntaria, será igual al valor comercial determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), la entidad que cumpla sus funciones, o por peritos privados inscritos en las lonjas o asociaciones correspondientes, según lo determinado por el Decreto-ley 2150 de 1995 y de conformidad con las normas, métodos, parámetros, criterios y procedimientos que sean fijados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y por la respectiva autoridad catastral.

El valor comercial se determinará teniendo en cuenta la reglamentación urbanística municipal o distrital vigente al momento de la oferta de compra en relación con el inmueble a adquirir y su destinación económica.

La oferta de compra incluirá igualmente y de ser procedente, la indemnización que comprenderá el daño emergente y el lucro cesante. El lucro cesante se calculará según los rendimientos reales del inmueble al momento de la adquisición y hasta por un término de seis (6) meses”.

Parágrafo. En caso de no llegarse a acuerdo en la etapa de enajenación voluntaria, el pago del predio será cancelado de forma previa teniendo en cuenta el avalúo catastral, el daño emergente, lucro cesante, e incluso la indemnización restitutiva, cuando esta llegue a darse y los demás perjuicios que se llegaren a causar, en la etapa de expropiación judicial o administrativa.

El valor catastral será proporcional al área requerida a expropiar para el proyecto que corresponda.

Artículo 3°. *Expropiación de predios para proyectos de agua potable y saneamiento básico rural.* La expropiación de predios requeridos para la ejecución de proyectos de Agua Potable y Saneamiento Básico en el sector rural, recaerá únicamente sobre la porción del predio necesario para la ejecución del proyecto.

Artículo 4°. *Declaratoria de interés público o de utilidad social.* Los Proyectos de Vivienda de Interés Prioritario así como su infraestructura social en salud, educación, recreación, centrales de abasto y seguridad ciudadana, son declarados de interés público o de utilidad social. En caso de que no se llegue a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria contenido en un contrato de promesa de compraventa procederá la expropiación administrativa.

Artículo 5°. *Efectos de la decisión de expropiación por vía administrativa.* Los procesos de expropiación por vía administrativa de infraestructura de transporte y de vivienda de interés prioritario se registrarán por lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 388 de 1997.

Artículo 6°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación.

De los honorables Congresistas,

LAUREANO AUGUSTO ACUÑA DIAZ
Senador de la República
Ponente


ATILANO ALONSO GIRALDO ARBOLEDA
Representante a la Cámara
Ponente

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 134 DE 2014
CÁMARA Y 105 DE 2014 SENADO**

por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario, la Ley 1607 de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión y se dictan otras disposiciones.

Doctores

RAYMUNDO ELÍAS MÉNDEZ BECHARA

Presidente Comisión Tercera

Honorable Cámara de Representantes

RODRIGO VILLALBA MOSQUERA

Presidente Comisión Tercera

Honorable Senado de la República

JOHN JAIRO ROLDÁN AVENDAÑO

Presidente Comisión Cuarta

Honorable Cámara de Representantes

ARTURO CHAR CHALJUB

Presidente Comisión Cuarta

Honorable Senado de la República

Honorables Presidentes:

Atendiendo la honrosa designación que se nos ha hecho, y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992, por la cual se expide el Reglamento del Congreso, nos permitimos rendir informe de ponencia para primer debate en Comisiones Conjuntas del Congreso de la República al Proyecto de ley número 134 de 2014 Cámara y 105 de 2014 Senado, *por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario, la Ley 1607 de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión y se dictan otras disposiciones*, procedemos a rendir informe de ponencia para primer debate en Comisiones Conjuntas del Congreso de la República al proyecto de la referencia, de origen gubernamental.

I. ANTECEDENTES - TRÁMITE

El día 3 de octubre de 2014, el Gobierno Nacional, por medio del señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, radicó en la Secretaría General de la honorable Cámara de Representantes el proyecto de ley, *por medio de la cual se modifica el*

Estatuto Tributario, la Ley 1607 de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión y se dictan otras disposiciones, todo de conformidad con la Constitución Política y con el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para el efecto, el cual fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 575 de 2014.

La integridad del proyecto se discutió en varias reuniones de las Comisiones Conjuntas Económicas, las cuales se llevaron a cabo los días 6, 11, 12, 17, 18 y 19 de noviembre de 2014.

En dichas reuniones, los coordinadores pusieron de presente sus posiciones frente al proyecto de ley y fueron discutidas y analizadas las siguientes proposiciones radicadas por los honorables Congresistas:

A. Con respecto al impuesto a la riqueza:

- El Representante Fabio Alonso Arroyave Botero, radicó ante la Secretaría de la Comisión una propuesta donde se reducía la vigencia del impuesto a la riqueza al año 2015 únicamente.

- El mismo representante propuso cambiar el nombre del impuesto a la riqueza por el de impuesto para la inclusión social. También presentó proposiciones en el sentido de eliminar la primera franja de base gravable y la tarifa del 0,20%, aplicable a la misma.

- Propuso también subir el umbral de riqueza para ser sujeto pasivo del impuesto, de 1.000 millones de pesos a 2.000 millones, en el respectivo hecho generador. Por otro lado, presentó una proposición para excluir de la base gravable los patrimonios autónomos y el valor patrimonial de los bienes poseídos en el exterior.

- A su vez, el mismo representante adjuntó propuesta para excluir de los sujetos pasivos las sociedades que se hayan acogido a los beneficios de la Ley 1429 de 2010.

- Los Congresistas Ángel Custodio Cabrera, Efraín Cepeda, Nancy Denise Castillo, Carlos Bonilla, Alejandro Carlos Chacón y Mauricio Gómez presentaron una proposición en el sentido de excluir de la base del impuesto a la riqueza el valor patrimonial neto de los activos en periodo improductivo.

- El Senador Germán Hoyos presentó una proposición para excluir de la base del impuesto a la riqueza el valor patrimonial neto de los activos en periodo improductivo de empresas con una participación pública superior al 80%.

- Un grupo de congresistas propusieron subir el umbral para ser sujetos pasivos del impuesto a la riqueza para personas naturales a 3.000 millones de pesos.

- Otro grupo de ponentes, liderados por los Representantes Lina Barrera y Hernando José Padauí, radicaron una proposición en el sentido de incluir una nueva tarifa del 1.7% para riquezas superiores a 50.000 millones de pesos, y aumentar el umbral de personas naturales a 2.000 millones de pesos.

B. Con respecto al Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE):

- Los Congresistas Arleth Casado, José Alfredo Gnecco, Antonio Navarro Wolff, Lina Barrera, Luz Adriana Moreno, Nicolás Guerrero presentaron diferentes propuestas relacionadas con la destinación específica del punto adicional del CREE, incluyendo temas como la financiación de programas para infraestructura, dotación y cobertura en salud, implementación de la jornada única escolar, incremento de recursos para el Icetex para el otorgamiento de becas, acceso a la educación superior en entidades públicas.

- También se discutieron proposiciones relacionadas con las tarifas marginales.

- Los Congresistas Arleth Casado, Mauricio Gómez Amín y Fernando Araújo propusieron la inclusión de una exención nueva en el impuesto sobre la renta para los pilotos comerciales que sean oficiales de la reserva de la Fuerza Aérea. Del mismo modo, propusieron que se excluya del ámbito del IMAN el ingreso cobijado con la exención.

C. Con respecto al IVA:

- Los Congresistas Antonio Guerra, Samy Merheg y Óscar Darío Pérez, propusieron modificar la base gravable del IVA en los juegos de suerte y azar, en el sentido de incluir para los bingos una base similar a la aplicable a las máquinas tragamonedas, la cual fue aprobada.

- La Senadora Arleth Casado de López presentó una proposición relativa al descuento del IVA pagado por la maquinaria pesada para industria básica en el impuesto sobre la renta. Esta proposición coincide con una presentada por el Senador Ángel Custodio Cabrera.

- Un grupo de congresistas presentó una proposición en el sentido de crear una exclusión de IVA para las comisiones por colocación de giros postales.

- La Representante Olga Lucía Velásquez presentó una proposición respecto de los servicios gravados de arrendamiento prestado por entidades públicas, y los servicios integrales de aseo y cafetería.

- El Senador Alfredo Ramos Maya, presentó una proposición relativa a la descentralización del IVA, y a la devolución de dos puntos del mismo impuesto.

D. Con respecto a la normalización y penalización:

- El Representante Fabio Alonso Arroyave radicó una proposición para incluir dentro del impuesto de normalización los pasivos inexistentes, y la eliminación de la norma que penaliza la omisión de activos, esta última, apoyada por una proposición presentada por el Representante Juan Carlos Rivera Peña.

- Por su parte, el Senador Alfredo Ramos propuso la sanción de extinción de dominio en el caso de la omisión de activos.

- La Representante Luz Adriana Moreno presentó una propuesta para aumentar las multas de la norma penal presentada, al 30% del valor del activo.

- Por último, los honorables Congresistas Mauricio Gómez, Antonio Guerra, Efraín Cepeda, Juan Manuel Corzo, Alejandro Carlos Chacón, Hernando Padauí, José Alfredo Gnecco, Juan Felipe Lemos, Antonio Restrepo, José Bernardo Flórez, Samy Merheg, Eduardo Diazgranados, Arturo Char y Fabio Arroyave serie de congresistas manifestaron su interés en que la norma de penalización contenida en el proyecto de ley radicado por el Gobierno Nacional, y que se reitera en esta ponencia, sea consultada con el Consejo Nacional de Política Criminal y con la Fiscalía General de la Nación durante el trámite legislativo de este proyecto de ley.

E. Con respecto al gravamen a los movimientos financieros:

- Los Representantes Olga Lucía Velásquez y Fabio Alonso Arroyave propusieron la eliminación del GMF en los créditos interbancarios y las operaciones de reporto, y la derogación del numeral 6 del artículo 879 del Estatuto Tributario.

- A su vez, la Representante Velásquez, propuso modificar la exención del GMF que aplica a las operaciones relativas al pago de deuda pública contenidas en el numeral 17 del artículo 879 del Estatuto Tributario.

F. Con respecto al impuesto sobre la renta:

- La Representante Olga Lucía Velásquez propuso, del mismo modo, la aprobación de una norma que permita la deducción de un 75% del pago por concepto del impuesto de industria y comercio, el impuesto predial, el de vehículos, el de delimitación urbana y el GMF del impuesto sobre la renta.

- Por su parte, el Senador Antonio Guerra de la Espriella, solicitó la exclusión de la norma de subcapitalización para los contribuyentes del impuesto sobre la renta que estén sometidos a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, y a aquellos que realicen actividades de factoring en los términos del Decreto 2669 de 2012.

- La Representante Lina María Barrera, presentó en su oportunidad una propuesta para adicionar un párrafo al artículo 72 del Estatuto Tributario, en el sentido de que el avalúo o autoavalúo de los bienes inmuebles constituya costo fiscal de los activos movibles.

- El Senador Navarro Wolff por su parte, radicó una proposición por la cual se busca modificar el beneficio previsto en la Ley 1429 de 2010, para que las pequeñas y medianas empresas que inicien sus actividades con posterioridad a la promulgación de dicha Ley gocen de una exención en renta progresiva en el tiempo que empieza ya no en el 0%, como lo establece la norma actual, sino, en el 10%.

- El mismo Senador radicó otra proposición con la cual propone una modificación a la Ley 1258 de 2008, en el sentido de que las Sociedades Anónimas por Acciones Simplificadas (SAS) unipersonales, reciban el tratamiento tributario de personas naturales.

- El Senador Navarro Wolff, en compañía de otros ponentes, manifestaron su interés en incluir al sistema tributario un gravamen a los dividendos que, en aras de incrementar la progresividad del mismo, sustituya parcialmente el impuesto a la riqueza de las personas naturales. Esta medida, sugieren acompañarla de una disminución de dos puntos de la tarifa general del impuesto sobre la renta de personas jurídicas.

G. En relación con otros temas:

- La Representante Olga Lucía Velásquez presentó una proposición respecto de la inclusión dentro de la comisión de estudio de reforma al régimen tributario nacional a los miembros del Congreso, así como de los tributos territoriales. En relación con esta comisión, la Representante Luz Adriana Moreno, Lina Barrera, Alejandro Carlos Chacón, Hernando Padauí, Eduardo Crissien y un grupo de congresistas propusieron el estudio de las exenciones tributarias, y de la tributación de las cajas de compensación.

- El Representante Fabio Arroyave propusieron establecer la prohibición de la deducción de los pagos efectuados por concepto de regalías por la explotación de recursos naturales no renovables.

- En materia de deducibilidad de pagos en efectivo, el Representante Arroyave solicitó posponer la aplicación del artículo 771-5 del Estatuto Tributario, por lo menos al periodo gravable 2019.

- El Senador Merheg propuso la destinación del recaudo del impuesto de timbre en la inversión en infraestructura turística, y la modificación del régimen presupuestal de dichos recursos.

- En materia de personas con discapacidad, el Senador Alfredo Ramos propuso la inclusión de una exención general de tributos. También, el Senador Ramos radicó una proposición relativa a los incentivos para la bancarización, en el mismo sentido que la del Representante Arroyave en relación con el artículo 771-5 del Estatuto Tributario.

- Respecto de los tributos pertenecientes a las entidades territoriales, la Representante Olga Lucía Velásquez propuso excluir a los bancos de tierras como sujetos pasivos del impuesto predial. La misma congresista propuso la exoneración del pago de aportes parafiscales para las Empresas Sociales del Estado (ESES). También propuso que las entidades ejecutoras de contratos estatales, operen bajo el sistema de caja para efectos del pago de las retenciones en la fuente de impuestos nacionales.

- Por otro lado, la misma Representante solicitó la aprobación de una modificación a los sujetos pasivos de la plusvalía urbana, dejando únicamente como a los propietarios o poseedores de bienes inmuebles. Adicionalmente, incluyó proposición en el sentido de ordenar la suspensión de las li-

cencias de tránsito de los vehículos automotores por multas y por revisión técnico mecánica, y la modificación de la distribución de los porcentajes del impuesto de vehículos entre Bogotá, D. C. y el departamento de Cundinamarca.

- Respecto de impuestos departamentales, la Representante Velásquez propuso gravar nuevas categorías de vehículos, como lo son los tractores y los vehículos de uso industrial.

- El Senador José Alfredo Gnecco Zuleta presentó proposición mediante la cual se obliga al Gobierno Nacional a presentar al Congreso de la República un informe anual, por cada vigencia fiscal, sobre la aplicación, ejecución y recaudo de las disposiciones tributarias contenidas en la presente ley, y las exenciones tributarias contenidas en el Estatuto Tributario, incluyendo una evaluación de impacto de estas medidas sobre los ingresos nacionales y los contribuyentes.

El acuerdo entre los ponentes y el Ministro de Hacienda fue no incluir en esta ponencia temas relacionados con modificaciones a los impuestos territoriales, al IVA y los beneficios tributarios, dado que se incluyó un artículo que crea una comisión ad honorem que analizará a profundidad y de manera técnica estos importantes temas para posteriormente presentar el informe de dicha comisión a las comisiones económicas del Congreso.

Con base en las proposiciones enunciadas anteriormente, teniendo en cuenta el acuerdo arriba mencionado, las posiciones presentadas por los ponentes y demás congresistas, las discusiones dadas con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los ponentes acordamos realizar cambios al proyecto de ley radicado por el Gobierno, los cuales se justifican en el siguiente acápite y se exponen en el subsiguiente:

II. JUSTIFICACIÓN AL PLIEGO DE MODIFICACIONES

En las reuniones con el Ministro de Hacienda y Crédito Público y el Director General de la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y una vez oídos los comentarios de las asociaciones gremiales y a un sector de la academia y teniendo en cuenta diferentes opiniones manifestadas en los debates de las Comisiones Económicas Conjuntas, convenimos incluir algunas modificaciones al articulado del proyecto de ley con el propósito de contribuir al logro de los objetivos establecidos en el mismo. Dichas modificaciones encuentran su justificación en las siguientes consideraciones:

- **Modificaciones e inserciones al Impuesto a la Riqueza y a la Sobretasa del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) (Capítulo I y Capítulo III del proyecto de ley)**

Se propone la modificación a los artículos del impuesto a la riqueza con el fin de modificar el proyecto de ley inicialmente presentado por el Gobierno Nacional.

Se propone modificar la redacción del artículo que define los sujetos pasivos del impuesto a la riqueza para dar claridad sobre los mismos. Con la redacción que se propone se deja total claridad sobre el hecho de que, salvo lo previsto en los tratados internacionales, las personas naturales que no tengan residencia en el país, estarán sometidas al impuesto a la riqueza respecto de su riqueza poseída en el país, independientemente del hecho de que tengan o no la calidad de contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, y de la forma en que posean dicha riqueza en el país.

La misma lógica se predica de las personas jurídicas extranjeras. Así las cosas, las personas jurídicas extranjeras serán contribuyentes del impuesto a la riqueza respecto de la riqueza que posean en el país; ya sea que la misma sea poseída directamente o a través de sucursales o establecimientos permanentes. En este orden de ideas, cuando la sociedad del exterior posee riqueza en Colombia a través de una sucursal o un establecimiento permanente, con el fin de evitar la doble imposición, se prevé que quien debe cumplir con el deber formal de declarar sea la sucursal o el establecimiento permanente. Esto implica que si una sociedad del exterior posee riqueza en el país directa e indirectamente, deberán presentarse dos declaraciones por concepto del impuesto a la riqueza; a saber: una por parte de la sociedad del exterior respecto de su riqueza poseída directamente y otra por parte de la sucursal o establecimiento permanente respecto de la riqueza poseída indirectamente. La misma lógica se predica del caso de las personas naturales extranjeras que poseen riqueza directa e indirectamente en el país.

Adicionalmente, se definen como contribuyentes del impuesto a la riqueza las sucesiones ilíquidas y se prevé un tratamiento similar al de las personas naturales atendiendo la calidad de residentes, o no, de los causantes.

Se propone también la modificación del artículo que define la base gravable del impuesto a la riqueza. Así, se modifica el primer inciso para definir que la base gravable del impuesto a la riqueza se determina de manera anual. Sin embargo, se propone incluir una banda en la cual es posible que fluctúe la base gravable.

Como puede verse, no es posible anticipar cuál será el impuesto a cargo en ninguno de los años futuros, pues la base gravable aunque referenciada al año 2015 puede variar. En este sentido, se refuerza la voluntad de que el impuesto a la riqueza se cause de manera anual y su registro, aún bajo estándares internacionales, se haga año a año; es decir, conforme con la causación del impuesto, dado que la probabilidad de que la base, y de manera consecuente el impuesto, fluctúe es muy alta. Sin embargo, se prevé una excepción a los límites establecidos en aras de aclarar que los bienes objeto del impuesto de normalización tributaria forman parte de la base gravable del impuesto a la riqueza y no se someten a los límites

de incremento establecidos. Por lo anterior, los bienes que sean objeto del impuesto complementario de normalización tributaria en los años 2016 y 2017 aumentarán la base gravable del impuesto a la riqueza en el año en el cual se declaren y en los años subsiguientes. Valga mencionar que solamente por este concepto incrementará la base gravable del impuesto a la riqueza.

En línea con lo anterior, se propone una nueva redacción al artículo que versa sobre la causación del impuesto a la riqueza de tal forma que para efectos del reconocimiento contable del mismo se pueda hacer de manera anual. Así, con esta redacción no queda duda sobre el hecho de que la obligación surge a 1° de enero de cada uno de los años para los cuales se creó el impuesto a la riqueza.

Se propone modificar el numeral 2 del artículo en comento con el fin de dar el mismo tratamiento a las acciones poseídas indirectamente a través de un fondo de pensiones voluntarias que a aquellas poseídas indirectamente a través de un fondo de inversión colectiva o un patrimonio autónomo. Incluir esta modificación permite la promoción de la equidad entre los diferentes productos disponibles en el mercado (i.e. FIC y fondos de pensiones voluntarias) previniendo la generación de arbitrajes o condiciones que permitan un trato desigual entre estos productos cuando la lógica que los orienta en realidad es la misma. Valga aclarar que esta modificación se incluye únicamente para efectos del impuesto a la riqueza. De manera consecuente, se modifica para obligar a las entidades administradoras de fondos de pensiones a certificar el porcentaje que las acciones de sociedades nacionales representan en los respectivos portafolios.

Adicionalmente, debido a que el impuesto a la riqueza es un tributo de carácter excepcional, se propone excluir de la base gravable las operaciones activas de crédito realizadas por entidades financieras no residentes a residentes y las operaciones de leasing internacional cuyo objeto sean activos localizados en el territorio nacional. Para efectos de esta exclusión se entiende por operaciones activas de crédito”, siguiendo al tratadista Sergio Rodríguez Azuero, aquellas “*que se caracterizan porque mediante la celebración de los contratos que las anteceden se produce una transferencia efectiva o potencial de una suma de dinero [de la entidad financiera] a uno de sus clientes*”¹. A título de ejemplo, las operaciones activas de crédito incluyen, entre otras, el mutuo, la apertura de crédito, el crédito documentario, las operaciones de reporto o repo, y el *factoring*.

En aras de dar claridad a la aplicación de la exclusión de la base gravable de los aportes a las entidades mencionadas en el numeral 4 del artículo 19 del Estatuto Tributario, se propone la eliminación del numeral 3 del artículo que se viene analizando. Así mismo, se propone incluir una frase en

el numeral 2 de este artículo con el fin de asimilar el tratamiento que tienen los socios y accionistas de las sociedades a aquel que tendrían los asociados de las entidades mencionadas en el numeral 4 del artículo 19 del Estatuto Tributario. De esta manera, contrario a lo que sucedida en la Ley 1370 de 2009, no son las entidades mencionadas en el numeral 4 del artículo 19 del Estatuto Tributario las cuales podían detraer de su base gravable los aportes sino los asociados quienes pueden detraer el valor patrimonial neto de los aportes realizados. Lo anterior, dado que actualmente, de acuerdo con la Ley 79 de 1988, los aportes a estas entidades hacen parte del patrimonio de las mismas.

Por último, dado que las empresas públicas de acueducto y alcantarillado se ven obligadas a adquirir o destinar activos fijos inmuebles para el control y mejoramiento del medio ambiente, se adiciona el numeral 4, en el cual se permite excluir el valor patrimonial de estos activos de la base del impuesto a la riqueza.

Se propone modificar el artículo referido a la tarifa del impuesto a la riqueza en aras de establecer una disminución gradual del impuesto a la riqueza para las personas jurídicas. De esta forma, se incluyen, en los literales del numeral primero, tres esquemas tarifarios diferentes para cada uno de los años en los que se va a causar el impuesto a la riqueza. Esta disminución tarifaria va de la mano con el aumento en la tarifa de la sobretasa del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE), que se desarrolla en el Capítulo III.

En particular, se propone una disminución gradual de la tarifa del impuesto a la riqueza para las personas jurídicas entre los años 2015 y 2017, empezando con una tarifa marginal máxima de 1,3%, pero que disminuye en el 2016 al 1,0% y en 2017 al 0,75%, para posteriormente llevar a una desaparición definitiva del impuesto a la riqueza en el año 2018.

En el caso de las personas naturales, la estructura del impuesto se mantiene igual a la presentada inicialmente entre los años 2015 y 2018, es decir, con una tarifa marginal máxima de 1,5%, debido a que las personas naturales no son objeto del CREE ni de su sobretasa. Sin embargo, para darle un alivio a los contribuyentes del impuesto a la riqueza que hacen parte del primer rango, la tarifa marginal para los primeros \$2.000 millones de base gravable, se disminuye de 0,2% al 0,125%.

Este marchitamiento del impuesto a la riqueza obedece a la necesidad de eliminar la dependencia de estos ingresos por parte del Gobierno Nacional pero sin renunciar abruptamente a ellos.

Sin embargo, conscientes de las necesidades de financiación y acogiendo las solicitudes del sector privado de buscar dichos recursos como una sobretasa a un impuesto que grave las utilidades, se propone la modificación a los artículos correspondientes a la sobretasa del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) del proyecto de ley inicialmente presentado por el Gobierno Nacional,

1 RODRÍGUEZ Azuero, S. (1990) Contratos Bancarios. Su significación en América Latina. Cuarta Edición. Biblioteca FELABAN.

con un incremento paulatino de la tarifa de este nuevo tributo. Así, se propone que la sobretasa del CREE para los rangos de base gravable que sean iguales o superiores al límite de \$800 millones de pesos, tenga una tarifa marginal del 4% en el periodo 2015; la tarifa incrementa a 6% en el año 2016, a 7% en el año 2017 y a 9% en el año 2018.

La modificación aquí propuesta incrementa de manera escalonada las tarifas de la sobretasa al CREE, permitiendo y siendo consecuente con el plan de eliminación del impuesto a la riqueza, el cual perderá su vigencia para personas jurídicas en el año 2018. La fórmula propuesta permitirá la financiación de los gastos e inversiones del Estado al aumentar los ingresos corrientes de la Nación, mediante una sobretasa a las utilidades empresariales sin destinación específica que no distorsione las decisiones de inversión de los contribuyentes, ni genere un incentivo al endeudamiento.

• **Modificaciones e inserciones al Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) (Capítulo II)**

El Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE), se concibió como un impuesto análogo al impuesto sobre la renta y complementarios pero diferente del mismo en varios de sus elementos; a saber: sujetos pasivos diferentes, base gravable diferente, tarifa diferente y destinación específica. En lo relativo a la base gravable del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE), en general, no se admiten los beneficios tributarios previstos en el impuesto sobre la renta y complementarios. Así las cosas, a pesar de las diferencias estructurales, algunos de sus elementos deben ser referenciados al impuesto sobre la renta y complementarios.

Rentas Brutas y Líquidas Especiales

En materia del impuesto sobre la renta y complementarios el legislador previó algunas excepciones a la forma de determinar la renta, en ocasiones atendiendo las particularidades de ciertos sectores y en otras atendiendo ciertas realidades económicas a las cuales el derecho tributario no podía ser ajeno. La propuesta aquí contenida busca reconocer esas circunstancias particulares para efectos del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE). Aceptar estas particularidades en el Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE), facilitará su gestión y administración por parte de la administración y de los mismos contribuyentes.

En atención a lo anterior, se propone incluir dentro del régimen de depuración del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE), el capítulo de rentas brutas especiales establecido en el Capítulo IV, del Título I del Libro Primero del Estatuto Tributario. Igual consideración se predica de las rentas líquidas especiales, las cuales, por definición consisten en un sistema especial de determinación de la renta líquida que parte de factores patrimoniales o de renta que no permite en principio la imputación de costos y deducciones que normalmente se realizan sobre la renta líquida en el sistema ordinario tradicional.

En el presente proyecto de ley, se propone incluir en la determinación de la base gravable del CREE, únicamente, las rentas líquidas especiales por recuperación de deducciones consagradas en los artículos 195 a 199 del Estatuto Tributario.

Compensación de pérdidas fiscales y de excesos de renta presuntiva

Las pérdidas fiscales, en líneas generales, se configuran cuando los costos o las deducciones son superiores a los ingresos de un contribuyente en un determinado periodo. Ante esta realidad económica se ha previsto en el artículo 147 del Estatuto Tributario un mecanismo para aliviar esta situación, consagrando que las sociedades podrán compensar las pérdidas fiscales con las rentas líquidas ordinarias que obtuvieren en los periodos gravables siguientes sin perjuicio de la renta presuntiva.

La disposición prevista en el artículo 147 del Estatuto Tributario obedece a criterios de equidad y justicia, ya que atiende las circunstancias económicas del obligado fiscal que en un determinado periodo arroja pérdidas fiscales, así lo ha manifestado la Corte Constitucional en Sentencia C-540 de 2005:

“La compensación de pérdidas fiscales corresponde realmente a una minoración estructural y no a un beneficio tributario, pues su verdadero propósito no es incentivar o preferir a un determinado sujeto o actividad económica con fines extrafiscales, sino simplemente hacer efectivo el principio de equidad en el pago del impuesto a la renta, al permitirle a las sociedades compensar las pérdidas fiscales que han tenido en periodos anteriores. Es decir, su finalidad es ‘no perjudicar’ a las sociedades afectadas por desempeños económicos negativos y permitirles compensar las eventuales pérdidas sufridas en atención a su real capacidad de pago”. (Énfasis fuera del texto original).

El Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) en su concepción no remitió a los postulados previstos en el artículo 147 del Estatuto Tributario. Sin embargo, teniendo en cuenta que el CREE tiene una naturaleza similar a la del impuesto sobre la renta, y, atendiendo la sana lógica económica que debe orientar al sistema tributario y al Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE), se sugiere aplicar este tratamiento a este último impuesto.

Respecto de los excesos de renta presuntiva, se estima necesario permitir su compensación porque en justicia, siguen la misma lógica de las pérdidas fiscales. En efecto, cuando la renta determinada por el sistema ordinario de depuración de la renta es inferior a aquella determinada por el sistema de la renta presuntiva, la ley permite compensar los excesos de renta presuntiva frente a la renta ordinaria con las rentas líquidas ordinarias que se obtengan en los 5 años siguientes. Así, la ley entiende que cuando un contribuyente liquida su impuesto sobre la renta presuntiva, económicamente hablando, la rentabilidad de su actividad generadora de

ingresos fue inferior a la de su patrimonio. Así, al permitir la compensación de los excesos de renta presuntiva la ley consagra un alivio en favor de los contribuyentes. La propuesta presentada busca ampliar este alivio al Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE), respecto del cual el legislador, en 2012, previó una base mínima.

Aplicación del régimen de precios de transferencia al Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE).

El régimen de precios de transferencia se concibe como una herramienta fiscal que busca determinar que los precios acordados entre empresas vinculadas deben fijarse, para efectos tributarios, a partir de los que para operaciones similares y en condiciones también análogas habrían sido establecidos por personas independientes (Sentencia C-690 de 2013).

Este régimen, tal y como lo ha señalado la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), persigue controlar aquellas operaciones con vinculados que buscan erosionar la base gravable de un impuesto sin generar doble imposición o inseguridad jurídica que puedan obstaculizar la inversión extranjera directa y el comercio internacional.

La Ley 1607 de 2012 respecto de la aplicación del régimen de precios de transferencias al Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE), guardó silencio, restringiendo de esta manera su aplicación sólo para efectos del impuesto sobre la renta, situación esta que se busca modificar en el presente proyecto de ley.

Como se enunció, tanto el impuesto sobre la renta y complementarios como en el Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE), parten del supuesto esencial de gravar aquellos ingresos susceptibles de incrementar patrimonio, por lo que no resulta técnico desde el punto de vista de la gestión del tributo, que el régimen de precios de transferencia aplique sólo para efectos del impuesto sobre la renta y no para el CREE.

Tanto el CREE como el impuesto sobre la renta y complementarios parten del supuesto económico de la percepción de utilidades. Así, la no aplicación de las disposiciones de precios de transferencia, implicaría que la base se erosionará para efectos del CREE (por autorización legal) y no para el impuesto sobre la renta y complementarios. Esta situación no tendría justificación alguna, teniendo en cuenta que las normas de precios de transferencia buscan la protección efectiva de las bases fiscales.

Aplicación de la norma de subcapitalización de que trata el artículo 118-1 del Estatuto Tributario al Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE).

La Ley 1607 de 2012 incluyó en su artículo 109 la regla de subcapitalización en el ordenamiento jurídico colombiano, la cual consiste, en palabras de Silvia Catinot y Norberto Campagnale, “en que

la proporción del patrimonio societario financiado mediante deuda es anormalmente alta con relación a la proporción financiada con capital propio”.

Desde el punto de vista tributario, el concepto de subcapitalización resulta importante, porque, la financiación a través de recursos propios o ajenos incide de forma distinta en la carga tributaria final que soporta, tanto quien percibe la financiación, como el sujeto que la aporta. Debido a la diferencia del tratamiento tributario entre los intereses y los dividendos, formas de retribución de la financiación ajena que se hace por vía de préstamo y la financiación con fondos propios que provienen fundamentalmente de las aportaciones de capital realizadas por los partícipes de la sociedad se hace necesario extender al CREE las limitaciones que las reglas de subcapitalización rigen actualmente para el impuesto sobre la renta, las cuales ya han sido avaladas por la Corte Constitucional en Sentencia C-665 de 2014.

Destinación del punto adicional del CREE

Teniendo en cuenta el compromiso del Gobierno Nacional con la educación superior, y gracias a la positiva evaluación de la aplicación de la destinación específica del punto adicional de tarifa del CREE establecido en el parágrafo transitorio del artículo 24 de la Ley 1607 de 2012, se reitera la propuesta para aumentar la tarifa del CREE de manera permanente a un 9%. Para efectos de cumplir los objetivos en política pública de educación superior propuestos por el Gobierno Nacional, se propone establecer una destinación específica permanente del 0.6% del punto adicional a la tarifa del CREE para financiar programas de educación superior y becas crédito a través del Icetex para estudiantes de bajos recursos. También, se propone la destinación específica del 0.4% del punto adicional para financiar programas y proyectos para la primera infancia.

• Modificaciones e inserciones al impuesto sobre la renta y complementarios respecto de personas naturales y personas jurídicas (Capítulo IV)

Residencia fiscal de personas naturales

Se propone la inclusión de un nuevo artículo al proyecto de ley en virtud del cual se adiciona un parágrafo al artículo 10 del Estatuto Tributario relacionado con la residencia de los nacionales colombianos que residen en el exterior pero que mantienen su centro vital de intereses en el país (Cfr. Num. 3, art. 10, ET). En dichos casos, los colombianos residentes en el exterior que mantienen su centro vital de intereses en el país, serían considerados como residentes fiscales en el país. Así, estarían sujetos al impuesto sobre la renta y complementarios respecto de sus rentas de fuente mundial. Ahora bien, este tratamiento resultaría aplicable a todos los colombianos independientemente del hecho de que en realidad su centro vital de intereses se encuentre efectivamente localizado en el exterior. En este sentido, es necesario incluir

un párrafo que permita a los colombianos que efectivamente tengan su centro de intereses en el exterior, determinado como el 50% o más de sus ingresos anuales y el 50% o más de sus activos en el exterior, desvirtuar la residencia fiscal en Colombia. Si un colombiano no cumple con las dos características mencionadas y cumple con cualquiera de los requisitos del numeral 3 del artículo 10 del Estatuto Tributario, se considerará residente fiscal para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios en Colombia, con todo lo que ello implica.

Patrimonio mundial para extranjeros residentes en Colombia

Se propone la modificación del inciso 2° del artículo 261 del Estatuto Tributario para acoplarlo al nuevo régimen de residencia fiscal previsto en la Ley 1607 de 2012 que modificó los artículos 9° y 10 del Estatuto Tributario. En este sentido se propone que el patrimonio bruto de las personas naturales que tengan residencia fiscal en Colombia se conforme, a partir del año en que adquieren la condición de residentes fiscales en el país, por la totalidad de los bienes que tengan tanto en el exterior como en Colombia. Lo anterior busca que las normas de patrimonio guarden armonía con las del impuesto sobre la renta y complementarios en la medida en que las personas naturales al adquirir la condición de residentes fiscales en Colombia, quedan sujetos al impuesto sobre la renta sobre sus ingresos de fuente mundial.

Crédito fiscal por impuestos pagados en el extranjero

Un tercer aspecto que se propone modificar en el impuesto sobre la renta y complementarios es el relacionado con el descuento por impuestos pagados en el exterior. Así, se propone la modificación del artículo 254 del Estatuto Tributario que regula el descuento en el impuesto sobre la renta por impuestos pagados en el exterior con el fin de facilitar su aplicación tanto en el impuesto sobre la renta y complementarios, como en el Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE). En este orden de ideas, se plantea un régimen general y uno para los dividendos manteniendo el esquema existente. Sin embargo, con el fin de dar claridad sobre la forma en la que se debe aplicar el descuento cuando se es contribuyente tanto del impuesto sobre la renta y complementarios como del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE), se propone la implementación de un sistema proporcional. Así, el régimen general propuesto tiene las siguientes características:

1. Es aplicable a los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que perciban rentas de fuente extranjera sujetas al impuesto sobre la renta en el país de origen.

2. Es necesario que las rentas de fuente extranjera hayan estado sometidas al impuesto sobre la renta o su equivalente en el exterior y que dicho impuesto haya sido pagado.

3. Al momento de determinar el valor del descuento, es necesario como primera medida determinar la naturaleza de la renta; es decir, si es una ganancia ocasional o una renta ordinaria. Esta clasificación permitirá determinar la tarifa aplicable a dichas rentas por concepto del impuesto sobre la renta y complementarios en Colombia.

La tarifa aplicable es dividida por la suma de las tarifas aplicables a esas mismas rentas dependiendo del contribuyente por concepto del impuesto sobre la renta y complementarios, del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) y por la sobretasa al Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE), de ser el caso. Así, por ejemplo, una renta ordinaria de fuente extranjera percibida por una sociedad nacional, estaría sometida a la tarifa del 25% por concepto del impuesto sobre la renta y complementarios. Esta cifra se divide por las tarifas aplicables que serían, según, la propuesta de cambio presentada en la presente ponencia, por la suma de 25%, 9% y 4% = 38%, para el año 2015. Así, la proporción del impuesto pagado en el exterior que es susceptible de ser descontado en el impuesto sobre la renta y complementarios es de 25/38, en el año 2015; este valor irá cambiando de acuerdo con la gradualidad del incremento de la sobretasa del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE).

Los 13/38 restantes se deberán llevar como descuento en el Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) de acuerdo con lo previsto en la propuesta que adiciona el artículo 22-1 a la Ley 1607 de 2012.

Si las rentas de fuente extranjera fueran ganancias ocasionales, la tarifa aplicable sería del 10% a título del impuesto sobre la renta y complementarios. Esa tarifa se dividiría por 10% ya que las rentas por ganancia ocasional no integran la base gravable del CREE. Así, la totalidad del impuesto pagado en el exterior por las rentas de ganancia ocasional, en principio, podría ser descontado del impuesto sobre la renta y complementarios.

4. Vale la pena mencionar que los límites actuales a los descuentos tributarios continuarán siendo aplicables; en particular, aquel establecido en el artículo 259 del Estatuto Tributario.

El régimen del descuento tributario por concepto de dividendos permanecerá igual, salvo por el hecho de que se aplicará la misma proporción mencionada en el régimen general. Así, se propone la inclusión del literal 'h' del artículo 254 del Estatuto Tributario. La inclusión de esta proporción garantiza la posibilidad de aplicar el descuento tributario tanto en el impuesto sobre la renta y complementarios como en el Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE). Es importante mencionar que la norma propuesta prevé un régimen de transición para los dividendos que fueron pagados antes de la vigencia de la ley propuesta. En efecto se dispone que los dividendos pagados a partir de la vigencia de la Ley 1607 de 2012 hasta 31 de diciembre de 2014 se rijan por lo dispuesto en el

artículo 96 de dicha ley. Así las cosas, el régimen aquí previsto es solo aplicable a los dividendos pagados a partir del 1° de enero de 2015.

Sistema de determinación del Impuesto Mínimo Alternativo Simplificado (IMAS) para trabajadores por cuenta propia.

La Ley 1607 de 2012 modificó la clasificación tributaria de las personas naturales asalariados y trabajadores independientes, con el objeto de eliminar distorsiones tarifarias y de retención en la fuente entre personas con la misma capacidad económica, y para incrementar la obligación del impuesto de renta de las personas naturales con ingresos altos, quienes se encontraban sometidos antes de la reforma a un régimen regresivo en el cual su tributación disminuía porcentualmente en relación con el aumento de ingresos.

Para efectos de la eliminación de las distorsiones e inequidades en materia de tarifa efectiva de tributación y de aplicación de retención en la fuente, el Congreso de la República aprobó un nuevo sistema tributario con una clasificación tributaria basada en criterios de riesgo económico. Con base en este sistema, se clasificó a las personas naturales en las categorías de empleado, trabajador por cuenta propia, y otros contribuyentes. Respecto de los primeros se creó un nuevo sistema de cálculo obligatorio, progresivo y presuntivo del impuesto de renta denominado “Impuesto Mínimo Alternativo Nacional (IMAN)”, y un sistema de cálculo alternativo denominado “Impuesto Mínimo Alternativo Simplificado (IMAS)”, este último para los trabajadores de ingresos medios.

Según lo establece el artículo 329 del Estatuto Tributario, con la modificación del artículo 29 de la Ley 1607 de 2012, en la categoría de empleados se encuentran las personas residentes cuyos ingresos provengan en una proporción igual o superior al 80% de la prestación de servicios por cuenta y riesgo de un empleador o contratante. Igualmente, el inciso tercero del mismo artículo incluye dentro de esta categoría a las personas que ejerzan profesiones liberales o que presten servicios técnicos que no requieran la utilización de materiales o insumos especializados, o de maquinaria o equipo especializado.

Esta categoría tributaria goza de especial relevancia, debido a que en ella se encuentran la mayoría de personas naturales residentes que prestan servicios por cuenta y riesgo de un empleador o contratante, estando obligados a calcular su impuesto de renta por el sistema ordinario, y por el sistema del IMAN, comparando el monto de impuesto calculado por los dos sistemas, y pagando el monto que resulte superior en dicha comparación.

Según se ha expuesto, el objetivo de la nueva clasificación de empleados y trabajadores por cuenta propia es el de la eliminación de diferencias tarifarias, retenciones en la fuente, y beneficios tributarios entre personas naturales en iguales niveles de ingresos y con similares índices de ca-

pacidad contributiva. En materia de beneficios tributarios, la reforma tributaria extendió el beneficio de depuración de base de retención en la fuente establecido en el artículo 383 del Estatuto Tributario a todos los trabajadores clasificados en la categoría tributaria de empleados, haciendo extensivo a estos las aminoraciones estructurales permitidas a los asalariados como los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, las deducciones del artículo 387 del Estatuto Tributario, los aportes obligatorios al Sistema General de Seguridad Social en Salud, y las rentas exentas. Dentro de estas últimas, se encuentran las rentas exentas del artículo 206 del Estatuto Tributario, y de manera especial, el numeral 10 que establece la exención general del 25% del total de pagos recibidos por el trabajador.

Para efectos de aclarar los efectos creados por la última reforma tributaria, y garantizar la correcta aplicación del beneficio tributario contemplado en el numeral 10 del artículo 206 del Estatuto Tributario, se hace necesario incluir un párrafo adicional a este artículo donde se aclare la procedencia de esta exención general del 25% sobre los pagos recibidos por el empleado, provenientes de contratos de prestación de servicios distintos a los laborales, y/o legales y reglamentarios.

• Modificaciones e inserciones al impuesto complementario de normalización tributaria al impuesto a la riqueza (Capítulo V)

Se propone la inclusión de un párrafo al artículo relacionado con la causación del impuesto complementario de normalización tributaria, en el que se aclara que el impuesto complementario de normalización tributaria sólo se causa cuando el contribuyente del impuesto a la riqueza o los declarantes voluntarios del mismo tienen activos omitidos. De tal manera que si en el año gravable 2015 un contribuyente incluye la totalidad de los activos omitidos, no será contribuyente del impuesto complementario de normalización tributaria en los períodos posteriores. En caso de que el contribuyente declare parte de los activos omitidos en un período (p.e. 2015), los mismos estarán sujetos a una tarifa del 10% de acuerdo con la tarifa del impuesto complementario. Los otros activos omitidos que se declaren en períodos posteriores estarán sometidos a una tarifa del 11,5% o del 13% dependiendo del año en que se declaren; es decir, 2016 o 2017 respectivamente.

En el artículo relacionado con el hecho generador del impuesto complementario de normalización tributaria, se hace una modificación para aclarar que la ocurrencia del hecho generador del impuesto complementario de normalización tributaria, en aras de precisar que este impuesto mismo nace a 1° de enero de 2015, 2016 y 2017. Lo anterior busca dar claridad y certeza sobre la fecha en la cual los activos omitidos pasan a formar parte del patrimonio del contribuyente para efectos fiscales. Así, los activos sobre los cuales se pague el impuesto complementario de normalización tribu-

taria entrarán a formar parte de la base gravable del impuesto a la riqueza que se genere por ese año y por los años subsiguientes.

Se incluye en el artículo relacionado con la base gravable del impuesto complementario de normalización tributaria la posibilidad para que los contribuyentes que estén sujetos al impuesto complementario de normalización tributaria puedan optar por un autoavalúo como base de dicho impuesto. Sin embargo, se aclara que el autoavalúo declarado no puede ser inferior al valor patrimonial de los activos omitidos determinado conforme a las reglas del Título II del Libro I del Estatuto Tributario.

Adicionalmente, se aclara que el valor que es base gravable del impuesto complementario de normalización tributaria será considerado como precio de adquisición de los bienes que son objeto de este impuesto para efectos de determinar el costo fiscal del bien.

Se modifica el artículo del proyecto de ley relacionado con la no generación de renta por comparación patrimonial ni renta líquida ordinaria por la inclusión de activos omitidos para precisar tres aspectos fundamentales; a saber:

1. Que el pago del impuesto complementario de normalización tributaria no dará lugar a renta líquida por comparación patrimonial ni renta líquida gravable por activos omitidos, en el período en el que los activos omitidos se incluyen, ni en los períodos anteriores que no se encuentren en firme.

2. Que al acogerse al programa de normalización no habrá lugar a la imposición de sanciones cambiarias por el registro extemporáneo de los activos tenidos por residentes en el exterior.

3. Se aclara que los activos del contribuyente que sean objeto del impuesto complementario de normalización tributaria harán parte del patrimonio bruto del contribuyente tanto en el impuesto de renta y complementarios como en el Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE).

4. Se aclara que los activos del contribuyente que sean objeto del impuesto complementario de normalización tributaria serán base del impuesto a la riqueza en el mismo período en el cual se declara el impuesto de normalización tributaria.

• **Modificaciones e inserciones de otras disposiciones tributarias (Capítulo VII)**

En el capítulo de disposiciones varias se incluyen una serie de artículos relacionados con la administración de cartera de la DIAN, los cuales pretenden de una parte, otorgar un alivio a los contribuyentes en el pago de las sanciones e intereses de las obligaciones tributarias y por otro, brindarle herramientas a la Entidad para que tenga la posibilidad de sanear su cartera.

Para los contribuyentes se proponen medidas como la conciliación contenciosa administrativa tributaria, la terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios y la condición especial para el pago de impuestos, tasas, contri-

buciones, tributos aduaneros y sanciones. Así mismo, se da la posibilidad a las entidades territoriales para que puedan optar por estos mecanismos. El porcentaje del alivio dependerá de la instancia administrativa o judicial en la que se encuentren las discusiones, así como de la fecha en que se paguen los mismos, de tal manera que se incentive un pago rápido para tener un porcentaje de alivio más alto.

En relación con las medidas que se propone otorgarle a la administración para una mejor y más eficiente administración de su cartera, se encuentra en primer lugar la reiteración de la posibilidad de la remisibilidad de algunas deudas, el saneamiento contable y la modificación de la prescripción de la acción de cobro.

Veamos a continuación en más detalle estas propuestas de modificación:

Remisión

La cartera morosa de la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) a la fecha según la información disponible en los aplicativos informáticos para gestionar el recaudo y el cobro se acerca a los \$15,7 billones a cargo de 342.749 morosos. Estas cifras no revelan el verdadero debido cobrar de la entidad que bordea \$4.2 billones, toda vez que aparecen incrementadas partidas que deben ser sometidas a un riguroso procedimiento de saneamiento contable, por cuanto hay obligaciones prescritas; algunas suspendidas; pendientes de un fallo; surtiendo el proceso de representación externa y otras que deben ser redimidas, considerando que es mayor el costo de cobrarlas que el valor a recuperar y otras con saldos inconsistentes originados en errores de diligenciamiento de los declarantes.

Dentro del anterior universo hay 73.554 deudores que tienen obligaciones por valores entre \$1 y una UVT (\$27.485), que en total suman \$526 millones. Gestionar estos expedientes demanda el concurso de 1.471 funcionarios con un costo anual de \$85.323 millones, ostensiblemente superior al valor de la cartera por recuperar.

El acumulado de deudores cuyas obligaciones no superan 40 UVT (\$1'099.400) alcanza los 197.000 morosos con una cartera total que asciende a cerca de \$46 mil millones.

La administración tributaria tarda al menos un año en el proceso de cobro adelantando tareas tales como conformación de expedientes, gestión persuasiva, investigación de bienes, etc. Gestionar las obligaciones en dicho lapso para este número de expedientes de cobro (197.000) requiere 3.940 funcionarios, cuya remuneración estaría cercana a \$228 mil millones, significando entonces que es mucho mayor el costo de efectuar las tareas de cobro relativas a esta cartera que el valor a recuperar (\$46.000 millones, sin intereses). Lo anterior implica que de mantener la situación en el estado actual, la gestión de la administración tributaria continuaría adelantándose con una relación costo-beneficio negativa, lo que justifica incorporar la propuesta de modificación del

marco legal regulatorio de la remisibilidad de las obligaciones contenidas en el Estatuto Tributario, como un instrumento jurídico para extinguir las obligaciones, que a su vez permita poner en práctica los principios que regulan las actuaciones administrativas como el de economía y eficacia en la gestión de cobro.

El siguiente cuadro ilustra los segmentos de cartera, así como el costo de gestión de la misma:

Inventario de cartera en aplicativos informáticos de recaudo y cobro (a 30-09-2014)

Rango UVT acumulado	Rango en \$	Número Morosos	Saldo Cartera (sin intereses) acumulados mil. \$	Costo de gestión mil. \$	Relación Beneficio-coste: Costo/Cartera	N.º de Amortizaciones requeridas
Inferior a 1 UVT	\$27.485	73.554	526	85.333	162,36	1.471
Hasta 40 UVT	\$ 1.099.400	197.000	45.760	238.520	4,99	3.940
Hasta 96 UVT	\$ 2.638.560	234.572	112.845	272.104	2,41	4.691
Hasta 159 UVT	\$ 4.370.115	255.509	185.060	296.390	1,60	5.110
Particip. Total Inventario		75%	1,2%			
Total Inventario		342.749	15.697.837			

Fuente: DIAN, aplicativos de recaudo y de cobro con corte al 30 de Septiembre de 2014
 Elaboró: Subdirección de Gestión de Recaudo y Cobranzas, Coordinación Control Básico de Obligaciones, 11/11/2014
 valor UVT 2014: \$ 27.485
 /L. Costo de gestiones expedientes por funcionarios de diversos cargos y en tiempos de gestión diferentes con costo promedio anual de \$ 538 millones

Tal y como puede apreciarse, del total de 342.749 morosos, hay 255.509, cuyo costo de recuperación solamente en lo relacionado con la remuneración del talento humano requerido es superior (\$296.390 millones) al monto por recuperar sin intereses (\$185.060 millones). Estos 255.509 morosos representan el 75% del total (342.749) y la cartera asociada a dichos morosos (\$185.060 millones), representa el 1.2% del total. La extinción de estas obligaciones representaría descongestionar en gran medida el proceso de administración de cartera y facilitar la gestión del debido cobrar.

Considerando el criterio costo beneficio, se propone extinguir las obligaciones a través de la remisibilidad en las siguientes condiciones:

- Para los deudores cuyas obligaciones totales sean hasta 40 UVT, siempre que la exigibilidad de la obligación sea mayor de seis (6) meses y se realice la gestión de cobro que determine el reglamento.

- Para los deudores cuyas obligaciones totales superen 40 UVT y hasta 96 UVT siempre que la exigibilidad de la obligación sea mayor a dieciocho (18) meses y se realice la gestión de cobro que determine el reglamento.

- Para los deudores cuyas obligaciones totales superen 96 UVT y hasta 159 UVT siempre que la exigibilidad de la obligación sea mayor a cinco (5) años y se realice la gestión de cobro que determine el reglamento.

También debe considerarse la situación en la que se encuentran un número importante de contribuyentes que se acogieron a beneficios o 'condiciones especiales de pago' expedidas por el Honorable Congreso de la República que hicieron los correspondientes pagos del impuesto y de las sanciones e intereses reducidos de acuerdo con las respectivas leyes, pero que en los sistemas informáticos de la UAE-DIAN al capturar los pagos y efectuar la aplicación de los mismos, por haber pagado en fechas posteriores a la de la liquidación de intereses figuran aún a cargo de dichos contribuyentes saldos insolutos hasta de una (1) UVT, que

representan \$27.485 (año 2014), que los ponen en condiciones de perder el beneficio por no haber acreditado el pago total; situación que amerita incorporar una norma de contenido transitorio que permita redimir estas obligaciones sin condiciones adicionales. Igual tratamiento debe darse al universo de contribuyentes que se encuentran en la misma situación, pero que el monto de los saldos por obligaciones acogidas a Condiciones Especiales de pago superan una (1) UVT, en este caso, se propone que puedan pagar el saldo dentro de los dos (2) meses siguientes a la vigencia de esta ley para no perder el beneficio de la Condición Especial de Pago.

Conciliación contencioso-administrativa y condición especial de pago

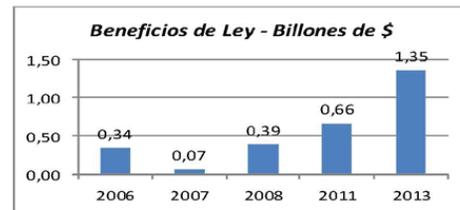
A través de distintas normativas expedidas por el honorable Congreso de la República, se ha procurado brindar a los colombianos oportunidades de poner al día sus obligaciones fiscales que por razones de índole económica no han podido satisfacer de manera oportuna. Es así como por medio de las Leyes 1066 de 2006, 1175 de 2007, 1430 de 2010, 1607 de 2012 se ha estimulado a los contribuyentes otorgando descuentos en los montos de las sanciones e intereses a cargo de los mismos.

La aplicación de dichas normas ha permitido que quienes han accedido a dichos beneficios hayan normalizado sus obligaciones y a la vez la administración tributaria haya elevado los niveles de recaudo en relación con las obligaciones en mora de acuerdo con las condiciones señaladas en dichas condiciones especiales de pago.

Recaudo derivado de Condiciones Especiales de Pago (beneficios de ley)

Año	Ley	Beneficios de Ley \$ Millones
2006	1066 de 2006	337.678
2007	1066 de 2006	67.536
2008	1175 de 2007	390.010
2011	1430 de 2010	663.914
2013	1607 de 2012	1.350.739

Fuente: DIAN, SG Recaudo y Cobranzas, recibos de pago.



Como lo ilustran el cuadro y gráfico precedentes, la Ley 1066 de 2006 donde se contempló una Condición Especial de Pago permitió recaudar en su período de aplicación un total de \$405.014 millones, distribuidos así: en 2006, la suma de \$337.678 millones y en 2007: \$67.536 millones. Posteriormente, con la Ley 1175 de 2007, el monto recaudado fue de \$390.010 millones. Con la Ley 1430 de 2010, que introdujo nuevamente una Condición Especial de Pago se logró recaudar \$663.954 millones. Y finalmente, con la Ley 1607 de 2012, el recaudo obtenido fue de \$1.350.739 millones.

En consideración a lo anterior, se estima oportuno volver a proponer esta clase de medidas, tales como la conciliación contenciosa administrativa tributaria, la terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios y la condición especial para el pago de impuestos, tasas, contribuciones, tributos aduaneros y sanciones. Así mismo, se da la posibilidad que las entidades territoriales puedan optar por estos mecanismos.

Saneamiento Contable

La información financiera y contable de las entidades públicas, debe considerar lo atinente al debido cobrar por concepto de los impuestos administrados por la respectiva entidad.

Entre tales registros aparecen cuentas por cobrar respecto de las cuales no es posible recaudar su monto por las siguientes razones: a) Los valores que afectan la situación patrimonial no representan derechos, bienes u obligaciones ciertos para la entidad; b) Los derechos u obligaciones registrados y que no obstante su existencia, no es posible ejercer tales derechos bien por la jurisdicción coactiva bien por la ordinaria porque corresponden a derechos u obligaciones con una antigüedad tal que no es posible ejercer su exigibilidad, por cuanto operan los fenómenos de prescripción o caducidad; c) Algunos de los derechos u obligaciones carecen de documentos soporte idóneos que permitan adelantar los procedimientos pertinentes para su cobro o pago; d) En otros casos, no ha sido posible legalmente imputarle a persona alguna el valor por pérdida de los bienes o derechos; e) Una vez evaluada y establecida la relación costo beneficio resultaría más oneroso adelantar el proceso de cobro correspondiente.

Por otro lado, de mantenerse dicho registro, existen circunstancias que generan distorsiones en la información financiera y contable de la DIAN y que, por supuesto, no permiten una revelación razonable de la misma. Esto constituye razón suficiente para que se impulse una iniciativa que le permita a la entidad pública adelantar un proceso de depuración de las obligaciones efectivamente cobrables y depurar aquellas que en realidad no puedan ser saldadas mediante el ejercicio de las actividades misionales propias de la entidad, como lo es el ejercicio de la facultad de cobro coactivo.

Finalizado el proceso de depuración contable, se tendrá entonces certeza de los montos efectivamente recuperables por la entidad sobre los cuales se ejercerá el poder coercitivo y se podrá contar con unos estados financieros que revelen fielmente la situación de la función recaudadora.

Carrera específica de la DIAN

A raíz de la declaratoria de exequibilidad condicionada del artículo 4° de la Ley 909 de 2002, la administración y vigilancia del sistema de carrera que rige en la DIAN le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil lo que comporta que la Entidad no tenga la gobernabilidad de los procesos de selección –concurso de méritos–.

El pronunciamiento de la Corte para garantizar que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales cuente con el personal suficiente para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, la Comisión Nacional del Servicio Civil dará prioridad a los procesos de selección que se convoquen para la provisión definitiva de los empleos pertenecientes al Sistema Específico de Carrera que rige en la DIAN. La vigencia de la listas de elegibles que se conformen será de dos (2) años, y si la convocatoria así lo determina, una vez provistos los empleos ofertados las listas podrán ser utilizadas para proveer en estricto orden de mérito empleos iguales o equivalentes a los convocados; entre tanto, las vacantes podrán ser provistas mediante la figura del encargo y del nombramiento en provisionalidad, sin sujeción al término fijado por las disposiciones que regulan la materia. Constitucional conlleva que la Entidad debe someterse a procedimientos definidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil para los concursos de méritos que demandan tiempos que desbordan la necesidad del servicio que se pretende atender con los empleos ofertados.

Muestra de lo afirmado, son las Convocatorias números 003 y 128 de 2006 y de 2009 respectivamente, a concurso de méritos bajo la dirección de la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer cargos de carrera de la DIAN, la primera demandó un tiempo superior a 16 meses y la segunda que se encuentra aún en proceso habiendo transcurrido más de 4 años.

Adicionalmente el marco jurídico vigente no posibilita la utilización de las listas de elegibles para proveer vacantes en número superior a las ofertadas, lo que representa la pérdida de una oportunidad de provisión definitiva de empleo, y trunca la posibilidad de la utilización en forma plena de los recursos que demanda la realización de un proceso de selección.

La no oportuna respuesta a la necesidad de talento humano, representa un riesgo para la Misión de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales cual es “*coadyuvar a garantizar la seguridad fiscal del Estado colombiano y la protección del orden público económico nacional, mediante la administración y control al debido cumplimiento de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias y la facilitación de las operaciones de comercio exterior en condiciones de equidad, transparencia y legalidad*”², y para la prestación eficiente y eficaz del servicio público de carácter esencial³ que el legislador le encomendó a la DIAN.

2 Artículo 4° del Decreto-ley 1071 de 1999, “*por el cual se organiza la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como una entidad con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y se dictan otras disposiciones*”.

3 Parágrafo artículo 53 Ley 633 de 2000, “*por la cual se expiden normas en materia tributaria, se dictan disposiciones sobre el tratamiento a los fondos obligatorios*”.

Aunado a lo anterior, la problemática hace natoria la movilidad en la carrera administrativa generando desmotivación en los empleados de la Institución, toda vez que sus posibilidades de ascenso no se concretan, pese a los logros obtenidos en el perfeccionamiento de su formación académica provocando como efecto colateral negativo la disfuncionalidad de la planta, generándose un riesgo jurídico ante eventuales demandas fundadas en el hecho de que empleados desarrollan funciones que no corresponden a su nivel jerárquico y a la retribución por sus servicios.

De la situación planteada deriva que la planta de personal de la DIAN presente vacantes en un número superior a los 1.300 empleos, con vocación de crecimiento dado que alrededor de 1.100 funcionarios están próximos a retirarse del servicio para disfrutar de su pensión o por llegar la edad de retiro forzoso.

Ante este infortunado panorama es urgente adoptar medidas tendientes a superarlo, y a ello obedece esta iniciativa normativa que tiene por propósito: 1. Dar celeridad al proceso de selección. 2. Ampliar la vigencia de las listas de listas de elegibles a 2 años. 3. Viabilizar la provisión de empleos en número superior a las ofertadas, permitiendo cubrir aquellas vacantes que se presenten en desarrollo del proceso de selección. 4. Superar el término fijado para el encargo y el nombramiento en provisionalidad, dado que los seis meses hoy fijados no son suficientes para cubrir la necesidad, toda vez que la provisión definitiva del empleo tiene lugar mediante concurso de méritos, cuya realización demanda un término superior. 5. Avanzar en forma significativa en la solución de la disfuncionalidad de la planta, mitigando de esta manera el riesgo jurídico hoy presente.

Modificación al artículo 771-5 del Estatuto Tributario

El artículo 771-5 del Estatuto Tributario establece los medios de pago aceptados para su reconocimiento fiscal como costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables, con el objeto de incentivar la bancarización. En este sentido, se establece una disminución gradual del porcentaje de pagos que se realicen en efectivo y que puedan ser reconocidos como costos, deducciones, pasivos e impuestos descontables. Dicha disminución empezó a regir en el año 2014 teniendo en cuenta que a partir del mismo año empezaba también la desaparición gradual del Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF). No obstante, se ha propuesto que el GMF se mantenga hasta el año 2018 y a partir del año 2019 empiece a disminuir hasta desaparecer.

Así las cosas, se debe igualmente postergar la aplicación del 771-5 del Estatuto Tributario y que dicha gradualidad empiece a aplicarse en el 2019.

para la vivienda de interés social y se introducen normas para fortalecer las finanzas de la Rama Judicial”.

Modificación al impuesto nacional a la gasolina

Se propone aclarar el hecho generador del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM, para hacer énfasis respecto del momento de la causación del impuesto, y de la definición de los sujetos pasivos en el caso de la importación temporal para perfeccionamiento activo. En primer lugar, dará claridad respecto del momento de causación del tributo, el cual será la fecha de la presentación de la declaración de importación temporal para perfeccionamiento activo. En segundo lugar, define como sujeto pasivo del impuesto a los contribuyentes autorizados para efectuar importaciones temporales para perfeccionamiento activo, en el caso de la gasolina y el ACPM. Así, no solo la importación con nacionalización causa el impuesto nacional a la gasolina y al ACPM, sino también aquella que se presenta de manera temporal sin nacionalizar, utilizando un esquema de Plan Vallejo.

Normas relacionadas con el procedimiento ante la UGPP

Se propone una modificación al procedimiento administrativo tributario establecido en la Ley 1607 de 2012 para el ejercicio de las funciones de determinación de las contribuciones al Sistema General de Seguridad Social por parte de la UGPP. Los cambios propuestos consisten en la equiparación de los términos para contestar el requerimiento para declarar o corregir establecido en el artículo 180 de la Ley 1607 de 2012, con los términos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos nacionales administrados por la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). Del mismo modo, se propone igualar el término para interponer el recurso de reconsideración en contra de la liquidación oficial o la resolución sanción que profiera la UGPP con el término correspondiente en el Estatuto Tributario.

• Modificación del aparte de financiación de monto de gastos de la vigencia 2015 (Capítulo VIII)

Por último, es necesario efectuar varias aclaraciones respecto del artículo 27 del texto del proyecto de ley, presentado por el Gobierno Nacional, y sus efectos presupuestales. Este artículo es necesario para dar cumplimiento del mandato establecido en el artículo 347 de la Constitución Política, esto es, lograr que se cumpla el principio del equilibrio en el periodo 2015 mediante la inclusión de nuevas rentas y modificación de algunas existentes, de tal manera que se garantice un ingreso adicional de \$12,5 billones que permita la financiación del monto total de los gastos contemplados en el Presupuesto General de la Nación que regirá para el próximo año.

En efecto, de acuerdo con el citado artículo 347 de la Carta Política, si los ingresos legalmente autorizados en la ley de presupuesto aprobada por el Congreso no fueren suficientes para atender los gastos proyectados, el Gobierno propondrá por

separado la creación de nuevas rentas o la modificación de las existentes.

Ahora bien, aunque el presente proyecto de ley se está presentando para dar cumplimiento al mandato, es de advertir que las normas de carácter tributario que se están proponiendo para su aprobación por el Congreso no están restringidas en su aplicación por el principio de anualidad toda vez que no implican una autorización de gasto que esté restringida por el principio de anualidad presupuestal. Tal como ha tenido oportunidad de expresarlo la jurisprudencia de la Corte Constitucional, aunque el presupuesto contenga una proyección de los ingresos, las restricciones son únicamente aplicables a las autorizaciones de gasto en él contenidas.

En tal sentido, el presente proyecto de ley contiene una parte en la cual se le da cumplimiento al artículo 347 de la Constitución y se permite el financiamiento del presupuesto aprobado para la vigencia 2015; sin embargo, su contenido es más amplio y trasciende a este primer objetivo. La presente iniciativa busca proveer al Gobierno nacional de fuentes de financiación que trasciendan de la actual coyuntura presupuestal y sean un factor de sostenibilidad de las finanzas públicas en los años posteriores.

Desde un punto de vista estrictamente jurídico se puede afirmar que la ley tiene vocación de permanencia salvo que haya disposición especial que establezca su temporalidad o hasta que sea derogada por otra (artículo 3° Ley 153 de 1887). Para el presente caso, se reitera, la temporalidad sólo estaría dada si se tratara de una norma de carácter presupuestal (autorización de gasto) pero no de una tributaria (autorización de ingreso).

Sobre el particular es de resaltar que en las discusiones de la Asamblea Nacional constituyente que culminaron con la expedición del artículo 347, se observa cómo al comienzo si se pretendió que las normas de financiación se incorporaran al presupuesto mismo, con lo cual estarían cobijadas por la restricción de anualidad. Sin embargo, el texto fue modificado y finalmente se aprobó que la financiación de un presupuesto desequilibrado pueda realizarse con leyes aprobadas por fuera del ámbito presupuestal (sesión del 20 de junio de 1991).

Ahora bien, aunque se encuentre presente una norma presupuestal en la reforma se encuentra acorde con el principio de unidad de materia, toda vez que está estrechamente relacionado con el cumplimiento del artículo 347 y el financiamiento de los gastos incluidos en el presupuesto aprobado para 2015. La ley de financiamiento, toda vez que, entre otras cosas, cubrirá el faltante del próximo año, debe incluir las disposiciones que permitan velar porque esos recursos se destinen precisamente para tal fin. En las próximas vigencias ya podrán hacer parte del cálculo que presente el Gobierno en el proyecto de presupuesto.

Es de advertir que en anteriores oportunidades la Corte Constitucional ha permitido la inclusión de normas presupuestales en reformas tributarias que tenían como finalidad lograr la financiación del presupuesto. En tal sentido, cuando tuvo la oportunidad de revisar la Ley 633 de 2000, y la incorporación de normas presupuestales que la misma realizó, el alto tribunal manifestó expresamente que una ley de financiación, en lo fundamental tributaria, puede establecer normas de índole presupuestal que apunten precisamente a concretar la finalidad de permitir la financiación del gasto público. En palabras de la Corte: El artículo 119 contiene medidas de orden presupuestal (...) determinación que también está en consonancia con la temática y la teleología de la Ley 633 de 2000” (Sentencia C-809-2001).

A este antecedente legislativo se suma la Ley 1111 de 2006, por medio de las cuales se modificó de manera permanente el Estatuto Tributario y se dictaron otras disposiciones tributarias, las cuales fueron tramitadas mediante este procedimiento. Estas leyes fueron objeto de estudio por parte de la Corte Constitucional, quien mediante Sentencias C- 809/01 M. P. Clara Inés Vargas Hernández, C-809/07 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, y C-400/10 M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, las declaró exequibles y validó la procedencia constitucional.

III. PLIEGO DE MODIFICACIONES

A continuación se transcriben las modificaciones acordadas al articulado del proyecto de ley:

PROYECTO DE LEY NÚMERO 134 DE 2014 CÁMARA, 105 DE 2014 SENADO

por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario, la Ley 1607 de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Impuesto a la riqueza

Artículo 1°. Adiciónese el artículo 292-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

“Artículo 292-2. Impuesto a la Riqueza – Sujetos Pasivos. Por los años 2015, 2016, y 2017, y 2018, créase un impuesto extraordinario denominado el Impuesto a la Riqueza a cargo de:

1. Las personas naturales, las sucesiones ilíquidas, las personas jurídicas y sociedades de hecho, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios.

2. Las personas naturales, nacionales o extranjeras, que no tengan residencia en el país, respecto de su riqueza poseída directamente en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.

3. Las personas naturales, nacionales o extranjeras, que no tengan residencia en el país, respecto de su riqueza poseída indirectamente a través de establecimientos permanentes, en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.

4. Las sociedades y entidades extranjeras respecto de su riqueza poseída directamente en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.

5. Las sociedades y entidades extranjeras respecto de su riqueza poseída indirectamente a través de sucursales o establecimientos permanentes en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.

6. Las sucesiones ilíquidas de causantes sin residencia en el país al momento de su muerte respecto de su riqueza poseída en el país.

Parágrafo 1°. Para el caso de los contribuyentes del impuesto a la riqueza señalados en el numeral 3 y 5 del presente artículo, el deber formal de declarar estará en cabeza de la sucursal o del establecimiento permanente, según sea el caso.

Parágrafo 2°. Para el caso de los sujetos pasivos del impuesto a la riqueza que sean personas jurídicas y sociedades de hecho, sean nacionales o extranjeras, el impuesto a la riqueza desaparece a partir del 1° de enero del año 2018 inclusive”.

(...)

Artículo 4°. Adiciónese el artículo 295-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

“Artículo 295-2. Base Gravable. La base gravable del impuesto a la riqueza es el valor del patrimonio bruto del contribuyente poseído a 1° de enero de 2015, 2016 y 2017 en el caso de personas jurídicas y sociedades de hecho, y en el caso de personas naturales y sucesiones ilíquidas, el patrimonio bruto poseído a 1° de enero de 2015, 2016, 2017 y 2018, menos las deudas a cargo del contribuyente vigentes en esas mismas fechas, determinados conforme a lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto, excluyendo el valor patrimonial que tengan al 1° de enero de 2015, 2016 y 2017 para los contribuyentes personas jurídicas y sociedades de hecho, y el que tengan a 1° de enero de 2015, 2016, 2017 y 2018 las personas naturales y las sucesiones ilíquidas, los siguientes bienes:

1. En el caso de las personas naturales, las primeras 12.200 UVT del valor patrimonial de la casa o apartamento de habitación.

2. El valor patrimonial neto de las acciones, cuotas o partes de interés en sociedades nacionales poseídas directamente o a través de fiducias mercantiles o fondos de inversión colectiva o fondos de pensiones voluntarias, determinado conforme a las siguientes reglas: En el caso de acciones, cuotas o partes de interés de sociedades nacionales, poseídas a través de fiducias mercantiles o fondos de inversión colectiva o fondos de pensiones voluntarias, el valor patrimonial neto a excluir será

el equivalente al porcentaje que dichas acciones, cuotas o partes de interés tengan en el total del patrimonio bruto del patrimonio autónomo o del fondo de inversión colectiva o del fondo de pensiones voluntarias, según sea el caso, en proporción a la participación del contribuyente. Los aportes efectuados a las entidades de que trata el numeral 4 del artículo 19 del Estatuto Tributario tendrán el tratamiento previsto en este numeral.

3. El valor patrimonial neto de los aportes sociales realizados por los asociados, en el caso de los sujetos pasivos contribuyentes del impuesto sobre la renta de que trata el numeral 4 del artículo 19 del Estatuto Tributario:

3. El valor patrimonial neto de los bienes inmuebles de beneficio y uso público de las empresas públicas de transporte masivo de pasajeros, así como el valor patrimonial neto de los bancos de tierras que posean las empresas públicas territoriales destinadas a vivienda prioritaria.

4. El valor patrimonial neto de los activos fijos inmuebles adquiridos y/o destinados al control y mejoramiento del medio ambiente por las empresas públicas de acueducto y alcantarillado.

5. El valor de la reserva técnica de Fogafin y Fogacoop.

6. Respecto de los contribuyentes de que tratan los numerales 2 y 3 del artículo 292-2 del Estatuto Tributario que sean entidades financieras del exterior, el valor de las operaciones activas de crédito realizadas con residentes fiscales colombianos o sociedades nacionales; así como los rendimientos financieros asociados a los mismos.

7. Respecto de los contribuyentes de que tratan los numerales 2 y 3 del artículo 292-2 del Estatuto Tributario, el valor de las operaciones de leasing internacional así como los rendimientos financieros que de ellas se deriven, cuyos objetos sean activos localizados en el territorio nacional.

Parágrafo 1°. La base gravable, en el caso de las cajas de compensación, los fondos de empleados y las asociaciones gremiales, estará constituida por el valor del patrimonio bruto del contribuyente poseído a 1° de enero de 2015, a 1° de enero de 2016 y a 1° de enero de 2017 menos las deudas a cargo del contribuyente vigentes en esas mismas fechas, siempre que se encuentren vinculadas a las actividades sobre las cuales tributan como contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios.

Parágrafo 2°. Los valores patrimoniales que se pueden excluir de la base gravable del Impuesto a la Riqueza se determinarán de conformidad con lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto. El valor patrimonial neto de los bienes que se excluyen de la base gravable, es el que se obtenga de multiplicar el valor patrimonial del bien por el porcentaje que resulte de dividir el patrimonio líquido por el patrimonio bruto a 1° de enero de 2015, a 1° de enero de 2016 y a 1° de enero de 2017 en el caso de los contribuyentes personas

jurídicas y sociedades de hecho, y el que resulte de dividir el patrimonio líquido por el patrimonio bruto a 1° de enero de 2015, 1° de enero de 2016, 1° de enero de 2017 y 1° de enero de 2018 en el caso de los contribuyentes personas naturales y sucesiones ilíquidas.

Parágrafo 3°. Para efectos del numeral 2 del presente artículo, las sociedades fiduciarias o las sociedades administradoras de fondos de inversión colectiva o las sociedades administradoras de fondos de pensiones voluntarias, según corresponda, certificarán junto con el valor patrimonial de los derechos o participaciones, el porcentaje que dichas acciones, cuotas o partes de interés tengan en el total del patrimonio bruto del patrimonio autónomo o del fondo de inversión colectiva o del fondo de pensiones voluntarias, según sea el caso.

Parágrafo 4°. La base gravable tendrá los siguientes límites:

En el caso de los contribuyentes personas jurídicas y sociedades de hecho, la base gravable para los años 2016 y 2017 será la que resulte de aplicar la siguiente tabla:

Situación	Base gravable a aplicar en cada uno de los años
$BG_{2016} > BG_{2015}$	BG_{2016}^A = Al menor entre $\left\{ \begin{array}{l} BG_{2015} * \left(1 + \frac{\Delta IPC_{2015}}{4}\right) \\ BG_{2016} \end{array} \right\}$
$BG_{2016} < BG_{2015}$	BG_{2016}^A = Al mayor entre $\left\{ \begin{array}{l} BG_{2015} * \left(1 - \frac{\Delta IPC_{2015}}{4}\right) \\ BG_{2016} \end{array} \right\}$
$BG_{2017} > BG_{2015}$	BG_{2017}^A = Al menor entre $\left\{ \begin{array}{l} BG_{2016}^A * \left(1 + \frac{\Delta IPC_{2016}}{4}\right) \\ BG_{2017} \end{array} \right\}$
$BG_{2017} < BG_{2015}$	BG_{2017}^A = Al mayor entre $\left\{ \begin{array}{l} BG_{2016}^A * \left(1 - \frac{\Delta IPC_{2016}}{4}\right) \\ BG_{2017} \end{array} \right\}$

Dónde:
BG, es la base gravable determinada en cada uno de los años.

*BG^A es la base gravable aplicable en cada uno de los años cuando se presente alguna de las situaciones descritas.
IPC, es el cambio del índice de precios al consumidor en cada uno de los años de acuerdo con el Departamento Nacional de Estadística.*

En el caso de los contribuyentes personas naturales contribuyentes del impuesto a la riqueza, la base gravable del mismo para los años 2016, 2017 y 2018 será la que resulte de aplicar la siguiente tabla:

Situación	Base gravable a aplicar en cada uno de los años
$BG_{2016} > BG_{2015}$	BG_{2016}^A = Al menor entre $\left\{ \begin{array}{l} BG_{2015} * \left(1 + \frac{\Delta IPC_{2015}}{4}\right) \\ BG_{2016} \end{array} \right\}$
$BG_{2016} < BG_{2015}$	BG_{2016}^A = Al mayor entre $\left\{ \begin{array}{l} BG_{2015} * \left(1 - \frac{\Delta IPC_{2015}}{4}\right) \\ BG_{2016} \end{array} \right\}$
$BG_{2017} > BG_{2015}$	BG_{2017}^A = Al menor entre $\left\{ \begin{array}{l} BG_{2016}^A * \left(1 + \frac{\Delta IPC_{2016}}{4}\right) \\ BG_{2017} \end{array} \right\}$
$BG_{2017} < BG_{2015}$	BG_{2017}^A = Al mayor entre $\left\{ \begin{array}{l} BG_{2016}^A * \left(1 - \frac{\Delta IPC_{2016}}{4}\right) \\ BG_{2017} \end{array} \right\}$
$BG_{2018} > BG_{2015}$	BG_{2018}^A = Al menor entre $\left\{ \begin{array}{l} BG_{2017}^A * \left(1 + \frac{\Delta IPC_{2017}}{4}\right) \\ BG_{2018} \end{array} \right\}$
$BG_{2018} < BG_{2015}$	BG_{2018}^A = Al mayor entre $\left\{ \begin{array}{l} BG_{2017}^A * \left(1 - \frac{\Delta IPC_{2017}}{4}\right) \\ BG_{2018} \end{array} \right\}$

Dónde:
BG, es la base gravable determinada en cada uno de los años.
BG^A es la base gravable aplicable en cada uno de los años cuando se presente alguna de las situaciones descritas.
IPC, es el cambio del índice de precios al consumidor en cada uno de los años de acuerdo con el Departamento Nacional de Estadística.

Independientemente del tipo de contribuyente, si la base gravable determinada en cualquiera de los años es igual a aquella determinada en el año 2015, la base gravable del respectivo año será aquella determinada en el año 2015.

Parágrafo 5°. Los bienes objeto del impuesto complementario de normalización tributaria que sean declarados en los periodos 2016 y 2017 según el caso, integrarán la base gravable del impuesto a la riqueza en el año en que se declaren y en los posteriores. El aumento en la base gravable por este concepto no estará sujeto al límite superior de que trata el parágrafo 4°.

Parágrafo 6°. En el caso de las personas naturales sin residencia en el país y las sociedades y entidades extranjeras que tengan un establecimiento permanente o sucursal en Colombia, la base gravable corresponderá al patrimonio atribuido al establecimiento o sucursal de conformidad con lo establecido en el artículo 20-2 del Estatuto Tributario.

Para efectos de la determinación de los activos, pasivos, capital, ingresos, costos y gastos que se tienen en cuenta al establecer el patrimonio atribuible a un establecimiento permanente o sucursal durante un año o periodo gravable, se deberá elaborar un estudio, de acuerdo con el Principio de Plena Competencia, en el cual se tengan en cuenta las funciones desarrolladas, activos utilizados, el personal involucrado y los riesgos asumidos por la empresa a través del establecimiento permanente o sucursal y de las otras partes de la empresa de la que el establecimiento permanente o sucursal forma parte”.

Artículo 5°. Adiciónese el artículo 296-2 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

“Artículo 296-2. Tarifa. La tarifa del Impuesto a la Riqueza se determina con base en las siguientes tablas:

I. Para las personas jurídicas:

A. Para el año 2015:

RANGOS DE BASE GRAVABLE EN \$	TARIFA MARGINAL	IMPUESTO
Limite inferior >=0	Limite superior <2.000.000.000	0,20%
		(Base gravable) * 0,20%
>=2.000.000.000	<3.000.000.000	0,35%
		((Base gravable - \$2.000.000.000) * 0,35%) + \$4.000.000
>=3.000.000.000	<5.000.000.000	0,75%
		((Base gravable - \$3.000.000.000) * 0,75%) + \$7.500.000
>=5.000.000.000	En adelante	1,30%
		((Base gravable - \$5.000.000.000) * 1,30%) + \$22.500.000

El símbolo de asterisco (*) se entiende como multiplicado por. El símbolo (>) se entiende como mayor que. El símbolo (>=) se entiende como mayor o igual. que. El símbolo (<) se entiende como menor que.

B. Para el año 2016:

RANGOS DE BASE GRAVABLE EN \$	TARIFA MARGINAL	IMPUESTO
Limite inferior >=0	Limite superior <2.000.000.000	0,15%
		(Base gravable) * 0,15%
>=2.000.000.000	<3.000.000.000	0,25%
		((Base gravable - \$2.000.000.000) * 0,25%) + \$3.000.000
>=3.000.000.000	<5.000.000.000	0,50%
		((Base gravable - \$3.000.000.000) * 0,50%) + \$5.500.000
>=5.000.000.000	En adelante	1,00%
		((Base gravable - \$5.000.000.000) * 1,00%) + \$15.500.000

El símbolo de asterisco (*) se entiende como multiplicado por. El símbolo (>) se entiende como mayor que. El símbolo (>=) se entiende como mayor o igual. que. El símbolo (<) se entiende como menor que.

C. Para el año 2017:

RANGOS DE BASE GRAVABLE EN \$	TARIFA MARGINAL	IMPUESTO
Limite inferior >=0	Limite superior <2.000.000.000	0,10%
		(Base gravable) * 0,10%
>=2.000.000.000	<3.000.000.000	0,20%
		((Base gravable - \$2.000.000.000) * 0,20%) + \$2.000.000
>=3.000.000.000	<5.000.000.000	0,35%
		((Base gravable - \$3.000.000.000) * 0,35%) + \$4.000.000
>=5.000.000.000	En adelante	0,75%
		((Base gravable - \$5.000.000.000) * 0,75%) + \$11.000.000

El símbolo de asterisco (*) se entiende como multiplicado por. El símbolo (>) se entiende como mayor que. El símbolo (>=) se entiende como mayor o igual. que. El símbolo (<) se entiende como menor que.

2. Para las personas naturales:

RANGOS DE BASE GRAVABLE EN \$		TARIFA MARGINAL	IMPUESTO
Límite inferior	Límite superior		
>0	<=2.000.000.000	0,125%	(Base gravable) * 0,125%
>=2.000.000.000	<=3.000.000.000	0,35%	((Base gravable - \$2.000.000.000) * 0,35%) + \$2.500.000
>=3.000.000.000	<=5.000.000.000	0,75%	((Base gravable - \$3.000.000.000) * 0,75%) + \$8.500.000
>=5.000.000.000	En adelante	1,50%	((Base gravable - \$5.000.000.000) * 1,50%) + \$21.000.000

El símbolo de asterisco (*) se entiende como multiplicado por. El símbolo (>) se entiende como mayor que. El símbolo (>=) se entiende como mayor o igual que. El símbolo (<) se entiende como menor que.

Artículo 6°. Adiciónese el artículo 297-2 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

“Artículo 297-2. Causación. La obligación legal del impuesto a la riqueza se causa para los contribuyentes que sean personas jurídicas, el 1° de enero de 2015, el 1° de enero de 2016 y el 1° de enero de 2017 y el 1° de enero de 2018.”

Para los contribuyentes personas naturales, la obligación legal del impuesto a la riqueza se causa el 1° de enero de 2015, el 1° de enero de 2016, el 1° de enero de 2017 y el 1° de enero de 2018”.

CAPÍTULO II

Sobretasa al Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE)

Artículo 10. Sobretasa al Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE). Créase por los períodos gravables 2015, 2016, 2017 y 2018 la sobretasa al Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE), a cargo de los contribuyentes señalados en el artículo 20 de la Ley 1607 de 2012.

Artículo 11. Tarifa de la sobretasa al Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE). La sobretasa al Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) será la resultante de aplicar la siguiente correspondiente tabla según cada período gravable, a la base determinada de conformidad con el artículo 22 y siguientes de la Ley 1607 de 2012 o la que lo modifique o sustituya:

a) Para el período gravable 2015:

RANGOS DE BASE GRAVABLE EN \$		TARIFA MARGINAL	SOBRETASA
Límite inferior	Límite superior		
0	<=800.000.000	0,0%	(Base gravable) * 0%
>=800.000.000	En adelante	4,0%	(Base gravable - \$800.000.000) * 4,0%

El símbolo de asterisco (*) se entiende como multiplicado por. El símbolo (>=) se entiende como mayor o igual que. El símbolo (<) se entiende como menor que.

b) Para el período gravable 2016:

RANGOS DE BASE GRAVABLE EN \$		TARIFA MARGINAL	SOBRETASA
Límite inferior	Límite superior		
0	<=800.000.000	0,0%	(Base gravable) * 0%
>=800.000.000	En adelante	6,0%	(Base gravable - \$800.000.000) * 6,0%

El símbolo de asterisco (*) se entiende como multiplicado por. El símbolo (>=) se entiende como mayor o igual que. El símbolo (<) se entiende como menor que.

c) Para el período gravable 2017:

RANGOS DE BASE GRAVABLE EN \$		TARIFA MARGINAL	SOBRETASA
Límite inferior	Límite superior		
0	<=800.000.000	0,0%	(Base gravable) * 0%
>=800.000.000	En adelante	7,0%	(Base gravable - \$800.000.000) * 7,0%

El símbolo de asterisco (*) se entiende como multiplicado por. El símbolo (>=) se entiende como mayor o igual que. El símbolo (<) se entiende como menor que.

d) Para el período gravable 2018:

RANGOS DE BASE GRAVABLE EN \$		TARIFA MARGINAL	SOBRETASA
Límite inferior	Límite superior		
0	<=800.000.000	0,0%	(Base gravable) * 0%
>=800.000.000	En adelante	8,0%	(Base gravable - \$800.000.000) * 8,0%

El símbolo de asterisco (*) se entiende como multiplicado por. El símbolo (>=) se entiende como mayor o igual que. El símbolo (<) se entiende como menor que.

La sobretasa creada en este artículo está sujeta, para los períodos gravables 2015, 2016, 2017 y 2018 a un anticipo del 100% del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa al Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE), deberá pagarse en dos cuotas anuales en los plazos que fije el reglamento.

Artículo 12. No destinación específica. La sobretasa al Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) no tiene destinación específica. Los recursos que se recauden por este tributo no estarán sometidos al régimen previsto en los artículos 24 y 28 de la Ley 1607 de 2012, no formarán parte del Fondo Especial sin personería Fondo CREE, y harán unidad de caja con los demás ingresos corrientes de la Nación, de acuerdo con las normas previstas en el Estatuto Orgánico del Presupuesto.

(...)

Artículo 15. Adiciónese un cuarto inciso al artículo 24 de la Ley 1607 de 2012, el cual quedará así:

“A partir del periodo gravable 2016, del nueve por ciento (9%) de la tarifa del impuesto al que se refiere el inciso segundo del artículo 23 de la presente ley, un punto se distribuirá así: 0,5-0,4 punto se destinará a financiar programas de atención a la primera infancia, y 0,5-0,6 punto a financiar las instituciones de educación superior públicas o créditos beca a través del Ictetex. Los recursos de que trata este inciso serán presupuestados en la sección del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; el Gobierno Nacional reglamentará los criterios para la asignación y distribución de estos recursos”.

(...)

CAPÍTULO IV

Mecanismos de lucha contra la evasión Impuesto Complementario de Normalización Tributaria al Impuesto a la Riqueza

Artículo 16. Impuesto complementario de normalización tributaria – Sujetos Pasivos. Créase por los años 2015, 2016 y 2017 el impuesto complementario de normalización tributaria como un impuesto complementario al Impuesto a la Riqueza, el cual estará a cargo de los contribuyentes del Impuesto a la Riqueza y los declarantes voluntarios de dicho impuesto a los que se refiere el artículo 298-7 del Estatuto Tributario que tengan activos omitidos. Este impuesto complementario se declarará, liquidará y pagará en la declaración del Impuesto a la Riqueza.

Parágrafo. Los activos sometidos al impuesto complementario de normalización tributaria que hayan estado gravados en un período, no lo estarán en los períodos subsiguientes. En consecuencia, los contribuyentes del Impuesto a la Riqueza y los declarantes voluntarios de dicho impuesto que no tengan activos omitidos en cualquiera de

las fechas de causación, no serán sujetos pasivos del impuesto complementario de normalización tributaria.

Artículo 17. Hecho generador. El impuesto complementario de normalización tributaria se causa por la posesión de activos omitidos a 1° de enero de 2015, 2016 y 2017 respectivamente.

Parágrafo 1°. Para efectos de lo dispuesto en este artículo, se entiende por activos omitidos aquellos que no fueron incluidos en las declaraciones de impuestos nacionales existiendo la obligación legal de hacerlo.

Parágrafo 2°. Los activos sometidos al impuesto complementario de normalización tributaria que hayan estado gravados en un período, no lo estarán en los períodos subsiguientes. En consecuencia, los contribuyentes del Impuesto a la Riqueza y los declarantes voluntarios de dicho impuesto que no tengan activos omitidos en cualquiera de las fechas de causación, no serán sujetos pasivos del impuesto complementario de normalización tributaria.

Artículo 18. Base gravable. La base gravable del impuesto complementario de normalización tributaria será el valor patrimonial de los activos omitidos determinado conforme a las reglas del Título II del Libro I del Estatuto Tributario o el autoavalúo que establezca el contribuyente, el cual deberá corresponder, como mínimo, al valor patrimonial de los activos omitidos determinado conforme a las reglas del Título II del Libro I del Estatuto Tributario.

La base gravable de los bienes que son objetos del impuesto complementario de normalización tributaria será considerada como el precio de adquisición de dichos bienes para efectos de determinar su costo fiscal.

Parágrafo. Para efectos de este artículo, los derechos en fundaciones de interés privado del exterior, trusts o cualquier otro negocio fiduciario del exterior se asimilan a derechos fiduciarios poseídos en Colombia. En consecuencia, su valor patrimonial se determinará con base en el artículo 271-1 del Estatuto Tributario.

Artículo 19. Tarifa. La tarifa del impuesto complementario de normalización tributaria será la siguiente:

Año	Tarifa
2015	10,0%
2016	11,5%
2017	13,0%

Artículo 20. No habrá lugar a la comparación patrimonial ni a renta líquida gravable por concepto de declaración de activos omitidos. Los activos del contribuyente que sean objeto del impuesto complementario de normalización tributaria deberán incluirse para efectos patrimoniales en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios y del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) del año gravable en que se declare el impuesto complementario de normalización tributaria y de los años siguientes cuando

haya lugar a ello y dejarán de considerarse activos omitidos. El incremento patrimonial que pueda generarse por concepto de lo dispuesto en esta norma no dará lugar a la determinación de renta gravable por el sistema de comparación patrimonial, ni generará renta líquida gravable por activos omitidos en el año en que se declaren ni en los años anteriores cuyas declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios y del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) no estén en firme. Esta inclusión no generará sanción alguna en el impuesto sobre la renta y complementarios. Tampoco afectará la determinación del impuesto a la riqueza de los períodos gravables anteriores.

Parágrafo. El registro extemporáneo ante el Banco de la República de las inversiones financieras y en activos en el exterior y sus movimientos de que trata el Régimen de Cambios Internacionales expedido por la Junta Directiva del Banco de la República en ejercicio de los literales h) e i) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992 y de la inversión de capital colombiano en el exterior y sus movimientos, de que trata el régimen de inversiones internacionales expedido por el Gobierno Nacional en ejercicio del artículo 15 de la Ley 9ª de 1991, objeto del impuesto complementario de normalización tributaria, no generará infracción cambiaria. Para efectos de lo anterior, en la presentación de la solicitud de registro ante el Banco de la República de dichos activos se deberá indicar el número de radicación o de autoadhesivo de la declaración tributaria del impuesto a la riqueza en la que fueron incluidos.

Parágrafo 2°. Los activos del contribuyente que sean objeto del impuesto complementario de normalización tributaria integrarán la base gravable del impuesto a la riqueza del año gravable en que se declare el impuesto complementario de normalización tributaria y de los años siguientes cuando haya lugar a ello.

(...)

Norma penal en materia tributaria

Artículo. 24. Adiciónese el Capítulo 12 del Título XV del Código Penal, el cual quedará así:

“CAPÍTULO 12

Omisión de activos o inclusión de pasivos inexistentes

Artículo 434 A. Omisión de activos o inclusión de pasivos inexistentes. El contribuyente que de manera dolosa omite activos o presente información inexacta en relación con estos o declare pasivos inexistentes en un valor igual o superior a 12.966 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y con lo anterior, afecte su impuesto sobre la renta y complementarios, su Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE), o su impuesto a la riqueza y complementario, o el saldo a favor de cualquiera de dichos impuestos, será sancionado con pena privativa de libertad de 48-36 a 408-96 meses y multa del 20% del valor del activo omiti-

do, del valor del activo declarado inexactamente o del valor del pasivo inexistente.

Parágrafo 1°. Se extinguirá la acción penal cuando el contribuyente presente o corrija la declaración o declaraciones correspondientes y realice los respectivos pagos, cuando a ello hubiere lugar.

Parágrafo 2°. Para efectos del presente artículo se entiende por contribuyente el sujeto respecto de quien se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial”.

Artículo 25. Comisión de Estudio del Régimen Tributario Especial-Sistema Tributario Colombiano. Créase una Comisión de Expertos ad honorem para estudiar, entre otros, el Régimen Tributario Especial del Impuesto sobre la Renta y Complementarios, aplicable, ~~entre otras~~, a las entidades sin ánimo de lucro, los beneficios tributarios existentes y las razones que los justifican, el régimen del impuesto sobre las ventas y el régimen aplicable a los impuestos, tasas y contribuciones de carácter territorial con el objeto de proponer reformas orientadas a combatir la evasión y elusión fiscales y a hacer el sistema tributario colombiano más equitativo y eficiente. Para estos efectos, la Comisión podrá estudiar materias y realizar propuestas diferentes a las estrictamente tributarias, y convocar expertos de dichas materias, en calidad de invitados.

La Comisión se conformará a más tardar, dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, será presidida por el Director General de la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o su delegado y deberá entregar sus propuestas al Ministro de Hacienda y Crédito Público máximo en diez (10) meses contados a partir de su conformación, quien a su vez presentará informes trimestrales a las comisiones económicas del Congreso de la República.

El Gobierno Nacional determinará la composición y funcionamiento de dicha Comisión, la cual se dictará su propio reglamento.

(...)

IV. NUEVOS ARTÍCULOS PROPUESTOS

A continuación se transcriben los nuevos artículos propuestos al articulado del proyecto de ley:

Artículo nuevo. Modifíquense los incisos 1° y 2° del artículo 22 de la Ley 1607 de 2012, los cuales quedarán así:

“Artículo 22. Base gravable del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE). La base gravable del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) a que se refiere el artículo 20 de la presente ley, se establecerá restando de los ingresos brutos susceptibles de incrementar el patrimonio realizados en el año gravable, las devoluciones, rebajas y descuentos y de lo así obtenido se restarán los que correspondan a los ingresos no constitutivos de renta establecidos en los artículos 36, 36-1, 36-2, 36-3, 45, 46-1, 47, 48, 49, 51, 53 del Estatuto Tributario. De los

ingresos netos así obtenidos, se restarán el total de los costos susceptibles de disminuir el impuesto sobre la renta de que trata el Libro I del Estatuto Tributario. También se restarán las deducciones de los artículos 107 a 117, 120 a 124, 126-1, 127-1, 145, 146, 148, 149, 159, 171, 174 y 176 del Estatuto Tributario, siempre que cumplan con los requisitos de los artículos 107 y 108 del Estatuto Tributario, así como las correspondientes a la depreciación y amortización de inversiones previstas en los artículos 127, 128 a 131-1 y 134 a 144 del Estatuto Tributario. Estas deducciones se aplicarán con las limitaciones y restricciones de los artículos 118, 124-1, 124-2, 151 a 155 y 177 a 177-2 del Estatuto Tributario. A lo anterior se le permitirá restar las rentas exentas de que trata la Decisión 578 de la Comunidad Andina y las establecidas en los artículos 4° del Decreto 841 de 1998, 135 de la Ley 100 de 1993, 16 de la Ley 546 de 1999 modificado por el artículo 81 de la Ley 964 de 2005, 56 de la Ley 546 de 1999. Para efectos de la determinación de la base mencionada en este artículo se excluirán las ganancias ocasionales de que tratan los artículos 300 a 305 del Estatuto Tributario.

Para todos los efectos, la base gravable del CREE no podrá ser inferior al 3% del patrimonio líquido del contribuyente en el último día del año gravable inmediatamente anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 189 y 193 del Estatuto Tributario”.

Artículo nuevo. Adiciónese el artículo 22-1 a la Ley 1607 de 2012 el cual quedará así:

“Artículo 22-1. Rentas Brutas y Líquidas Especiales. Las rentas brutas especiales previstas en el Capítulo IV, del Título I del Libro Primero del Estatuto Tributario, y las Rentas líquidas por recuperación de deducciones, señaladas en los artículos 195 a 199 del Estatuto Tributario serán aplicables para efectos de la determinación del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE)”.

Artículo nuevo. Adiciónese el artículo 22-2 a la Ley 1607 de 2012 el cual quedará así:

“Artículo 22-2. Compensación de pérdidas fiscales. Las pérdidas fiscales en que incurran los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) a partir del año gravable 2015, podrán compensarse en este Impuesto de conformidad con lo establecido en el artículo 147 del Estatuto Tributario Nacional”.

Artículo nuevo. Adiciónese el artículo 22-3 a la Ley 1607 de 2012 el cual quedará así:

“Artículo 22-3. Compensación de exceso de base mínima. A partir del año 2015, el exceso de base mínima de Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) calculada de acuerdo con el inciso 2° del artículo 22 de esta ley sobre la base determinada conforme el inciso 1° del mismo artículo podrá compensarse con las rentas determinadas conforme al inciso 1° del artículo 22 citado dentro de los cinco (5) años siguientes, reajustado fiscalmente”.

Artículo nuevo. Adiciónese el artículo 22-4 a la Ley 1607 de 2012 el cual quedará así:

“Artículo 22-4. Remisión a las normas del impuesto sobre la renta. Para efectos del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) será aplicable lo previsto en el Capítulo XI del Título I del Libro I, en los artículos 118-1, del Estatuto Tributario Nacional, y en las demás disposiciones previstas en el Impuesto sobre la Renta siempre y cuando sean compatibles con la naturaleza de dicho impuesto”.

Artículo nuevo. Adiciónese el artículo 22-5 a la Ley 1607 de 2012 el cual quedará así:

“Artículo 22-5. Descuento por impuestos pagados en el exterior. Las sociedades y entidades nacionales que sean contribuyentes del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) y su sobretasa, cuando sea el caso, y que perciban rentas de fuente extranjera sujetas al impuesto sobre la renta en el país de origen, tienen derecho a descontar del monto del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) y su sobretasa, cuando sea el caso, el impuesto sobre la renta pagado en el país de origen, cualquiera sea su denominación, liquidado sobre esas mismas rentas el siguiente valor:

$$\text{Descuento} = \left(\frac{\text{TCREE} + \text{STCREE}}{\text{TRYC} + \text{TCREE} + \text{STCREE}} \right) * \text{ImpExt}$$

Dónde:

- TRYC es la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios aplicable al contribuyente por la renta de fuente extranjera.
- TCREE es la tarifa del impuesto sobre la renta para la equidad CREE aplicable al contribuyente por la renta de fuente extranjera.
- STCREE es la tarifa de la sobretasa al impuesto sobre la renta para la Equidad CREE aplicable al contribuyente por la renta de fuente extranjera.

ImpExt es el impuesto sobre la renta pagado en el extranjero, cualquiera sea su denominación, liquidado sobre esas mismas rentas.

El valor del descuento en ningún caso podrá exceder el monto del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) y su sobretasa, de ser el caso, que deba pagar el contribuyente en Colombia por esas mismas rentas.

Cuando se trate de dividendos o participaciones provenientes de sociedades domiciliadas en el exterior, habrá lugar a un descuento tributario en el Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) y su sobretasa, de ser el caso, por los impuestos sobre la renta pagados en el exterior, de la siguiente forma:

a) El valor del descuento equivale al resultado de multiplicar el monto de los dividendos o participaciones por la tarifa del impuesto sobre la renta a la que hayan estado sometidas las utilidades que los generaron multiplicado por la proporción de que trata el literal h de este inciso;

b) Cuando la sociedad que reparte los dividendos o participaciones gravados en Colombia haya recibido a su vez dividendos o participaciones de otras sociedades, ubicadas en la misma o en otras

jurisdicciones, el valor del descuento equivale al resultado de multiplicar el monto de los dividendos o participaciones percibidos por el contribuyente nacional, por la tarifa a la que hayan estado sometidas las utilidades que los generaron multiplicado por la proporción de que trata el literal h) de este inciso;

c) Para tener derecho al descuento a que se refiere el literal a) del presente artículo, el contribuyente nacional debe poseer una participación directa en el capital de la sociedad de la cual recibe los dividendos o participaciones (excluyendo las acciones o participaciones sin derecho a voto). Para el caso del literal b), el contribuyente nacional deberá poseer indirectamente una participación en el capital de la subsidiaria o subsidiarias (excluyendo las acciones o participaciones sin derecho a voto). Las participaciones directas e indirectas señaladas en el presente literal deben corresponder a inversiones que constituyan activos fijos para el contribuyente en Colombia, en todo caso haber sido poseídas por un periodo no inferior a dos años;

d) Cuando los dividendos o participaciones percibidas por el contribuyente nacional hayan estado gravados en el país de origen el descuento se incrementará en el monto que resulte de multiplicar tal gravamen por la proporción de que trata el literal h) de este inciso;

e) En ningún caso el descuento a que se refiere este inciso, podrá exceder el monto del Impuesto de Renta para la Equidad (CREE) y su sobretasa, de ser el caso, generado en Colombia por tales dividendos;

f) Para tener derecho al descuento a que se refieren los literales a), b) y d), el contribuyente deberá probar el pago en cada jurisdicción aportando certificado fiscal del pago del impuesto expedido por la autoridad tributaria respectiva o en su defecto con prueba idónea;

g) Las reglas aquí previstas para el descuento tributario relacionado con dividendos o participaciones provenientes del exterior serán aplicables a los dividendos o participaciones que se perciban a partir de 1° de enero de 2015, cualquiera que sea el periodo o ejercicio financiero a que correspondan las utilidades que los generaron;

h) La proporción aplicable al descuento del impuesto sobre la renta y complementarios es la siguiente:

$$\text{Proporción Aplicable} = \left(\frac{\text{TCREE} + \text{STCREE}}{\text{TRYC} + \text{TCREE} + \text{STCREE}} \right)$$

Dónde:

- TRYC es la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios aplicable al contribuyente por la renta de fuente extranjera.
- TCREE es la tarifa del impuesto sobre la renta para la equidad CREE aplicable al contribuyente por la renta de fuente extranjera.
- STCREE es la tarifa de la sobretasa al impuesto sobre la renta para la Equidad CREE aplicable al contribuyente por la renta de fuente extranjera.

Parágrafo 1°. *El impuesto sobre la renta pagado en el exterior podrá ser tratado como descuento en el año gravable en el cual se haya realizado el pago o en cualquiera de los cuatro (4) periodos gravables siguientes. En todo caso, el exceso de impuesto descontable que se trate como descuento en cualquiera de los cuatro (4) periodos gravables siguientes tiene como límite el Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) y su sobretasa generada en Colombia sobre las rentas que dieron origen a dicho descuento y no podrá acumularse con el exceso de impuestos descontables originados en otras rentas gravadas en Colombia en distintos periodos.*

Parágrafo 2°. *La determinación del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE), y su sobretasa, después de este descuento, en ningún caso podrá ser inferior al 75% del impuesto y la sobretasa determinados de conformidad con la base mínima del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) establecida en el inciso 2 del artículo 22 de la presente ley, antes de cualquier descuento tributario.*

Parágrafo transitorio. *El descuento tributario que se haya originado en los años 2013 y 2014 en el impuesto sobre la renta y complementarios que exceda del impuesto sobre la renta y complementarios limitado al monto del impuesto sobre la renta y complementarios, sumado al Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE), podrá ser descontado en el Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) y su sobretasa”.*

Artículo nuevo. Adiciónese el artículo 26-1 a la Ley 1607 de 2012 el cual quedará así:

“Artículo 26-1. Prohibición de la compensación del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE). *En ningún caso el valor cancelado por parte de los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE), ni su sobretasa, podrá ser compensado con deudas por concepto de otros impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo”.*

CAPÍTULO IV

Impuesto sobre la Renta

Artículo nuevo. Adiciónese el parágrafo 2° al artículo 10 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

“Parágrafo 2°. *No serán residentes fiscales, los nacionales que cumplan con alguno de los literales del numeral 3, pero que reúnan las siguientes dos condiciones:*

1. *Que el cincuenta por ciento (50%) o más de sus ingresos anuales tengan su fuente en la jurisdicción en la cual tengan su domicilio, y*

2. *Que el cincuenta por ciento (50%) o más de sus activos se encuentren localizados en la jurisdicción en la cual tengan su domicilio.*

El Gobierno Nacional determinará la forma en la que las personas a las que se refiere el presente parágrafo podrán acreditar lo aquí dispuesto”.

Artículo nuevo. Adiciónese el parágrafo al artículo 206 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

“Parágrafo 4°. *La exención prevista en el numeral 10 procede también para las personas naturales clasificadas en la categoría de empleados cuyos pagos o abonos en cuenta no provengan de una relación laboral, o legal y reglamentaria, de conformidad con lo previsto en los artículos 329 y 383 del Estatuto Tributario. Estos contribuyentes no podrán solicitar el reconocimiento fiscal de costos y gastos adicionales involucrados en la prestación de servicios personales o de la realización de actividades económicas por cuenta y riesgo del contratante”.*

Artículo nuevo. Adiciónese el numeral 12 al artículo 207-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

“12. *El pago del principal, intereses, comisiones, y demás rendimientos financieros tales como descuentos, beneficios, ganancias, utilidades y en general, lo correspondiente a rendimientos de capital o a diferencias entre valor presente y valor futuro relacionados con operaciones de crédito, aseguramiento, reaseguramiento y demás actividades financieras efectuadas en el país por parte de entidades gubernamentales de carácter financiero y de cooperación para el desarrollo pertenecientes a países con los cuales Colombia haya suscrito un acuerdo específico de cooperación en dichas materias”.*

Artículo nuevo. Adiciónese un parágrafo transitorio al artículo 240 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

“Parágrafo transitorio. *Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones especiales de este Estatuto, las rentas obtenidas por las sociedades y entidades extranjeras, que no sean atribuibles a una sucursal o establecimiento permanente de dichas sociedades o entidades extranjeras, por los años fiscales del 2015 al 2018, estarán sometidas a las siguientes tarifas:*

AÑO	TARIFA
2015	38%
2016	40%
2017	41%
2018	43%

(...)

Artículo nuevo. Modifíquese el artículo 254 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

“Artículo 254. Descuento por impuestos pagados en el exterior. *Las personas naturales residentes en el país y las sociedades y entidades nacionales, que sean contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios y que perciban rentas de fuente extranjera sujetas al impuesto sobre la renta en el país de origen, tienen derecho a descontar del monto del impuesto colombiano de renta y complementarios, el impuesto sobre la renta pagado en el país de origen, cualquiera sea su*

denominación, liquidado sobre esas mismas rentas el siguiente valor:

$$\text{Descuento} = \left(\frac{\text{TRyC}}{\text{TRyC} + \text{TCREE} + \text{STCREE}} \right) * \text{ImpExt}$$

Dónde:

- TRyC es la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios aplicable al contribuyente por la renta de fuente extranjera.
- TCREE es la tarifa del impuesto sobre la renta para la equidad CREE aplicable al contribuyente por la renta de fuente extranjera.

- STCREE es la tarifa de la sobretasa al impuesto sobre la renta para la Equidad CREE aplicable al contribuyente por la renta de fuente extranjera.
- ImpExt es el impuesto sobre la renta pagado en el extranjero, cualquiera sea su denominación, liquidado sobre esas mismas rentas.

El valor del descuento en ningún caso podrá exceder el monto del impuesto sobre la renta y complementarios que deba pagar el contribuyente en Colombia por esas mismas rentas.

Cuando se trate de dividendos o participaciones provenientes de sociedades domiciliadas en el exterior, habrá lugar a un descuento tributario en el impuesto sobre la renta y complementarios por los impuestos sobre la renta pagados en el exterior, de la siguiente forma:

a) El valor del descuento equivale al resultado de multiplicar el monto de los dividendos o participaciones por la tarifa del impuesto sobre la renta a la que hayan estado sometidas las utilidades que los generaron multiplicado por la proporción de que trata el literal h) de este inciso;

b) Cuando la sociedad que reparte los dividendos o participaciones gravados en Colombia haya recibido a su vez dividendos o participaciones de otras sociedades, ubicadas en la misma o en otras jurisdicciones, el valor del descuento equivale al resultado de multiplicar el monto de los dividendos o participaciones percibidos por el contribuyente nacional, por la tarifa a la que hayan estado sometidas las utilidades que los generaron multiplicado por la proporción de que trata el literal h) de este inciso;

c) Para tener derecho al descuento a que se refiere el literal a) del presente artículo, el contribuyente nacional debe poseer una participación directa en el capital de la sociedad de la cual recibe los dividendos o participaciones (excluyendo las acciones o participaciones sin derecho a voto). Para el caso del literal b), el contribuyente nacional deberá poseer indirectamente una participación en el capital de la subsidiaria o subsidiarias (excluyendo las acciones o participaciones sin derecho a voto). Las participaciones directas e indirectas señaladas en el presente literal deben corresponder a inversiones que constituyan activos fijos para el contribuyente en Colombia, en todo caso haber sido poseídas por un período no inferior a dos años;

d) Cuando los dividendos o participaciones percibidas por el contribuyente nacional hayan estado gravados en el país de origen el descuento se incrementará en el monto que resulte de multi-

plicar tal gravamen por la proporción de que trata el literal h) de este inciso;

e) En ningún caso el descuento a que se refiere este inciso, podrá exceder el monto del impuesto de renta y complementarios, generado en Colombia por tales dividendos;

f) Para tener derecho al descuento a que se refieren los literales a), b) y d), el contribuyente deberá probar el pago en cada jurisdicción aportando certificado fiscal del pago del impuesto expedido por la autoridad tributaria respectiva o en su defecto con prueba idónea;

g) Las reglas aquí previstas para el descuento tributario relacionado con dividendos o participaciones provenientes del exterior serán aplicables a los dividendos o participaciones que se perciban a partir de 1° de enero de 2015, cualquiera que sea el período o ejercicio financiero a que correspondan las utilidades que los generaron;

h) La proporción aplicable al descuento del impuesto sobre la renta y complementarios es la siguiente:

$$\text{Proporción Aplicable} = \left(\frac{\text{TRyC}}{\text{TRyC} + \text{TCREE} + \text{STCREE}} \right)$$

Dónde:

- TRyC es la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios aplicable al contribuyente por la renta de fuente extranjera.
- TCREE es la tarifa del impuesto sobre la renta para la equidad CREE aplicable al contribuyente por la renta de fuente extranjera.
- STCREE es la tarifa de la sobretasa al impuesto sobre la renta para la Equidad CREE aplicable al contribuyente por la renta de fuente extranjera.

Parágrafo 1°. El impuesto sobre la renta pagado en el exterior podrá ser tratado como descuento en el año gravable en el cual se haya realizado el pago o en cualquiera de los cuatro (4) períodos gravables siguientes sin perjuicio de lo previsto en el artículo 259 de este Estatuto. En todo caso, el exceso de impuesto descontable que se trate como descuento en cualquiera de los cuatro (4) períodos gravables siguientes tiene como límite el impuesto sobre la renta y complementarios generado en Colombia sobre las rentas que dieron origen a dicho descuento y no podrá acumularse con el exceso de impuestos descontables originados en otras rentas gravadas en Colombia en distintos períodos.

Parágrafo transitorio. El descuento tributario relacionado con dividendos o participaciones provenientes del exterior que fueron percibidas con anterioridad a 1° de enero de 2015 continuarán rigiéndose por lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley 1607 de 2012”.

Artículo nuevo. Modifíquese el inciso 2° del artículo 261 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

“**Inciso 2°.** Para los contribuyentes con residencia o domicilio en Colombia, excepto las sucursales de sociedades extranjeras y los establecimientos permanentes, el patrimonio bruto incluye los bienes poseídos en el exterior. Las personas naturales, nacionales o extranjeras, que tengan residencia en el país, y las sucesiones ilíquidas de

causantes con residencia en el país en el momento de su muerte, incluirán tales bienes a partir del año gravable en que adquieran la residencia fiscal en Colombia”.

Artículo nuevo. Modifíquese el artículo 334 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

“Artículo 334. Impuesto Mínimo Alternativo Simple (IMAS) de empleados. El Impuesto Mínimo Alternativo Simple (IMAS) es un sistema de determinación simplificado del impuesto sobre la renta y complementarios, aplicable únicamente a personas naturales residentes en el país, clasificadas en la categoría de empleado, que en el respectivo año o período gravable hayan obtenido ingresos brutos inferiores a 2.800 Unidades de Valor Tributario (UVT), y hayan poseído un patrimonio líquido inferior a 12.000 Unidades de Valor Tributario (UVT), el cual es calculado sobre la renta gravable alternativa determinada de conformidad con el sistema del Impuesto Mínimo Alternativo Nacional (IMAN). A la Renta Gravable Alternativa se le aplica la tarifa que corresponda en la siguiente tabla:

Renta gravable alternativa anual desde (en UVT)	IMAS (en UVT)	Renta gravable alternativa anual desde (en UVT)	IMAS (en UVT)
1.548	1,08	2.199	20,92
1.588	1,10	2.281	29,98
1.629	1,13	2.362	39,03
1.670	1,16	2.443	48,08
1.710	1,19	2.525	57,14
1.751	2,43	2.606	66,19
1.792	2,48	2.688	75,24
1.833	2,54	2.769	84,30
1.873	4,85		
1.914	4,96		
1.955	5,06		
1.996	8,60		
2.036	8,89		
2.118	14,02		

Parágrafo. Para el período gravable 2014, el artículo 334 del Estatuto Tributario será aplicable en las condiciones establecidas en la Ley 1607 de 2012 en relación con la tabla de tarifas, el tope máximo de renta alternativa gravable para acceder al IMAS y demás condiciones establecidas para acceder al sistema de determinación simplificado”.

Artículo nuevo. Adiciónese el parágrafo 3° al artículo 336 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

“Parágrafo 3°. Para los efectos del cálculo del Impuesto Mínimo Alternativo Simplificado (IMAS), una persona natural residente en el país se clasifica como trabajador por cuenta propia si en el respectivo año gravable cumple la totalidad de las siguientes condiciones:

1. Sus ingresos provienen, en una proporción igual o superior a un ochenta por ciento (80%), de la realización de solo una de las actividades eco-

nómicas señaladas en el artículo 340 del Estatuto Tributario.

2. Desarrolla la actividad por su cuenta y riesgo.

3. Su Renta Gravable Alternativa (RGA) es inferior a veintisiete mil (27.000) Unidades de Valor Tributario (UVT).

4. El patrimonio líquido declarado en el período gravable anterior es inferior a doce mil (12.000) Unidades de Valor Tributario (UVT).

Para efectos de establecer si una persona natural residente en el país clasifica en la categoría tributaria de trabajador por cuenta propia, las actividades económicas a que se refiere el artículo 340 del Estatuto Tributario se homologarán, a los códigos que correspondan a la misma actividad en la Resolución número 000139 de 2012 o las que la adicionen, sustituyan o modifiquen”.

CAPÍTULO VI

Gravamen a los movimientos financieros

Artículo nuevo. Adiciónese el numeral 28 al artículo 879 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

“28. Los depósitos a la vista que constituyan las sociedades especializadas en depósitos electrónicos de que trata el artículo 1° de la Ley 1735 de 2014 en otras entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

La disposición de recursos desde estos depósitos para el pago a terceros por conceptos tales como nómina, servicios, proveedores, adquisición de bienes o cualquier cumplimiento de obligaciones se encuentran sujetas al Gravamen a los Movimientos Financieros.

Para efectos de esta exención, las sociedades especializadas en depósitos electrónicos de que trata el artículo 1° de la Ley 1735 de 2014 deberán marcar como exenta del Gravamen a los Movimientos Financieros máximo una cuenta corriente o de ahorros por entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia destinada única y exclusivamente a la gestión de los recursos que están autorizadas a captar”.

CAPÍTULO VII

Otras disposiciones

Artículo nuevo. Modifíquese los incisos segundo y tercero del artículo 167 de la Ley 1607 de 2012, los cuales quedarán así:

“El hecho generador del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM es la venta, retiro, importación para el consumo propio, importación para la venta de gasolina y ACPM y la importación temporal para perfeccionamiento activo, y se causa en una sola etapa respecto del hecho generador que ocurra primero. El impuesto se causa en las ventas efectuadas por los productores, en la fecha de emisión de la factura; en los retiros para consumo de los productores, en la fecha del retiro; en las importaciones, en la fecha en que se nacionalice la gasolina o el ACPM, o en la fecha de

la presentación de la declaración de importación temporal para perfeccionamiento activo.

El sujeto pasivo del impuesto será quien adquiera la gasolina o el ACPM del productor o el importador; el productor cuando realice retiros para consumo propio; y el importador cuando, previa nacionalización, realice retiros para consumo propio. En el caso de la importación temporal para perfeccionamiento activo, el sujeto pasivo es el respectivo importador autorizado”.

Artículo nuevo. Modifíquese el artículo 180 de la Ley 1607 de 2012, el cual quedará así:

“Artículo 180. Procedimiento aplicable a la determinación oficial de las contribuciones parafiscales de la protección social y a la imposición de sanciones por la UGPP. Previo a la expedición de la Liquidación Oficial o la Resolución Sanción, la UGPP enviará un Requerimiento para Declarar o Corregir o un Pliego de Cargos, los cuales deberán ser respondidos por el aportante dentro de los tres (3) meses siguientes a su notificación. Si el aportante no admite la propuesta efectuada en el Requerimiento para Declarar o Corregir o en el Pliego de Cargos, la UGPP procederá a proferir la respectiva Liquidación Oficial o la Resolución Sanción, dentro de los seis (6) meses siguientes, si hay mérito para ello.

Contra la Liquidación Oficial o la Resolución Sanción procederá el Recurso de Reconsideración, el cual deberá interponerse dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la Liquidación Oficial o la Resolución Sanción. La resolución que lo decida se deberá proferir y notificar dentro del año siguiente a la interposición del recurso”.

Artículo nuevo. Modifíquese el artículo 512-13 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

“Artículo 512-13. Régimen simplificado del impuesto nacional al consumo de restaurantes y bares. Al régimen simplificado del impuesto nacional al consumo de restaurantes y bares al que hace referencia el numeral tercero del artículo 512-1 de este Estatuto, pertenecen las personas naturales que en el año anterior hubieren obtenido ingresos brutos totales provenientes de la actividad inferiores a cuatro mil (4.000) UVT”.

Artículo nuevo. Modifíquese el artículo 771-5 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

“Artículo 771-5. Medios de pago para efectos de la aceptación de costos, deducciones, pasivos e impuestos descontables. Para efectos de su reconocimiento fiscal como costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables, los pagos que efectúen los contribuyentes o responsables deberán realizarse mediante alguno de los siguientes medios de pago: Depósitos en cuentas bancarias, giros o transferencias bancarias, cheques girados al primer beneficiario, tarjetas de crédito, tarjetas débito u otro tipo de tarjetas o bonos que sirvan como medios de pago en la forma y condiciones que autorice el Gobierno Nacional.

Lo dispuesto en el presente artículo no impide el reconocimiento fiscal de los pagos en especie ni la utilización de los demás modos de extinción de las obligaciones distintos al pago, previstos en el artículo 1625 del Código Civil y demás normas concordantes.

Así mismo, lo dispuesto en el presente artículo solo tiene efectos fiscales y se entiende sin perjuicio de la validez del efectivo como medio de pago legítimo y con poder liberatorio ilimitado, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 31 de 1992.

Parágrafo 1°. Podrán tener reconocimiento fiscal como costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables, los pagos en efectivo que efectúen los contribuyentes o responsables, independientemente del número de pagos que se realicen durante el año, así:

– En el año 2019, el menor entre el ochenta y cinco por ciento (85%) de lo pagado o cien mil (100.000) UVT, o el cincuenta por ciento (50%) de los costos y deducciones totales.

– En el año 2020, el menor entre el setenta por ciento (70%) de lo pagado u ochenta mil (80.000) UVT, o el cuarenta y cinco por ciento (45%) de los costos y deducciones totales.

– En el año 2021, el menor entre el cincuenta y cinco por ciento (55%) de lo pagado o sesenta mil (60.000) UVT, o el cuarenta por ciento (40%) de los costos y deducciones totales.

A partir del año 2022, el menor entre cuarenta por ciento (40%) de lo pagado o cuarenta mil (40.000) UVT, o el treinta y cinco por ciento (35%) de los costos y deducciones totales.

Parágrafo 2°. Tratándose de los pagos en efectivo que efectúen operadores de Juegos de Suerte y Azar, la gradualidad prevista en el parágrafo anterior se aplicará de la siguiente manera:

– En el año 2019, el setenta y cuatro por ciento (74%) de los costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables totales.

– En el año 2020, el sesenta y cinco por ciento (65%) de los costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables totales.

– En el año 2021, el cincuenta y ocho por ciento (58%) de los costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables totales.

– A partir del año 2022, el cincuenta y dos por ciento (52%) de los costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables totales.

Parágrafo 3°. Tratándose de los pagos en efectivo que efectúen los contribuyentes o responsables pertenecientes al sector agropecuario, pesquero, acuícola y forestal la gradualidad prevista en el parágrafo 1° del presente artículo se aplicará de la siguiente manera:

– En el año gravable 2019 el menor entre el ochenta y cinco por ciento (85%) de lo pagado o cien mil (100.000) UVT, o el cincuenta por ciento (50%) de los costos y deducciones totales.

– En el año gravable 2020, el menor entre el setenta por ciento (70%) de lo pagado u ochenta mil (80.000) UVT, o el cuarenta y cinco por ciento (45%) de los costos y deducciones totales.

– En el año gravable 2021, el menor entre el cincuenta y cinco por ciento (55%) de lo pagado o sesenta mil (60.000) UVT, o el cuarenta por ciento (40%) de los costos y deducciones totales.

– A partir del año gravable 2022, el menor entre cuarenta por ciento (40%) de lo pagado o cuarenta mil (40.000) UVT, o el treinta y cinco por ciento (35%) de los costos y deducciones totales.

El porcentaje del quince por ciento (15%) de los pagos en efectivo sin reconocimiento fiscal como costos, deducciones, pasivas, o impuestos descontables, que efectúen los contribuyentes mencionados en el presente párrafo durante el año 2014, tendrán reconocimiento fiscal en la declaración de renta correspondiente al periodo gravable 2015.

La gradualidad prevista en el presente párrafo solo podrá aplicarse para las personas naturales y jurídicas cuyos ingresos brutos a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior sean inferiores a 92.000 UVT.

Artículo nuevo. Modifíquese el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional el cual quedará así:

“Artículo 817. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.

2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.

3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.

4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte”.

Artículo nuevo. Modifíquese el artículo 820 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

“Artículo 820. Remisión de las deudas tributarias. Los Directores Seccionales de Impuestos y/o Aduanas Nacionales quedan facultados para suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las prue-

bas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

El Director de Impuestos y Aduanas Nacionales o los Directores Seccionales de Impuestos y/o Aduanas Nacionales a quienes este les delegue, quedan facultados para suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes, las deudas a su cargo por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y demás obligaciones cambiarias y aduaneras cuyo cobro esté a cargo de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, sanciones, intereses recargos, actualizaciones y costas del proceso sobre los mismos, siempre que el valor de la obligación principal no supere 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso, que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cinco (5) años.

Cuando el total de las obligaciones del deudor, en los términos del inciso primero de este artículo, no superen las 40 UVT sin incluir otros conceptos como sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso, podrán ser redimidas pasados seis (6) meses contados a partir de la exigibilidad de la obligación más reciente, para lo cual bastará realizar la gestión de cobro que determine el reglamento.

Cuando el total de las obligaciones del deudor supere las 40 UVT y hasta 96 UVT, sin incluir otros conceptos como sanciones, intereses recargos, actualizaciones y costas del proceso, podrán ser redimidas pasados dieciocho meses (18) meses desde la exigibilidad de la obligación más reciente, para lo cual bastará realizar la gestión de cobro que determine el reglamento.

Parágrafo. Para determinar la existencia de bienes, la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá adelantar las acciones que considere convenientes, y en todo caso, oficiar a las oficinas o entidades de registros públicos tales como Cámaras de Comercio, de Tránsito, de Instrumentos Públicos y Privados, de propiedad intelectual, de marcas, de registros mobiliarios, así como a entidades del sector financiero para que informen sobre la existencia o no de bienes o derechos a favor del deudor. Si dentro del mes siguiente de enviada la solicitud a la entidad de registro o financiera respectiva, la Dirección Seccional no recibe respuesta, se entenderá que la misma es negativa, pudiendo proceder a decretar la remisibilidad de las obligaciones.

Para los efectos anteriores, serán válidas las solicitudes que la DIAN remita a los correos electrónicos que las diferentes entidades han puesto a disposición para recibir notificaciones judiciales de que trata la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo Transitorio. Los contribuyentes que se acogieron a las normas que establecieron condiciones especiales de pago de impuestos, tasas y contribuciones establecidas en leyes anteriores y

tienen en sus cuentas saldos a pagar hasta de 1 UVT por cada obligación que fue objeto de la condición de pago respectiva, no perderán el beneficio y sus saldos serán remitidos por la Dirección Seccional de Impuestos sin requisito alguno; en el caso de los contribuyentes cuyos saldos asciendan a más de una (1) UVT por cada obligación, no perderán el beneficio consagrado en la condición especial respectiva si pagan el mismo dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta norma”.

Artículo nuevo. Conciliación contencioso administrativa tributaria, aduanera y cambiaria. Facúltese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria, aduanera y cambiaria, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán conciliar el valor de las sanciones e intereses según el caso, discutidos en procesos contra liquidaciones oficiales, mediante solicitud presentada ante la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), así:

Por el treinta por ciento (30%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un Juzgado Administrativo o Tribunal Administrativo, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el setenta por ciento (70%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.

Cuando el proceso contra una liquidación oficial tributaria, y aduanera, se halle en segunda instancia ante el Tribunal Administrativo o Consejo de Estado según el caso, se podrá solicitar la conciliación por el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el ochenta por ciento (80%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.

Cuando el acto demandado se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, aduanero o cambiario, en las que no hubiere impuestos o tributos a discutir, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el

contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de esta ley.

Para efectos de la aplicación de este artículo, los contribuyentes, agentes de retención, responsables y usuarios aduaneros o cambiarios, según se trate, deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:

1. Haber presentado la demanda antes de la entrada en vigencia de esta ley.

2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración.

3. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.

4. Adjuntar la prueba del pago, de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores.

5. Aportar la prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2014, siempre que hubiere lugar al pago de dicho impuesto.

6. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales UAE-DIAN hasta el día 30 de septiembre de 2015.

El acto o documento que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el día 30 de octubre de 2015 y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso-administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales.

La sentencia o auto que apruebe la conciliación prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada.

Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme a lo dispuesto en la Ley 446 de 1998 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.

Parágrafo 1°. La conciliación podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

Parágrafo 2°. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7° de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1° de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, y los artículos 147, 148 y 149 de Ley 1607 de 2012, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

Parágrafo 3°. En materia aduanera, la conciliación prevista en este artículo no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías.

Parágrafo 4°. Los procesos que se encuentren surtiendo recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado no serán objeto de la conciliación prevista en este artículo.

Parágrafo 5°. Facúltase a la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para crear Comités de Conciliación Seccionales en las Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas Nacionales para el trámite y suscripción, si hay lugar a ello, de las solicitudes de conciliación de que trata el presente artículo, presentadas por los contribuyentes, usuarios aduaneros y/o cambiarios de su jurisdicción.

Parágrafo 6°. Facúltase a los entes territoriales para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos en materia tributaria de acuerdo con su competencia.

Artículo nuevo. Terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios, aduaneros y cambiarios. Facúltase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para terminar por mutuo acuerdo los procesos administrativos, en materia tributaria, aduanera y cambiaria, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario a quienes se les haya notificado antes de la entrada en vigencia de esta ley, requerimiento especial, liquidación oficial, resolución del recurso de reconsideración o resolución sanción, podrán transar con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, hasta el día 30 de octubre de 2015, el valor total de las sanciones, intereses y actualización, según el caso, siempre y cuando el contribuyente o responsable, agente retenedor o usuario aduanero, corrija su declaración privada y pague el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo, o del menor saldo a favor propuesto o liquidado.

Cuando se trate de pliegos de cargos y resoluciones mediante las cuales se impongan sanciones dinerarias, en las que no hubiere impuestos o tributos aduaneros en discusión, la transacción operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el cincuenta por ciento (50%) de la sanción actualizada.

En el caso de los pliegos de cargos por no declarar, las resoluciones que imponen la sanción por no declarar, y las resoluciones que fallan los respectivos recursos, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá transar el setenta por ciento (70%) del valor de la sanción e intereses, siempre y cuando el contribuyente presente la declaración correspondiente al impuesto o tributo objeto de la sanción y pague el ciento por ciento (100%) de la totalidad del impuesto o tri-

buto a cargo y el treinta por ciento (30%) de las sanciones e intereses. Para tales efectos los contribuyentes, agentes de retención, responsables y usuarios aduaneros deberán adjuntar la prueba del pago de la liquidación(es) privada(s) del impuesto objeto de la transacción correspondiente al año gravable de 2014, siempre que hubiere lugar al pago de dicho(s) impuesto(s); la prueba del pago de la liquidación privada de los impuestos y retenciones correspondientes al período materia de discusión a los que hubiere lugar.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la transacción operará respecto del setenta por ciento (70%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el treinta por ciento (30%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de esta ley.

La terminación por mutuo acuerdo que pone fin a la actuación administrativa tributaria, aduanera o cambiaria, prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y con su cumplimiento se entenderá extinguida la obligación por la totalidad de las sumas en discusión.

Los términos de corrección previstos en los artículos 588, 709 y 713 del Estatuto Tributario, se extenderán temporalmente con el fin de permitir la adecuada aplicación de esta disposición.

Parágrafo 1°. La terminación por mutuo acuerdo podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

Parágrafo 2°. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7° de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1° de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de Ley 1607 de 2012, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

Parágrafo 3°. En materia aduanera, la transacción prevista en este artículo no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías.

Artículo nuevo. Condición especial para el pago de impuestos, tasas y contribuciones, tributos aduaneros y sanciones. Dentro de los diez (10) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, los sujetos pasivos, contribuyentes o responsables de los impuestos, tasas y contribuciones, quienes hayan sido objeto de sanciones tributarias, aduaneras o cambiarias, que sean administradas por las entidades con facultades para recaudar rentas, tasas, contribuciones o sanciones del nivel nacional, que se encuentren en mora por obligaciones correspondientes a los períodos gravables o años 2012 y anteriores, tendrán derecho a

solicitar, únicamente en relación con las obligaciones causadas durante dichos períodos gravables o años, la siguiente condición especial de pago:

1. Si se produce el pago total de la obligación principal hasta el 31 de mayo de 2015, los intereses y las sanciones actualizadas se reducirán en un ochenta por ciento (80%).

2. Si se produce el pago total de la obligación principal después del 31 de mayo y hasta la vigencia de la condición especial de pago, los intereses y las sanciones actualizadas se reducirán en un sesenta por ciento (60%).

Cuando se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, aduanero o cambiario, la presente condición especial de pago aplicará respecto de las obligaciones o sanciones exigibles desde el año 2012 o anteriores, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Si se produce el pago de la sanción hasta el 31 de mayo de 2015, la sanción actualizada se reducirá en el cincuenta por ciento (50%) debiendo pagar el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

2. Si se produce el pago de la sanción después del 31 de mayo de 2015 y hasta la vigencia de la condición especial de pago, la sanción actualizada se reducirá en el treinta por ciento (30%) debiendo pagar el setenta por ciento (70%) de la misma.

Parágrafo 1°. A los responsables del impuesto sobre las ventas y agentes de retención en la fuente por los años 2012 y anteriores que se acojan a lo dispuesto en este artículo se les extinguirá la acción penal, para lo cual deberán acreditar ante la autoridad judicial competente el pago a que se refiere la presente disposición.

Parágrafo 2°. Este beneficio también es aplicable a los contribuyentes que hayan omitido el deber de declarar los impuestos administrados por la UAE-DIAN por los años gravables de 2012 y anteriores, quienes podrán presentar dichas declaraciones liquidando la correspondiente sanción por extemporaneidad reducida al veinte por ciento (20%), siempre que acrediten el pago del impuesto a cargo sin intereses y el valor de la sanción reducida y presenten la declaración con pago hasta la vigencia de la condición especial de pago prevista en esta ley.

Parágrafo 3°. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7° de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1° de la Ley 1175 de 2007 y el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010 y artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

Parágrafo 4°. Lo dispuesto en el anterior parágrafo no se aplicará a los sujetos pasivos, contribuyentes, responsables y agentes de retención que a la entrada en vigencia de la presente ley, hubieran

sido admitidos en procesos de reorganización empresarial o en procesos de liquidación judicial de conformidad con lo establecido en la Ley 1116 de 2006, ni a los demás sujetos pasivos, contribuyentes, responsables y agentes de retención que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, hubieran sido admitidos en los procesos de restructuración regulados por la Ley 550 de 1999, la Ley 1066 de 2006 y por los Convenios de Desempeño.

Parágrafo 5°. Los sujetos pasivos, contribuyentes o responsables de los impuestos, tasas y contribuciones de carácter territorial podrán solicitar al respectivo ente territorial, la aplicación del presente artículo, en relación con las obligaciones de su competencia.

Artículo nuevo. Condición especial para el pago de impuestos, tasas y contribuciones a cargo de los municipios. Dentro de los diez (10) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, los municipios que se encuentren en mora por obligaciones correspondientes a impuestos, tasas y contribuciones, administrados por las entidades con facultades para recaudar rentas, tasas o contribuciones del nivel nacional, correspondientes a los períodos gravables 2012 y anteriores, tendrán derecho a solicitar, únicamente con relación a las obligaciones causadas durante dichos períodos gravables, la siguiente condición especial de pago:

1. Si el pago se produce de contado, del total de la obligación principal más los intereses y las sanciones actualizadas, por cada concepto y período, se reducirán al ciento por ciento (100%) del valor de los intereses de mora causados hasta la fecha del correspondiente pago y de las sanciones generadas. Para tal efecto, el pago deberá realizarse dentro de los diez (10) meses siguientes a la vigencia de la presente ley.

2. Si se suscribe un acuerdo de pago sobre el total de la obligación principal más los intereses y las sanciones actualizadas, por cada concepto y período se reducirán hasta el noventa por ciento (90%) del valor de los intereses de mora causados hasta la fecha del correspondiente pago y de las sanciones generadas, siempre y cuando el municipio se comprometa a pagar el valor del capital correspondiente en un máximo de dos vigencias fiscales. Este plazo podrá ampliarse a tres vigencias fiscales si se trata de municipios de 4ª, 5ª y 6ª categoría. En el acuerdo de pago el municipio podrá pignorar recursos del Sistema General de Participaciones, propósito general, u ofrecer una garantía equivalente.

Parágrafo. Los municipios y/o distritos que se acogieron a la conciliación prejudicial de que trata el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 y suscribieron acuerdo de pago, no serán sujetos del presente beneficio, salvo que se trate de obligaciones diferentes a aquellas obligaciones que fueron objeto del acuerdo.

Artículo nuevo. Saneamiento contable. Las entidades públicas adelantarán en un plazo de

cuatro (4) años contados a partir de la vigencia de la presente ley, las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de las obligaciones, de manera que en los estados financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de la entidad.

Para el efecto, deberá establecerse la existencia real de bienes, derechos y obligaciones, que afecten su patrimonio depurando y castigando los valores que presentan un estado de cobranza o pago incierto, para proceder, si fuera el caso a su eliminación o incorporación de conformidad con los lineamientos de la presente ley.

Para tal efecto la entidad depurará los valores contables, cuando corresponda a alguna de las siguientes condiciones:

- Los valores que afectan la situación patrimonial y no representan derechos, bienes u obligaciones ciertos para la entidad;
- Los derechos u obligaciones que no obstante su existencia no es posible ejercerlos por jurisdicción coactiva;
- Que correspondan a derechos u obligaciones con una antigüedad tal que no es posible ejercer su exigibilidad, por cuanto operan los fenómenos de prescripción o caducidad;
- Los derechos u obligaciones que carecen de documentos soporte idóneo que permitan adelantar los procedimientos pertinentes para su cobro o pago;
- Cuando no haya sido posible legalmente imputarle a persona alguna el valor por pérdida de los bienes o derechos;
- Cuando evaluada y establecida la relación costo-beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de que se trate.

Artículo nuevo. Carrera específica de la DIAN. Para garantizar que la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) se fortalezca administrativamente y cuente con el personal suficiente para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, la Comisión Nacional del Servicio Civil dará prioridad a los procesos de selección que se convoquen para la provisión definitiva de los empleos pertenecientes al Sistema Específico de Carrera que rige en la DIAN. La vigencia de la listas de elegibles que se conformen será de dos (2) años, y si la convocatoria así lo determina, una vez provistos los empleos ofertados las listas podrán ser utilizadas para proveer en estricto orden de mérito empleos iguales o equivalentes a los convocados; entre tanto, las vacantes podrán ser provistas mediante la figura del encargo y del nombramiento en provisionalidad, sin sujeción al término fijado por las disposiciones que regulan la materia.

Proposición

Por lo anteriormente expuesto, y por cumplir el proyecto de ley con los requisitos constitucionales, los ponentes nos permitimos proponer:

Desde primer debate al Proyecto de ley número 134 de 2014 Cámara y 105 de 2014 Senado, *por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario, la Ley 1607 de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión y se dictan otras disposiciones.*

De los honorables Congressistas,

Comisión III Cámara

Coordinadores


GINA MARÍA BARRERA RUEDA
Representante a la Cámara


EDUARDO CRISÓSTEN BORRERO
Representante a la Cámara


HERNANDO JOSÉ
PADUA ALVAREZ
Representante a la Cámara


MAURICIO GÓMEZ AMÍN
Representante a la Cámara


ALEJANDRO CARLOS CHACÓN
Representante a la Cámara

Ponentes


GILBERTO BAYARDO GILCRISTÓ
BETANCOURT PÉREZ
Representante a la Cámara


OSCAR DARIÓ PÉREZ PINEDA
Representante a la Cámara


FABIO ALONSO
ARROYAVE GOTERO
Representante a la Cámara


JOHN JAÍRC CÁRDENAS MORA
Representante a la Cámara

Comisión IV Cámara

Coordinadores


MARIO ALBERTO
PÉREZ CASTANO
Representante a la Cámara


JUAN FELIPE LEMOS URIBE
Representante a la Cámara


ANTONIO RESTREPO SALAZAR
Representante a la Cámara


JUAN CARLOS RIVERA PEÑA
Representante a la Cámara

Ponentes

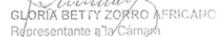

DJEILA LILIANA
BENAVIDES SOLARTE
Representante a la Cámara


NILTON CORDOBA MANYOM
Representante a la Cámara


EDUARDO AGATÓN
DÍAZGRANADOS ABADÍA
Representante a la Cámara


JOSÉ BERNARDO FLORES
ASENCIO
Representante a la Cámara


KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE
Representante a la Cámara


GLORIA BETTY ZORRO
AFRICANO
Representante a la Cámara


MARÍA REGINA ZULUAGA HENAO
Representante a la Cámara

Comisión III Senado
Coordinadores

Casado de Lopez
ARLETH CASADO DE LÓPEZ
Senador de la República
*Se presentara propuesta
modificatoria para el
artículo 17 presupuesto para
el primer debate*

Jose Alfredo Quecco Zuleta
JOSE ALFREDO QUECCO ZULETA
Senador de la República

Ponentes

FERNANDO NICOLÁS ARAÚJO RUMÍE
Senador de la República

Juan Manuel Corzo Román
JUAN MANUEL CORZO ROMÁN
Senador de la República

ANTONIO GUERRA DE LA ESPRIELLA
Senador de la República

Germán Darío Hoyos Giraldo
GERMÁN DARIO HOYOS GIRALDO
Senador de la República

Antonio José Navarro Wolff
ANTONIO JOSÉ NAVARRO WOLFF
Senador de la República

Comisión IV Senado
Coordinadores

Efraín José Cepeda Sarabia
EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA
Senador de la República

Juan Carlos Restrepo Escobar
JUAN CARLOS RESTREPO ESCOBAR
Senador de la República

ARTURO
CHAR CHALJUB
Senador de la República

LUIS FERNANDO DUGUE GARCIA
Senador de la República

Ponentes

MARTÍN EMILIO MORALES RIZ
Senador de la República

JUAN TAMY MÉNDEZ MARTÍN
Senador de la República

NOHORA STELLA TOVAR REY
Senadora de la República

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER
DEBATE EN COMISIONES ECONÓMICAS
CONJUNTAS DE SENADO Y CÁMARA AL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 134 DE 2014
CÁMARA, 105 DE 2014 SENADO**

*por medio de la cual se modifica el Estatuto
Tributario, la Ley 1607 de 2012, se crean
mecanismos de lucha contra la evasión, y se
dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Impuesto a la Riqueza

Artículo 1°. Adiciónese el artículo 292-2 Estatuto Tributario el cual quedará así:

“Artículo 292-2. Impuesto a la Riqueza - Sujetos Pasivos. Por los años 2015, 2016, 2017 y 2018, créase un impuesto extraordinario denominado el Impuesto a la Riqueza a cargo de:

1. Las personas naturales, las sucesiones ilíquidas, las personas jurídicas y sociedades de hecho, contribuyentes del Impuesto sobre la Renta y complementarios.

2. Las personas naturales, nacionales o extranjeras, que no tengan residencia en el país, respecto de su riqueza poseída directamente en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.

3. Las personas naturales, nacionales o extranjeras, que no tengan residencia en el país, respecto de su riqueza poseída indirectamente a través de establecimientos permanentes, en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.

4. Las sociedades y entidades extranjeras respecto de su riqueza poseída directamente en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.

5. Las sociedades y entidades extranjeras respecto de su riqueza poseída indirectamente a través de sucursales o establecimientos permanentes en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.

6. Las sucesiones ilíquidas de causantes sin residencia en el país al momento de su muerte respecto de su riqueza poseída en el país.

Parágrafo 1°. Para el caso de los contribuyentes del impuesto a la riqueza señalados en los numerales 3 y 5 del presente artículo, el deber formal de declarar estará en cabeza de la sucursal o del establecimiento permanente, según sea el caso.

Parágrafo 2°. Para el caso de los sujetos pasivos del impuesto a la riqueza que sean personas jurídicas y sociedades de hecho, sean nacionales o extranjeras, el impuesto a la riqueza desaparece a partir del 1° de enero del año 2018 inclusive.”.

Artículo 2°. Adiciónese el artículo 293-2 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

“Artículo 293-2. No Contribuyentes del Impuesto a la Riqueza. No son contribuyentes del Impuesto a la Riqueza de que trata el artículo 292-2 las personas naturales y las sociedades o entidades de que tratan los artículos 18, 18-1, el numeral 1 del artículo 19, los artículos 22, 23, 23-1, 23-2, así como las definidas en el numeral 11 del artículo 191 del Estatuto Tributario. Tampoco son contribuyentes del impuesto las entidades que se encuentren en liquidación, concordato, liquidación forzosa administrativa, liquidación obligatoria o que hayan suscrito acuerdo de reestructuración de conformidad con lo previsto en la Ley 550 de 1999, o acuerdo de reorganización de conformidad con la Ley 1116 de 2006 y las personas

naturales que se encuentren sometidas al régimen de insolvencia.

Parágrafo. Cuando se decrete la disolución y liquidación de una sociedad con el propósito de defraudar a la administración tributaria o de manera abusiva como mecanismo para evitar ser contribuyente del Impuesto a la Riqueza, el o los socios o accionistas que hubieren realizado, participado o facilitado los actos de defraudación o abuso responderán solidariamente ante la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) por el impuesto, intereses y sanciones, de ser el caso, que la sociedad habría tenido que declarar, liquidar y pagar de no encontrarse en liquidación.”.

Artículo 3°. Adiciónese el artículo 294-2 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

“Artículo 294-2. Hecho generador. El Impuesto a la Riqueza se genera por la posesión de la misma al 1° de enero del año 2015, cuyo valor sea igual o superior a \$1.000 millones de pesos. Para efectos de este gravamen, el concepto de riqueza es equivalente al total del patrimonio bruto del contribuyente poseído en la misma fecha menos las deudas a cargo del contribuyente vigentes en esa fecha.

Parágrafo. Para determinar la sujeción pasiva a este impuesto, las sociedades que hayan llevado a cabo procesos de escisión y las resultantes de estos procesos, a partir de la vigencia de la presente ley y hasta el 1° de enero de 2015, deberán sumar las riquezas poseídas por las sociedades escindidas y beneficiarias, a 1° de enero de 2015.

Para determinar la sujeción pasiva a este impuesto, las personas naturales o jurídicas que hayan constituido sociedades a partir de la vigencia de la presente ley y hasta el 1° de enero de 2015, deberán sumar las riquezas poseídas por las personas naturales o jurídicas que las constituyeron y por las sociedades constituidas a 1° de enero de 2015, teniendo en cuenta en este último caso la proporción en la que participan los socios en las sociedades así constituidas”.

Artículo 4°. Adiciónese el artículo 295-2 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

“Artículo 295-2. Base Gravable. La base gravable del impuesto a la riqueza es el valor del patrimonio bruto del contribuyente poseído a 1° de enero de 2015, 2016 y 2017 en el caso de personas jurídicas y sociedades de hecho, y en el caso de personas naturales y sucesiones ilíquidas, el patrimonio bruto poseído a 1° de enero de 2015, 2016, 2017 y 2018, menos las deudas a cargo del contribuyente vigentes en esas mismas fechas, determinados conforme a lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto, excluyendo el valor patrimonial que tengan al 1° de enero de 2015, 2016 y 2017 para los contribuyentes personas jurídicas y sociedades de hecho, y el que tengan a 1° de enero

de 2015, 2016, 2017 y 2018 las personas naturales y las sucesiones ilíquidas, los siguientes bienes:

1. En el caso de las personas naturales, las primeras 12.200 UVT del valor patrimonial de la casa o apartamento de habitación.

2. El valor patrimonial neto de las acciones, cuotas o partes de interés en sociedades nacionales poseídas directamente o a través de fiducias mercantiles o fondos de inversión colectiva o fondos de pensiones voluntarias, determinado conforme a las siguientes reglas: En el caso de acciones, cuotas o partes de interés de sociedades nacionales, poseídas a través de fiducias mercantiles o fondos de inversión colectiva o fondos de pensiones voluntarias, el valor patrimonial neto a excluir será el equivalente al porcentaje que dichas acciones, cuotas o partes de interés tengan en el total del patrimonio bruto del patrimonio autónomo o del fondo de inversión colectiva o del fondo de pensiones voluntarias, según sea el caso, en proporción a la participación del contribuyente. Los aportes efectuados a las entidades de que trata el numeral 4 del artículo 19 del Estatuto Tributario tendrán el tratamiento previsto en este numeral.

3. El valor patrimonial neto de los bienes inmuebles de beneficio y uso público de las empresas públicas de transporte masivo de pasajeros, así como el valor patrimonial neto de los bancos de tierras que posean las empresas públicas territoriales destinadas a vivienda prioritaria.

4. El valor patrimonial neto de los activos fijos inmuebles adquiridos y/o destinados al control y mejoramiento del medio ambiente por las empresas públicas de acueducto y alcantarillado.

5. El valor de la reserva técnica de Fogafín y Fogacoop.

6. Respecto de los contribuyentes de que tratan los numerales 2 y 3 del artículo 292-2 del Estatuto Tributario que sean entidades financieras del exterior, el valor de las operaciones activas de crédito realizadas con residentes fiscales colombianos o sociedades nacionales; así como los rendimientos financieros asociados a los mismos.

7. Respecto de los contribuyentes de que tratan los numerales 2 y 3 del artículo 292-2 del Estatuto Tributario, el valor de las operaciones de leasing internacional así como los rendimientos financieros que de ellas se deriven, cuyos objetos sean activos localizados en el territorio nacional.

Parágrafo 1°. La base gravable, en el caso de las cajas de compensación, los fondos de empleados y las asociaciones gremiales, estará constituida por el valor del patrimonio bruto del contribuyente poseído a 1° de enero de 2015, a 1° de enero de 2016 y a 1° de enero de 2017 menos las deudas a cargo del contribuyente vigentes en esas mismas fechas, siempre que se encuentren vinculadas a las actividades sobre las cuales tributan

como contribuyentes del Impuesto sobre la Renta y complementarios.

Parágrafo 2°. Los valores patrimoniales que se pueden excluir de la base gravable del Impuesto a la Riqueza se determinarán de conformidad con lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto. El valor patrimonial neto de los bienes que se excluyen de la base gravable, es el que se obtenga de multiplicar el valor patrimonial del bien por el porcentaje que resulte de dividir el patrimonio líquido por el patrimonio bruto a 1° de enero de 2015, a 1° de enero de 2016, a 1° de enero de 2017 en el caso de los contribuyentes personas jurídicas y sociedades de hecho, y el que resulte de dividir el patrimonio líquido por el patrimonio bruto a 1° de enero de 2015, 1° de enero de 2016, 1° de enero de 2017 y 1° de enero de 2018 en el caso de los contribuyentes personas naturales y sucesiones ilíquidas.

Parágrafo 3°. Para efectos del numeral 2 del presente artículo, las sociedades fiduciarias o las sociedades administradoras de fondos de inversión colectiva o las sociedades administradoras de fondos de pensiones voluntarias, según corresponda, certificarán junto con el valor patrimonial de los derechos o participaciones, el porcentaje que dichas acciones, cuotas o partes de interés tengan en el total del patrimonio bruto del patrimonio autónomo o del fondo de inversión colectiva o del fondo de pensiones voluntarias, según sea el caso.

Parágrafo 4°. La base gravable tendrá los siguientes límites:

En el caso de los contribuyentes personas jurídicas y sociedades de hecho, la base gravable para los años 2016 y 2017 será la que resulte de aplicar la siguiente tabla:

Situación	Base gravable a aplicar en cada uno de los años
$BG_{2016} > BG_{2015}$	BG_{2016}^A = Al menor entre $\left\{ \begin{array}{l} BG_{2015} * \left(1 + \left(\frac{\Delta IPC_{2015}}{4}\right)\right) \\ BG_{2016} \end{array} \right\}$
$BG_{2016} < BG_{2015}$	BG_{2016}^A = Al mayor entre $\left\{ \begin{array}{l} BG_{2015} * \left(1 - \left(\frac{\Delta IPC_{2015}}{4}\right)\right) \\ BG_{2016} \end{array} \right\}$
$BG_{2017} > BG_{2015}$	BG_{2017}^A = Al menor entre $\left\{ \begin{array}{l} BG_{2015} * \left(1 + \left(\frac{\Delta IPC_{2016}}{4}\right)\right) \\ BG_{2017} \end{array} \right\}$
$BG_{2017} < BG_{2015}$	BG_{2017}^A = Al mayor entre $\left\{ \begin{array}{l} BG_{2015} * \left(1 - \left(\frac{\Delta IPC_{2016}}{4}\right)\right) \\ BG_{2017} \end{array} \right\}$
Dónde: BG es la base gravable determinada en cada uno de los años. BG ^A es la base gravable aplicable en cada uno de los años cuando se presente alguna de las situaciones descritas. ΔIPC es el cambio del índice de precios al consumidor en cada uno de los años de acuerdo con el Departamento Nacional de Estadística.	

En el caso de los contribuyentes personas naturales contribuyentes del impuesto a la riqueza, la base gravable del mismo para los años 2016, 2017 y 2018 será la que resulte de aplicar la siguiente tabla:

Situación	Base gravable a aplicar en cada uno de los años
$BG_{2016} > BG_{2015}$	BG_{2016}^A = Al menor entre $\left\{ \begin{array}{l} BG_{2015} * \left(1 + \left(\frac{\Delta IPC_{2015}}{4}\right)\right) \\ BG_{2016} \end{array} \right\}$
$BG_{2016} < BG_{2015}$	BG_{2016}^A = Al mayor entre $\left\{ \begin{array}{l} BG_{2015} * \left(1 - \left(\frac{\Delta IPC_{2015}}{4}\right)\right) \\ BG_{2016} \end{array} \right\}$
$BG_{2017} > BG_{2015}$	BG_{2017}^A = Al menor entre $\left\{ \begin{array}{l} BG_{2015} * \left(1 + \left(\frac{\Delta IPC_{2016}}{4}\right)\right) \\ BG_{2017} \end{array} \right\}$
$BG_{2017} < BG_{2015}$	BG_{2017}^A = Al mayor entre $\left\{ \begin{array}{l} BG_{2015} * \left(1 - \left(\frac{\Delta IPC_{2016}}{4}\right)\right) \\ BG_{2017} \end{array} \right\}$
$BG_{2018} > BG_{2015}$	BG_{2018}^A = Al menor entre $\left\{ \begin{array}{l} BG_{2015} * \left(1 + \left(\frac{\Delta IPC_{2017}}{4}\right)\right) \\ BG_{2018} \end{array} \right\}$
$BG_{2018} < BG_{2015}$	BG_{2018}^A = Al mayor entre $\left\{ \begin{array}{l} BG_{2015} * \left(1 - \left(\frac{\Delta IPC_{2017}}{4}\right)\right) \\ BG_{2018} \end{array} \right\}$
Dónde: BG es la base gravable determinada en cada uno de los años. BG ^A es la base gravable aplicable en cada uno de los años cuando se presente alguna de las situaciones descritas. ΔIPC es el cambio del índice de precios al consumidor en cada uno de los años de acuerdo con el Departamento Nacional de Estadística.	

Independientemente del tipo de contribuyente, si la base gravable determinada en cualquiera de los años es igual a aquella determinada en el año 2015, la base gravable del respectivo año será aquella determinada en el año 2015.

Parágrafo 5°. Los bienes objeto del impuesto complementario de normalización tributaria que sean declarados en los periodos 2016 y 2017 según el caso, integrarán la base gravable del impuesto a la riqueza en el año en que se declaren y en los posteriores. El aumento en la base gravable por este concepto no estará sujeto al límite superior de que trata el parágrafo 4°.

Parágrafo 6°. En el caso de las personas naturales sin residencia en el país y las sociedades y entidades extranjeras que tengan un establecimiento permanente o sucursal en Colombia, la base gravable corresponderá al patrimonio atribuido al establecimiento o sucursal de conformidad con lo establecido en el artículo 20-2 del Estatuto Tributario.

Para efectos de la determinación de los activos, pasivos, capital, ingresos, costos y gastos que se tienen en cuenta al establecer el patrimonio atribuible a un establecimiento permanente o sucursal durante un año o periodo gravable, se deberá elaborar un estudio, de acuerdo con el Principio de Plena Competencia, en el cual se tengan en cuenta las funciones desarrolladas, activos utilizados, el personal involucrado y los riesgos asumidos por la empresa a través del establecimiento permanente o sucursal y de las otras partes de la empresa de la que el establecimiento permanente o sucursal forma parte.”.

Artículo 5°. Adiciónese el artículo 296-2 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

“Artículo 296-2. Tarifa. La tarifa del Impuesto a la Riqueza se determina con base en las siguientes tablas:

1. Para las personas jurídicas:

a) Para el año 2015:

TABLA IMPUESTO A LA RIQUEZA PERSONAS JURÍDICAS AÑO 2015			
RANGOS DE BASE GRAVABLE EN \$		TARIFA MARGINAL	IMPUESTO
Límite inferior	Límite superior		
>0	<2.000.000.000	0,20%	(Base gravable) * 0,20%
>=2.000.000.000	<3.000.000.000	0,35%	((Base gravable - \$2.000.000.000) * 0,35%) + \$4.000.000
>=3.000.000.000	<5.000.000.000	0,75%	((Base gravable - \$3.000.000.000) * 0,75%) + \$7.500.000
>=5.000.000.000	En adelante	1,30%	((Base gravable - \$5.000.000.000) * 1,30%) + \$22.500.000

El símbolo de asterisco (*) se entiende como multiplicado por . El símbolo (>) se entiende como mayor que ; El símbolo (>=) se entiende como mayor o igual que; El símbolo (<) se entiende como menor que.

b) Para el año 2016:

TABLA IMPUESTO A LA RIQUEZA PERSONAS JURÍDICAS AÑO 2016			
RANGOS DE BASE GRAVABLE EN \$		TARIFA MARGINAL	IMPUESTO
Límite inferior	Límite superior		
>0	<2.000.000.000	0,15%	(Base gravable) * 0,15%
>=2.000.000.000	<3.000.000.000	0,25%	((Base gravable - \$2.000.000.000) * 0,25%) + \$3.000.000
>=3.000.000.000	<5.000.000.000	0,50%	((Base gravable - \$3.000.000.000) * 0,50%) + \$5.500.000
>=5.000.000.000	En adelante	1,00%	((Base gravable - \$5.000.000.000) * 1,00%) + \$15.500.000

El símbolo de asterisco (*) se entiende como multiplicado por . El símbolo (>) se entiende como mayor que ; El símbolo (>=) se entiende como mayor o igual que; El símbolo (<) se entiende como menor que.

c) Para el año 2017:

TABLA IMPUESTO A LA RIQUEZA PERSONAS JURÍDICAS AÑO 2017			
RANGOS DE BASE GRAVABLE EN \$		TARIFA MARGINAL	IMPUESTO
Límite inferior	Límite superior		
>0	<2.000.000.000	0,10%	(Base gravable) * 0,10%
>=2.000.000.000	<3.000.000.000	0,20%	((Base gravable - \$2.000.000.000) * 0,20%) + \$2.000.000
>=3.000.000.000	<5.000.000.000	0,35%	((Base gravable - \$3.000.000.000) * 0,35%) + \$4.000.000
>=5.000.000.000	En adelante	0,75%	((Base gravable - \$5.000.000.000) * 0,75%) + \$11.000.000

El símbolo de asterisco (*) se entiende como multiplicado por . El símbolo (>) se entiende como mayor que ; El símbolo (>=) se entiende como mayor o igual que; El símbolo (<) se entiende como menor que.

2. Para las personas naturales:

TABLA IMPUESTO A LA RIQUEZA PERSONAS NATURALES			
RANGOS DE BASE GRAVABLE EN \$		TARIFA MARGINAL	IMPUESTO
Límite inferior	Límite superior		
>0	<2.000.000.000	0,125%	(Base gravable) * 0,125%
>=2.000.000.000	<3.000.000.000	0,35%	((Base gravable - \$2.000.000.000) * 0,35%) + \$2.500.000
>=3.000.000.000	<5.000.000.000	0,75%	((Base gravable - \$3.000.000.000) * 0,75%) + \$6.000.000
>=5.000.000.000	En adelante	1,50%	((Base gravable - \$5.000.000.000) * 1,50%) + \$21.000.000

El símbolo de asterisco (*) se entiende como multiplicado por . El símbolo (>) se entiende como mayor que ; El símbolo (>=) se entiende como mayor o igual que; El símbolo (<) se entiende como menor que.

Artículo 6°. Adiciónese el artículo 297-2 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

“Artículo 297-2. Causación. La obligación legal del impuesto a la riqueza se causa para los contribuyentes que sean personas jurídicas, el 1° de enero de 2015, el 1° de enero de 2016 y el 1° de enero de 2017.

Para los contribuyentes personas naturales, la obligación legal del impuesto a la riqueza se causa el 1° de enero de 2015, el 1° de enero de 2016, el 1° de enero de 2017 y el 1° de enero de 2018.”

Artículo 7°. Adiciónese el artículo 298-6 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

“Artículo 298-6. No deducibilidad del impuesto. En ningún caso el valor cancelado por concepto del Impuesto a la Riqueza ni su complementario de normalización tributaria serán deducibles o descontables en el Impuesto sobre la Renta y complementarios, ni en el Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE), ni podrán ser compensados con estos ni con otros impuestos.”

Artículo 8°. Adiciónese el artículo 298-7 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

“Artículo 298-7. Declaración y pago voluntarios. Quienes no estén obligados a declarar el Impuesto a la Riqueza de que trata el artículo 292-2 de este Estatuto podrán, libre y espontáneamente,

liquidar y pagar el Impuesto a la Riqueza. Dicha declaración producirá efectos legales y no estará sometida a lo previsto en el artículo 594-2 del Estatuto Tributario.”.

Artículo 9°. Adiciónese el artículo 298-8 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

“Artículo 298-8. *El Impuesto a la Riqueza y su complementario de normalización tributaria se someten a las normas sobre declaración, pago, administración y control contempladas en los artículos 298, 298-1, 298-2 y demás disposiciones concordantes de este Estatuto.”.*

CAPÍTULO II

Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE)

Artículo 10. Modifíquense los incisos 1° y 2° del artículo 22 de la Ley 1607 de 2012, los cuales quedarán así:

“Artículo 22. Base gravable del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE). *La base gravable del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) a que se refiere el artículo 20 de la presente ley, se establecerá restando de los ingresos brutos susceptibles de incrementar el patrimonio realizados en el año gravable, las devoluciones rebajas y descuentos y de lo así obtenido se restarán los que correspondan a los ingresos no constitutivos de renta establecidos en los artículos 36, 36-1, 36-2, 36-3, 45, 46-1, 47, 48, 49, 51, 53 del Estatuto Tributario.*

De los ingresos netos así obtenidos, se restarán el total de los costos susceptibles de disminuir el Impuesto sobre la Renta de que trata el Libro I del Estatuto Tributario. También se restarán las deducciones de los artículos 107 a 117, 120 a 124, 126-1, 127-1, 145, 146, 148, 149, 159, 171, 174 y 176 del Estatuto Tributario, siempre que cumplan con los requisitos de los artículos 107 y 108 del Estatuto Tributario, así como las correspondientes a la depreciación y amortización de inversiones previstas en los artículos 127, 128 a 131-1 y 134 a 144 del Estatuto Tributario. Estas deducciones se aplicarán con las limitaciones y restricciones de los artículos 118, 124-1, 124-2, 151 a 155 y 177 a 177-2 del Estatuto Tributario. A lo anterior se le permitirá restar las rentas exentas de que trata la Decisión 578 de la Comunidad Andina y las establecidas en los artículos 4° del Decreto número 841 de 1998, 135 de la Ley 100 de 1993, 16 de la Ley 546 de 1999 modificado por el artículo 81 de la Ley 964 de 2005, 56 de la Ley 546 de 1999. Para efectos de la determinación de la base mencionada en este artículo se excluirán las ganancias ocasionales de que tratan los artículos 300 a 305 del Estatuto Tributario.

Para todos los efectos, la base gravable del CREE no podrá ser inferior al 3% del patrimonio líquido del contribuyente en el último día del año

gravable inmediatamente anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 189 y 193 del Estatuto Tributario.”.

Artículo 11. Adiciónese el artículo 22-1 a la Ley 1607 de 2012 el cual quedará así:

“Artículo 22-1. Rentas Brutas y Líquidas Especiales. *Las rentas brutas especiales previstas en el Capítulo IV, del Título I del Libro primero del Estatuto Tributario, y las Rentas líquidas por recuperación de deducciones, señaladas en los artículos 195 a 199 del Estatuto Tributario serán aplicables para efectos de la determinación del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE).”.*

Artículo 12. Adiciónese el artículo 22-2 a la Ley 1607 de 2012 el cual quedará así:

“Artículo 22-2. Compensación de Pérdidas Fiscales. *Las pérdidas fiscales en que incurran los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) a partir del año gravable 2015, podrán compensarse en este Impuesto de conformidad con lo establecido en el artículo 147 del Estatuto Tributario Nacional.”.*

Artículo 13. Adiciónese el artículo 22-3 a la Ley 1607 de 2012 el cual quedará así:

“Artículo 22-3. Compensación de exceso de base mínima. *A partir del año 2015, el exceso de base mínima de Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) calculada de acuerdo con el inciso 2° del artículo 22 de esta ley sobre la base determinada conforme el inciso 1° del mismo artículo podrá compensarse con las rentas determinadas conforme al inciso 1° del artículo 22 citado dentro de los cinco (5) años siguientes, reajustado fiscalmente.”.*

Artículo 14. Adiciónese el artículo 22-4 a la Ley 1607 de 2012 el cual quedará así:

“Artículo 22-4. Remisión a las normas del Impuesto sobre la Renta. *Para efectos del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) será aplicable lo previsto en el Capítulo XI del Título I del Libro I, en los artículos 118-1, del Estatuto Tributario Nacional, y en las demás disposiciones previstas en el Impuesto sobre la Renta siempre y cuando sean compatibles con la naturaleza de dicho impuesto.”.*

Artículo 15. Adiciónese el artículo 22-5 a la Ley 1607 de 2012 el cual quedará así:

“Artículo 22-5. Descuento por impuestos pagados en el exterior. *Las sociedades y entidades nacionales que sean contribuyentes del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) y su sobretasa, cuando sea el caso, y que perciban rentas de fuente extranjera sujetas al Impuesto sobre la Renta en el país de origen, tienen derecho a descontar del monto del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) y su sobretasa, cuando sea el caso, el impuesto sobre la Renta pagado en el país*

de origen, cualquiera sea su denominación, liquidado sobre esas mismas rentas el siguiente valor:

$$\text{Descuento} = \left(\frac{\text{TCREE} + \text{STCREE}}{\text{TRyC} + \text{TCREE} + \text{STCREE}} \right) * \text{ImpExt}$$

Dónde:

- TRyC es la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios aplicable al contribuyente por la renta de fuente extranjera.
- TCREE es la tarifa del impuesto sobre la renta para la equidad CREE aplicable al contribuyente por la renta de fuente extranjera.
- STCREE es la tarifa de la sobretasa al impuesto sobre la renta para la Equidad CREE aplicable al contribuyente por la renta de fuente extranjera.
- ImpExt es el impuesto sobre la renta pagado en el extranjero, cualquiera sea su denominación, liquidado sobre esas mismas rentas.

El valor del descuento en ningún caso podrá exceder el monto del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) y su sobretasa, de ser el caso, que deba pagar el contribuyente en Colombia por esas mismas rentas.

Cuando se trate de dividendos o participaciones provenientes de sociedades domiciliadas en el exterior, habrá lugar a un descuento tributario en el Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) y su sobretasa, de ser el caso, por los impuestos sobre la renta pagados en el exterior, de la siguiente forma:

a) El valor del descuento equivale al resultado de multiplicar el monto de los dividendos o participaciones por la tarifa del Impuesto sobre la Renta a la que hayan estado sometidas las utilidades que los generaron multiplicado por la proporción de que trata el literal h) de este inciso;

b) Cuando la sociedad que reparte los dividendos o participaciones gravados en Colombia haya recibido a su vez dividendos o participaciones de otras sociedades, ubicadas en la misma o en otras jurisdicciones, el valor del descuento equivale al resultado de multiplicar el monto de los dividendos o participaciones percibidos por el contribuyente nacional, por la tarifa a la que hayan estado sometidas las utilidades que los generaron multiplicado por la proporción de que trata el literal h) de este inciso;

c) Para tener derecho al descuento a que se refiere el literal a) del presente artículo, el contribuyente nacional debe poseer una participación directa en el capital de la sociedad de la cual recibe los dividendos o participaciones (excluyendo las acciones o participaciones sin derecho a voto). Para el caso del literal b), el contribuyente nacional deberá poseer indirectamente una participación en el capital de la subsidiaria o subsidiarias (excluyendo las acciones o participaciones sin derecho a voto). Las participaciones directas e indirectas señaladas en el presente literal deben corresponder a inversiones que constituyan activos fijos para el contribuyente en Colombia, en todo caso haber sido poseídas por un periodo no inferior a dos años;

d) Cuando los dividendos o participaciones percibidas por el contribuyente nacional hayan estado gravados en el país de origen el descuento se incrementará en el monto que resulte de multiplicar tal gravamen por la proporción de que trata el literal h) de este inciso;

e) En ningún caso el descuento a que se refiere este inciso, podrá exceder el monto del Impuesto de Renta para la Equidad (CREE) y su sobretasa, de ser el caso, generado en Colombia por tales dividendos;

f) Para tener derecho al descuento a que se refieren los literales a), b) y d), el contribuyente deberá probar el pago en cada jurisdicción aportando certificado fiscal del pago del impuesto expedido por la autoridad tributaria respectiva o en su defecto con prueba idónea;

g) Las reglas aquí previstas para el descuento tributario relacionado con dividendos o participaciones provenientes del exterior serán aplicables a los dividendos o participaciones que se perciban a partir de 1° de enero de 2015, cualquiera que sea el periodo o ejercicio financiero a que correspondan las utilidades que los generaron;

h) La proporción aplicable al descuento del Impuesto sobre la Renta y complementarios es la siguiente:

$$\text{Proporción Aplicable} = \left(\frac{\text{TCREE} + \text{STCREE}}{\text{TRyC} + \text{TCREE} + \text{STCREE}} \right)$$

Dónde:

- TRyC es la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios aplicable al contribuyente por la renta de fuente extranjera.
- TCREE es la tarifa del impuesto sobre la renta para la equidad CREE aplicable al contribuyente por la renta de fuente extranjera.
- STCREE es la tarifa de la sobretasa al impuesto sobre la renta para la Equidad CREE aplicable al contribuyente por la renta de fuente extranjera.

Parágrafo 1°. El Impuesto sobre la Renta pagado en el exterior, podrá ser tratado como descuento en el año gravable en el cual se haya realizado el pago o en cualquiera de los cuatro (4) periodos gravables siguientes. En todo caso, el exceso de impuesto descontable que se trate como descuento en cualquiera de los cuatro (4) periodos gravables siguientes tiene como límite el Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) y su sobretasa generado en Colombia sobre las rentas que dieron origen a dicho descuento y no podrá acumularse con el exceso de impuestos descontables originados en otras rentas gravadas en Colombia en distintos periodos.

Parágrafo 2°. La determinación del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE), y su sobretasa, después de este descuento, en ningún caso podrá ser inferior al 75% del impuesto y su sobretasa determinados de conformidad con la base mínima del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) establecida en el inciso 2° del artículo 22 de la presente ley, antes de cualquier descuento tributario.

Parágrafo Transitorio. El descuento tributario que se haya originado en los años 2013 y 2014 en el Impuesto sobre la Renta y complementarios que exceda del Impuesto sobre la Renta y complementarios limitado al monto del Impuesto sobre la Renta y complementarios, sumado al Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE), podrá ser descontado en el Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) y su sobretasa.”.

Artículo 16. Modifíquese el artículo 23 de la Ley 1607 de 2012 el cual quedará así:

“**Artículo 23.** La tarifa del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) a que se refiere el artículo 20 de la presente ley, será del ocho por ciento (8%).

Parágrafo. A partir del periodo gravable 2016, la tarifa será del nueve por ciento (9%).

Parágrafo transitorio. Para los años 2013, 2014 y 2015 la tarifa del CREE será del nueve (9%). Este punto adicional se aplicará de acuerdo con la distribución que se hará en el parágrafo transitorio del siguiente artículo.”.

Artículo 17. Adiciónese un cuarto inciso al artículo 24 de la Ley 1607 de 2012, el cual quedará así:

“A partir del periodo gravable 2016, del nueve por ciento (9%) de la tarifa del impuesto al que se refiere el inciso segundo del artículo 23 de la presente ley, un punto se distribuirá así: 0.4 punto se destinará a financiar programas de atención a la primera infancia, y 0.6 punto a financiar las instituciones de educación superior públicas o créditos

beca a través del Icetex. Los recursos de que trata este inciso serán presupuestados en la sección del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; el Gobierno nacional reglamentará los criterios para la asignación y distribución de estos recursos.”.

Artículo 18. Adiciónese el artículo 26-1 a la Ley 1607 de 2012 el cual quedará así:

“**Artículo 26-1. Prohibición de la compensación del Impuesto sobre la renta para la equidad (CREE).** En ningún caso el valor cancelado por parte de los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE), ni su sobretasa, podrá ser compensado con deudas por concepto de otros impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.”.

CAPÍTULO III

Sobretasa al Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE)

Artículo 19. Sobretasa al Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE). Créase por los periodos gravables 2015, 2016, 2017 y 2018 la sobretasa al Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE), a cargo de los contribuyentes señalados en el artículo 20 de la Ley 1607 de 2012.

Artículo 20. Tarifa de la sobretasa al Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE). La sobretasa al Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) será la resultante de aplicar la correspondiente tabla según cada periodo gravable, a la base determinada de conformidad con el artículo 22 y siguientes de la Ley 1607 de 2012 o la que lo modifique o sustituya:

a) Para el periodo gravable 2015:

TABLA SOBRETASA IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LA EQUIDAD (CREE) AÑO 2015			
RANGOS DE BASE GRAVABLE EN \$		TARIFA MARGINAL	SOBRETASA
Límite inferior	Límite superior		
0	<800.000.000	0,0%	(Base gravable) * 0%
>=800.000.000	En adelante	4,0%	(Base gravable - \$800.000.000) * 4,0%

El símbolo de asterisco (*) se entiende como multiplicado por . El símbolo (>=) se entiende como mayor o igual que; El símbolo (<) se entiende como menor que.

b) Para el periodo gravable 2016:

TABLA SOBRETASA IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LA EQUIDAD (CREE) AÑO 2016			
RANGOS DE BASE GRAVABLE EN \$		TARIFA MARGINAL	SOBRETASA
Límite inferior	Límite superior		
0	<800.000.000	0,0%	(Base gravable) * 0%
>=800.000.000	En adelante	6,0%	(Base gravable - \$800.000.000) * 6,0%

El símbolo de asterisco (*) se entiende como multiplicado por . El símbolo (>=) se entiende como mayor o igual que; El símbolo (<) se entiende como menor que.

c) Para el periodo gravable 2017:

TABLA SOBRETASA IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LA EQUIDAD (CREE) AÑO 2017			
RANGOS DE BASE GRAVABLE EN \$		TARIFA MARGINAL	SOBRETASA
Límite inferior	Límite superior		
0	<800.000.000	0,0%	(Base gravable) * 0%

>=800.000.000	En adelante	7,0%	(Base gravable - \$800.000.000) * 7,0%
El símbolo de asterisco (*) se entiende como multiplicado por . El símbolo (>=) se entiende como mayor o igual que; El símbolo (<) se entiende como menor que.			

d) Para el periodo gravable 2018:

TABLA SOBRETASA IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LA EQUIDAD (CREE) AÑO 2018			
RANGOS DE BASE GRAVABLE EN \$		TARIFA MARGINAL	SOBRETASA
Límite inferior	Límite superior		
0	<800.000.000	0,0%	(Base gravable) * 0%
>=800.000.000	En adelante	9,0%	(Base gravable - \$800.000.000) * 9,0%
El símbolo de asterisco (*) se entiende como multiplicado por . El símbolo (>=) se entiende como mayor o igual que; El símbolo (<) se entiende como menor que.			

La sobretasa creada en este artículo está sujeta, para los periodos gravables 2015, 2016, 2017 y 2018 a un anticipo del 100% del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa al Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE), deberá pagarse en dos cuotas anuales en los plazos que fije el reglamento.

Artículo 21. *No destinación específica.* La sobretasa al Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) no tiene destinación específica. Los recursos que se recauden por este tributo no estarán sometidos al régimen previsto en los artículos 24 y 28 de la Ley 1607 de 2012, no formarán parte del Fondo Especial sin personería Fondo CREE, y harán unidad de caja con los demás ingresos corrientes de la Nación, de acuerdo con las normas previstas en el Estatuto Orgánico del Presupuesto.

Artículo 22. *Reglas aplicables.* La sobretasa al Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) y su anticipo, además de someterse a lo dispuesto en el artículo 11 de la presente ley, se someterá a las reglas previstas para el Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) relacionadas con su determinación, declaración, pago y sistema de retención en la fuente.

CAPÍTULO IV

Impuesto sobre la Renta

Artículo 23. Adiciónese el párrafo 2° al artículo 10 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

“Parágrafo 2°. *No serán residentes fiscales, los nacionales que cumplan con alguno de los literales del numeral 3, pero que reúnan las siguientes dos condiciones:*

1. *Que el cincuenta por ciento (50%) o más de sus ingresos anuales tengan su fuente en la jurisdicción en la cual tengan su domicilio,*
2. *Que el cincuenta por ciento (50%) o más de sus activos se encuentren localizados en la jurisdicción en la cual tengan su domicilio.*

El Gobierno nacional determinará la forma en la que las personas a las que se refiere el presente párrafo podrán acreditar lo aquí dispuesto.”

Artículo 24. Adiciónese el párrafo al artículo 206 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

“Parágrafo 4°. *La exención prevista en el numeral 10 procede también para las personas naturales clasificadas en la categoría de empleados cuyos pagos o abonos en cuenta no provengan de una relación laboral, o legal y reglamentaria, de conformidad con lo previsto en los artículos 329 y 383 del Estatuto Tributario. Estos contribuyentes no podrán solicitar el reconocimiento fiscal de costos y gastos adicionales involucrados en la prestación de servicios personales o de la realización de actividades económicas por cuenta y riesgo del contratante.”*

Artículo 25. Adiciónese el numeral 12 al artículo 207-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

“12. *El pago del principal, intereses, comisiones, y demás rendimientos financieros tales como descuentos, beneficios, ganancias, utilidades y en general, lo correspondiente a rendimientos de capital o a diferencias entre valor presente y valor futuro relacionados con operaciones de crédito, aseguramiento, reaseguramiento y demás actividades financieras efectuadas en el país por parte de entidades gubernamentales de carácter financiero y de cooperación para el desarrollo pertenecientes a países con los cuales Colombia haya suscrito un acuerdo específico de cooperación en dichas materias.”*

Artículo 26. Adiciónese un párrafo transitorio al artículo 240 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

“Parágrafo Transitorio. *Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones especiales de este Estatuto, las rentas obtenidas por las sociedades y entidades extranjeras, que no sean atribuibles a una sucursal o establecimiento permanente de dichas sociedades o entidades extranjeras, por los años fiscales del 2015 al 2018, estarán sometidas a las siguientes tarifas:*

AÑO	TARIFA
2015	38%
2016	40%
2017	41%
2018	43%

(...)”

Artículo 27. Modifíquese el artículo 254 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

“Artículo 254. Descuento por impuestos pagados en el exterior. Las personas naturales residentes en el país y las sociedades y entidades nacionales, que sean contribuyentes del Impuesto sobre la Renta y complementarios y que perciban rentas de fuente extranjera sujetas al Impuesto sobre la Renta en el país de origen, tienen derecho a descontar del monto del impuesto colombiano de renta y complementarios, el Impuesto sobre la Renta pagado en el país de origen, cualquiera sea su denominación, liquidado sobre esas mismas rentas el siguiente valor:

$$\text{Descuento} = \left(\frac{\text{TRyC}}{\text{TRyC} + \text{TCREE} + \text{STCREE}} \right) + \text{ImpExt}$$

Dónde:

- TRyC es la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios aplicable al contribuyente por la renta de fuente extranjera.
- TCREE es la tarifa del impuesto sobre la renta para la equidad CREE aplicable al contribuyente por la renta de fuente extranjera.
- STCREE es la tarifa de la sobretasa al impuesto sobre la renta para la Equidad CREE aplicable al contribuyente por la renta de fuente extranjera.
- ImpExt es el impuesto sobre la renta pagado en el extranjero, cualquiera sea su denominación, liquidado sobre esas mismas rentas.

El valor del descuento en ningún caso podrá exceder el monto del Impuesto sobre la Renta y complementarios que deba pagar el contribuyente en Colombia por esas mismas rentas.

Cuando se trate de dividendos o participaciones provenientes de sociedades domiciliadas en el exterior, habrá lugar a un descuento tributario en el Impuesto sobre la Renta y complementarios por los impuestos sobre la renta pagados en el exterior, de la siguiente forma:

a) El valor del descuento equivale al resultado de multiplicar el monto de los dividendos o participaciones por la tarifa del Impuesto sobre la Renta a la que hayan estado sometidas las utilidades que los generaron multiplicado por la proporción de que trata el literal h) de este inciso;

b) Cuando la sociedad que reparte los dividendos o participaciones gravados en Colombia haya recibido a su vez dividendos o participaciones de otras sociedades, ubicadas en la misma o en otras jurisdicciones, el valor del descuento equivale al resultado de multiplicar el monto de los dividendos o participaciones percibidos por el contribuyente nacional, por la tarifa a la que hayan estado sometidas las utilidades que los generaron multiplicado por la proporción de que trata el literal h) de este inciso;

c) Para tener derecho al descuento a que se refiere el literal a) del presente artículo, el contribuyente nacional debe poseer una participación directa en el capital de la sociedad de la cual recibe los dividendos o participaciones (excluyendo las acciones o participaciones sin derecho a voto). Para el caso del literal b), el contribuyente nacional deberá poseer indirectamente una participa-

ción en el capital de la subsidiaria o subsidiarias (excluyendo las acciones o participaciones sin derecho a voto). Las participaciones directas e indirectas señaladas en el presente literal deben corresponder a inversiones que constituyan activos fijos para el contribuyente en Colombia, en todo caso haber sido poseídas por un periodo no inferior a dos años;

d) Cuando los dividendos o participaciones percibidas por el contribuyente nacional hayan estado gravados en el país de origen el descuento se incrementará en el monto que resulte de multiplicar tal gravamen por la proporción de que trata el literal h) de este inciso;

e) En ningún caso el descuento a que se refiere este inciso, podrá exceder el monto del impuesto de renta y complementarios, generado en Colombia por tales dividendos;

f) Para tener derecho al descuento a que se refieren los literales a), b) y d), el contribuyente deberá probar el pago en cada jurisdicción aportando certificado fiscal del pago del impuesto expedido por la autoridad tributaria respectiva o en su defecto con prueba idónea;

g) Las reglas aquí previstas para el descuento tributario relacionado con dividendos o participaciones provenientes del exterior serán aplicables a los dividendos o participaciones que se perciban a partir de 1° de enero de 2015, cualquiera que sea el periodo o ejercicio financiero a que correspondan las utilidades que los generaron;

h) La proporción aplicable al descuento del Impuesto sobre la Renta y complementarios es la siguiente:

$$\text{Proporción Aplicable} = \left(\frac{\text{TRyC}}{\text{TRyC} + \text{TCREE} + \text{STCREE}} \right)$$

Dónde:

- TRyC es la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios aplicable al contribuyente por la renta de fuente extranjera.
- TCREE es la tarifa del impuesto sobre la renta para la equidad CREE aplicable al contribuyente por la renta de fuente extranjera.
- STCREE es la tarifa de la sobretasa al impuesto sobre la renta para la Equidad CREE aplicable al contribuyente por la renta de fuente extranjera.

Parágrafo 1°. El Impuesto sobre la Renta pagado en el exterior, podrá ser tratado como descuento en el año gravable en el cual se haya realizado el pago o en cualquiera de los cuatro (4) periodos gravables siguientes sin perjuicio de lo previsto en el artículo 259 de este Estatuto. En todo caso, el exceso de impuesto descontable que se trate como descuento en cualquiera de los cuatro (4) periodos gravables siguientes tiene como límite el Impuesto sobre la Renta y complementarios generado en Colombia sobre las rentas que dieron origen a dicho descuento y no podrá acumularse con el exceso de impuestos descontables originados en otras rentas gravadas en Colombia en distintos periodos.

Parágrafo Transitorio. *El descuento tributario relacionado con dividendos o participaciones provenientes del exterior que fueron percibidas con anterioridad a 1° de enero de 2015 continuarán rigiéndose por lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley 1607 de 2012.”.*

Artículo 28. Modifíquese el inciso 2° del artículo 261 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

“Inciso 2°. *Para los contribuyentes con residencia o domicilio en Colombia, excepto las sucursales de sociedades extranjeras y los establecimientos permanentes, el patrimonio bruto incluye los bienes poseídos en el exterior. Las personas naturales, nacionales o extranjeras, que tengan residencia en el país, y las sucesiones ilíquidas de causantes con residencia en el país en el momento de su muerte, incluirán tales bienes a partir del año gravable en que adquieran la residencia fiscal en Colombia.”.*

Artículo 29. Modifíquese el artículo 334 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

“Artículo 334. Impuesto Mínimo Alternativo Simple (IMAS) de empleados. *El Impuesto Mínimo Alternativo Simple (IMAS) es un sistema de determinación simplificado del Impuesto sobre la Renta y complementarios, aplicable únicamente a personas naturales residentes en el país, clasificadas en la categoría de empleado, que en el respectivo año o periodo gravable hayan obtenido ingresos brutos inferiores a 2.800 Unidades de Valor Tributario (UVT), y hayan poseído un patrimonio líquido inferior a 12.000 Unidades de Valor Tributario (UVT), el cual es calculado sobre la renta gravable alternativa determinada de conformidad con el sistema del Impuesto Mínimo Alternativo Nacional (IMAN). A la Renta Gravable Alternativa se le aplica la tarifa que corresponda en la siguiente tabla:*

<i>Renta gravable alternativa anual desde (en UVT)</i>	<i>IMAS (en UVT)</i>	<i>Renta gravable alternativa anual desde (en UVT)</i>	<i>IMAS (en UVT)</i>
1.548	1,08	2.199	20,92
1.588	1,10	2.281	29,98
1.629	1,13	2.362	39,03
1.670	1,16	2.443	48,08
1.710	1,19	2.525	57,14
1.751	2,43	2.606	66,19
1.792	2,48	2.688	75,24
1.833	2,54	2.769	84,30
1.873	4,85		
1.914	4,96		
1.955	5,06		
1.996	8,60		
2.036	8,89		
2.118	14,02		

Parágrafo. *Para el periodo gravable 2014, el artículo 334 del Estatuto Tributario será aplicable en las condiciones establecidas en la Ley 1607 de 2012 en relación con la tabla de tarifas, el tope máximo de renta alternativa gravable para acceder al IMAS y demás condiciones establecidas para acceder al sistema de determinación simplificado.”.*

Artículo 30. Adiciónese el parágrafo 3° al artículo 336 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

“Parágrafo 3°. *Para los efectos del cálculo del Impuesto Mínimo Alternativo Simplificado (IMAS), una persona natural residente en el país se clasifica como trabajador por cuenta propia si en el respectivo año gravable cumple la totalidad de las siguientes condiciones:*

1. *Sus ingresos provienen, en una proporción igual o superior a un ochenta por ciento (80%), de la realización de solo una de las actividades económicas señaladas en el artículo 340 del Estatuto Tributario.*

2. *Desarrolla la actividad por su cuenta y riesgo.*

3. *Su Renta Gravable Alternativa (RGA) es inferior a veintisiete mil (27.000) Unidades de Valor Tributario (UVT).*

4. *El patrimonio líquido declarado en el periodo gravable anterior es inferior a doce mil (12.000) Unidades de Valor Tributario (UVT).*

Para efectos de establecer si una persona natural residente en el país clasifica en la categoría tributaria de trabajador por cuenta propia, las actividades económicas a que se refiere el artículo 340 del Estatuto Tributario se homologarán, a los códigos que correspondan a la misma actividad en la Resolución número 000139 de 2012 o las que la adicionen, sustituyan o modifiquen.”.

CAPÍTULO V

Mecanismos de lucha contra la evasión

Impuesto Complementario de Normalización Tributaria al Impuesto a la Riqueza

Artículo 31. *Impuesto complementario de normalización tributaria – Sujetos Pasivos.* Créase por los años 2015, 2016 y 2017 el impuesto complementario de normalización tributaria como un impuesto complementario al Impuesto a la Riqueza, el cual estará a cargo de los contribuyentes del Impuesto a la Riqueza y los declarantes voluntarios de dicho impuesto a los que se refiere el artículo 298-7 del Estatuto Tributario que tengan activos omitidos. Este impuesto complementario se declarará, liquidará y pagará en la declaración del Impuesto a la Riqueza.

Parágrafo. Los activos sometidos al impuesto complementario de normalización tributaria que hayan estado gravados en un periodo, no lo estarán en los periodos subsiguientes. En consecuencia,

los contribuyentes del Impuesto a la Riqueza y los declarantes voluntarios de dicho impuesto que no tengan activos omitidos en cualquiera de las fechas de causación, no serán sujetos pasivos del impuesto complementario de normalización tributaria.

Artículo 32. *Hecho generador.* El impuesto complementario de normalización tributaria se causa por la posesión de activos omitidos a 1° de enero de 2015, 2016 y 2017 respectivamente.

Parágrafo 1°. Para efectos de lo dispuesto en este artículo, se entiende por activos omitidos aquellos que no fueron incluidos en las declaraciones de impuestos nacionales existiendo la obligación legal de hacerlo.

Parágrafo 2°. Los activos sometidos al impuesto complementario de normalización tributaria que hayan estado gravados en un periodo, no lo estarán en los periodos subsiguientes. En consecuencia, los contribuyentes del Impuesto a la Riqueza y los declarantes voluntarios de dicho impuesto que no tengan activos omitidos en cualquiera de las fechas de causación, no serán sujetos pasivos del impuesto complementario de normalización tributaria.

Artículo 33. *Base gravable.* La base gravable del impuesto complementario de normalización tributaria será el valor patrimonial de los activos omitidos determinado conforme a las reglas del Título II del Libro I del Estatuto Tributario o el autoavalúo que establezca el contribuyente, el cual deberá corresponder, como mínimo, al valor patrimonial de los activos omitidos determinado conforme a las reglas del Título II del Libro I del Estatuto Tributario.

La base gravable de los bienes que son objetos del impuesto complementario de normalización tributaria será considerada como el precio de adquisición de dichos bienes para efectos de determinar su costo fiscal.

Parágrafo. Para efectos de este artículo, los derechos en fundaciones de interés privado del exterior, *trusts* o cualquier otro negocio fiduciario del exterior se asimilan a derechos fiduciarios poseídos en Colombia. En consecuencia, su valor patrimonial se determinará con base en el artículo 271-1 del Estatuto Tributario.

Artículo 34. *Tarifa.* La tarifa del impuesto complementario de normalización tributaria será la siguiente:

Año	Tarifa
2015	10,0%
2016	11,5%
2017	13,0%

Artículo 35. *No habrá lugar a la comparación patrimonial ni a renta líquida gravable por concepto de declaración de activos omitidos.* Los activos del contribuyente que sean objeto del impuesto complementario de normalización tributaria deberán incluirse para efectos patrimoniales

en la declaración del Impuesto sobre la Renta y complementarios y del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) del año gravable en que se declare el impuesto complementario de normalización tributaria y de los años siguientes cuando haya lugar a ello y dejarán de considerarse activos omitidos. El incremento patrimonial que pueda generarse por concepto de lo dispuesto en esta norma no dará lugar a la determinación de renta gravable por el sistema de comparación patrimonial, ni generará renta líquida gravable por activos omitidos en el año en que se declaren ni en los años anteriores cuyas declaraciones del Impuesto sobre la Renta y complementarios y del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) no estén en firme. Esta inclusión no generará sanción alguna en el Impuesto sobre la Renta y complementarios. Tampoco afectará la determinación del impuesto a la riqueza de los periodos gravables anteriores.

Parágrafo 1°. El registro extemporáneo ante el Banco de la República de las inversiones financieras y en activos en el exterior y sus movimientos de que trata el Régimen de Cambios Internacionales expedido por la Junta Directiva del Banco de la República en ejercicio de los literales h) e i) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992 y de la inversión de capital colombiano en el exterior y sus movimientos, de que trata el régimen de inversiones internacionales expedido por el Gobierno nacional en ejercicio del artículo 15 de la Ley 9ª de 1991, objeto del impuesto complementario de normalización tributaria, no generará infracción cambiaria. Para efectos de lo anterior, en la presentación de la solicitud de registro ante el Banco de la República de dichos activos se deberá indicar el número de radicación o de autoadhesivo de la declaración tributaria del impuesto a la riqueza en la que fueron incluidos.

Parágrafo 2°. Los activos del contribuyente que sean objeto del impuesto complementario de normalización tributaria integrarán la base gravable del impuesto a la riqueza del año gravable en que se declare el impuesto complementario de normalización tributaria y de los años siguientes cuando haya lugar a ello.

Artículo 36. *No legalización.* La normalización tributaria de los activos a la que se refiere la presente ley no implica la legalización de los activos cuyo origen fuere ilícito o estuvieren relacionados, directa o indirectamente, con el lavado de activos o la financiación del terrorismo.

Declaración anual de activos en el exterior

Artículo 37. Adiciónese el numeral 5 al artículo 574 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

“5. *Declaración anual de activos en el exterior.*”

Artículo 38. Adiciónese el artículo 607 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

“Artículo 607. Contenido de la declaración anual de activos en el exterior. A partir del año gravable 2015, los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta y complementarios, sujetos a este impuesto respecto de sus ingresos de fuente nacional y extranjera, y de su patrimonio poseído dentro y fuera del país, que posean activos en el exterior de cualquier naturaleza, estarán obligados a presentar la declaración anual de activos en el exterior cuyo contenido será el siguiente:

1. El formulario que para el efecto ordene la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) debidamente diligenciado.

2. La información necesaria para la identificación del contribuyente.

3. La discriminación, el valor patrimonial, la jurisdicción donde estén localizados, la naturaleza y el tipo de todos los activos poseídos a 1° de enero de cada año cuyo valor patrimonial sea superior a 3580 UVT.

4. Los activos poseídos a 1° de enero de cada año que no cumplan con el límite señalado en el numeral anterior; deberán declararse de manera agregada de acuerdo con la jurisdicción donde estén localizados, por su valor patrimonial.

5. La firma de quien cumpla el deber formal de declarar.”.

Norma penal en materia tributaria

Artículo 39. Adiciónese el Capítulo XII del Título XV del Código Penal, el cual quedará así:

“CAPÍTULO XII

Omisión de activos o inclusión de pasivos inexistentes

Artículo 434 A. Omisión de activos o inclusión de pasivos inexistentes. El contribuyente que de manera dolosa omita activos o presente información inexacta en relación con estos o declare pasivos inexistentes en un valor igual o superior a 12.966 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y con lo anterior, afecte su Impuesto sobre la Renta y complementarios, su Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE), o su impuesto a la riqueza y complementario, o el saldo a favor de cualquiera de dichos impuestos, será sancionado con pena privativa de libertad de 36 a 96 meses y multa del 20% del valor del activo omitido, del valor del activo declarado inexactamente o del valor del pasivo inexistente.

Parágrafo 1°. Se extinguirá la acción penal cuando el contribuyente presente o corrija la declaración o declaraciones correspondientes y realice los respectivos pagos, cuando a ello hubiere lugar.

Parágrafo 2°. Para efectos del presente artículo se entiende por contribuyente el sujeto respecto de quien se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.”

Comisión de Estudio del Régimen Tributario Especial

Artículo 40. *Comisión de Estudio del Sistema Tributario colombiano.* Créase una comisión de Expertos *adhonorem* para estudiar, entre otros, el Régimen Tributario Especial del Impuesto sobre la Renta y Complementarios aplicable a las entidades sin ánimo de lucro, los beneficios tributarios existentes y las razones que los justifican, el régimen del impuesto sobre las ventas y el régimen aplicable a los impuestos, tasas y contribuciones de carácter territorial con el objeto de proponer reformas orientadas a combatir la evasión y elusión fiscales y a hacer el sistema tributario colombiano más equitativo y eficiente. Para estos efectos, la Comisión podrá estudiar materias y realizar propuestas diferentes a las estrictamente tributarias, y convocar expertos de dichas materias, en calidad de invitados.

La Comisión se conformará a más tardar, dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, será presidida por el Director General de la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o su delegado y deberá entregar sus propuestas al Ministro de Hacienda y Crédito Público máximo en diez (10) meses contados a partir de su conformación, quien a su vez presentará informes trimestrales a las comisiones económicas del Congreso de la República.

El Gobierno nacional determinará la composición y funcionamiento de dicha Comisión, la cual se dictará su propio reglamento.

CAPÍTULO VI

Gravamen a los Movimientos Financieros

Artículo 41. Modifíquese el artículo 872 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

“Artículo 872. Tarifa del gravamen a los movimientos financieros. La tarifa del gravamen a los movimientos financieros será del cuatro por mil (4x1.000).

La tarifa del impuesto a que se refiere el presente artículo se reducirá de la siguiente manera:

- Al tres por mil (3 x 1.000) en el año 2019.
- Al dos por mil (2 x 1.000) en el año 2020.
- Al uno por mil (1 x 1.000) en el año 2021.

Parágrafo. A partir del 1° de enero de 2022 deróguese las disposiciones contenidas en el Libro Sexto del Estatuto Tributario relativo al Gravamen a los Movimientos Financieros.”.

Artículo 42. Adiciónese el numeral 28 al artículo 879 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

“28. Los depósitos a la vista que constituyan las sociedades especializadas en depósitos electrónicos de que trata el artículo 1° de la Ley 1735 de 2014 en otras entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

La disposición de recursos desde estos depósitos para el pago a terceros por conceptos tales como nómina, servicios, proveedores, adquisición de bienes o cualquier cumplimiento de obligaciones se encuentran sujetas al Gravamen a los Movimientos Financieros.

Para efectos de esta exención, las sociedades especializadas en depósitos electrónicos de que trata el artículo 1° de la Ley 1735 de 2014 deberán marcar como exenta del Gravamen a los Movimientos Financieros máximo una cuenta corriente o de ahorros por entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia destinada única y exclusivamente a la gestión de los recursos que están autorizadas a captar.”.

CAPÍTULO VII

Otras Disposiciones

Artículo 43. Modifíquense los incisos 2° y 3° del artículo 167 de la Ley 1607 de 2012, los cuales quedarán así:

“El hecho generador del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM es la venta, retiro, importación para el consumo propio, importación para la venta de gasolina y ACPM y la importación temporal para perfeccionamiento activo, y se causa en una sola etapa respecto del hecho generador que ocurra primero. El impuesto se causa en las ventas efectuadas por los productores, en la fecha de emisión de la factura; en los retiros para consumo de los productores, en la fecha del retiro; en las importaciones, en la fecha en que se nacionalice la gasolina o el ACPM, o en la fecha de la presentación de la declaración de importación temporal para perfeccionamiento activo.

El sujeto pasivo del impuesto será quien adquiera la gasolina o el ACPM del productor o el importador; el productor cuando realice retiros para consumo propio; y el importador cuando, previa nacionalización, realice retiros para consumo propio. En el caso de la importación temporal para perfeccionamiento activo, el sujeto pasivo es el respectivo importador autorizado.”.

Artículo 44. Modifíquese el artículo 180 de la Ley 1607 de 2012, el cual quedará así:

“Artículo 180. Procedimiento aplicable a la determinación oficial de las contribuciones parafiscales de la protección social y a la imposición de sanciones por la UGPP. Previo a la expedición de la Liquidación Oficial o la Resolución Sanción, la UGPP enviará un Requerimiento para Declarar o Corregir o un Pliego de Cargos, los cuales deberán ser respondidos por el aportante dentro de los tres (3) meses siguientes a su notificación. Si el aportante no admite la propuesta efectuada en el Requerimiento para Declarar o Corregir o en el Pliego de Cargos, la UGPP procederá a proferir la respectiva Liquidación Oficial o la Resolución Sanción, dentro de los seis (6) meses siguientes, si hay mérito para ello.

Contra la Liquidación Oficial o la Resolución Sanción procederá el Recurso de Reconsideración, el cual deberá interponerse dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la Liquidación Oficial o la Resolución Sanción. La resolución que lo decida se deberá proferir y notificar dentro del año siguiente a la interposición del recurso.”.

Artículo 45. Modifíquese el artículo 512-13 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

“Artículo 512-13. Régimen simplificado del impuesto nacional al consumo de restaurantes y bares. Al régimen simplificado del impuesto nacional al consumo de restaurantes y bares al que hace referencia el numeral tercero del artículo 512-1 de este Estatuto, pertenecen las personas naturales que en el año anterior hubieren obtenido ingresos brutos totales provenientes de la actividad inferiores a cuatro mil (4.000) UVT.”.

Artículo 46. Modifíquese el artículo 771-5 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

“Artículo 771-5. Medios de pago para efectos de la aceptación de costos, deducciones, pasivos e impuestos descontables. Para efectos de su reconocimiento fiscal como costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables, los pagos que efectúen los contribuyentes o responsables deberán realizarse mediante alguno de los siguientes medios de pago: Depósitos en cuentas bancarias, giros o transferencias bancarias, cheques girados al primer beneficiario, tarjetas de crédito, tarjetas débito u otro tipo de tarjetas o bonos que sirvan como medios de pago en la forma y condiciones que autorice el Gobierno nacional.

Lo dispuesto en el presente artículo no impide el reconocimiento fiscal de los pagos en especie ni la utilización de los demás modos de extinción de las obligaciones distintos al pago, previstos en el artículo 1625 del Código Civil y demás normas concordantes.

Así mismo, lo dispuesto en el presente artículo solo tiene efectos fiscales y se entiende sin perjuicio de la validez del efectivo como medio de pago legítimo y con poder liberatorio ilimitado, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 31 de 1992.

Parágrafo 1°. Podrán tener reconocimiento fiscal como costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables, los pagos en efectivo que efectúen los contribuyentes o responsables, independientemente del número de pagos que se realicen durante el año, así:

– En el año 2019, el menor entre el ochenta y cinco por ciento (85%) de lo pagado o cien mil (100.000) UVT, o el cincuenta por ciento (50%) de los costos y deducciones totales.

– En el año 2020, el menor entre el setenta por ciento (70%) de lo pagado u ochenta mil (80.000) UVT, o el cuarenta y cinco por ciento (45%) de los costos y deducciones totales.

– En el año 2021, el menor entre el cincuenta y cinco por ciento (55%) de lo pagado o sesenta mil (60.000) UVT, o el cuarenta por ciento (40%) de los costos y deducciones totales.

A partir del año 2022, el menor entre cuarenta por ciento (40%) de lo pagado o cuarenta mil (40.000) UVT, o el treinta y cinco por ciento (35%) de los costos y deducciones totales.

Parágrafo 2°. Tratándose de los pagos en efectivo que efectúen operadores de Juegos de Suerte y Azar, la gradualidad prevista en el parágrafo anterior se aplicará de la siguiente manera:

– En el año 2019, el setenta y cuatro por ciento (74%) de los costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables totales.

– En el año 2020, el sesenta y cinco por ciento (65%) de los costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables totales.

– En el año 2021, el cincuenta y ocho por ciento (58%) de los costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables totales.

– A partir del año 2022, el cincuenta y dos por ciento (52%) de los costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables totales.

Parágrafo 3°. Tratándose de los pagos en efectivo que efectúen los contribuyentes o responsables pertenecientes al sector agropecuario, pesquero, acuícola y forestal la gradualidad prevista en el parágrafo 1° del presente artículo se aplicará de la siguiente manera:

– En el año gravable 2019 el menor entre el ochenta y cinco por ciento (85%) de lo pagado o cien mil (100.000) UVT, o el cincuenta por ciento (50%) de los costos y deducciones totales.

– En el año gravable 2020, el menor entre el setenta por ciento (70%) de lo pagado u ochenta mil (80.000) UVT, o el cuarenta y cinco por ciento (45%) de los costos y deducciones totales.

– En el año gravable 2021, el menor entre el cincuenta y cinco por ciento (55%) de lo pagado o sesenta mil (60.000) UVT, o el cuarenta por ciento (40%) de los costos y deducciones totales.

– A partir del año gravable 2022, el menor entre cuarenta por ciento (40%) de lo pagado o cuarenta mil (40.000) UVT, o el treinta y cinco por ciento (35%) de los costos y deducciones totales.

El porcentaje del quince por ciento (15%) de los pagos en efectivo sin reconocimiento fiscal como costos, deducciones, pasivas, o impuestos descontables, que efectúen los contribuyentes mencionados en el presente parágrafo durante el año 2014, tendrán reconocimiento fiscal en la declaración de renta correspondiente al periodo gravable 2015.

La gradualidad prevista en el presente parágrafo solo podrá aplicarse para las personas naturales y jurídicas cuyos ingresos brutos a 31 de

diciembre del año inmediatamente anterior sean inferiores a 92.000 UVT.

Artículo 47. Modifíquese el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional el cual quedará así:

“Artículo 817. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.

2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.

3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.

4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte.”

Artículo 48. Modifíquese el artículo 820 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

“Artículo 820. Remisión de las deudas tributarias. Los Directores Seccionales de Impuestos y/o Aduanas Nacionales quedan facultados para suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

El Director de Impuestos y Aduanas Nacionales o los Directores Seccionales de Impuestos y/o Aduanas Nacionales a quienes este les delegue, quedan facultados para suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes, las deudas a su cargo por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y demás obligaciones cambiarias y aduaneras cuyo cobro esté a cargo de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, sanciones, intereses recargos, actualizaciones y costas del proceso sobre los mismos, siempre que el valor de la obligación principal no supere 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso, que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cinco (5) años.

Cuando el total de las obligaciones del deudor, en los términos del inciso primero de este artículo, no superen las 40 UVT sin incluir otros conceptos como sanciones, intereses recargos, actualizaciones y costas del proceso, podrán ser redimidas pasados seis (6) meses contados a partir de la exigibilidad de la obligación más reciente, para lo cual bastará realizar la gestión de cobro que determine el reglamento.

Cuando el total de las obligaciones del deudor supere las 40 UVT y hasta 96 UVT, sin incluir otros conceptos como sanciones, intereses recargos, actualizaciones y costas del proceso, podrán ser redimidas pasados dieciocho meses (18) meses desde la exigibilidad de la obligación más reciente, para lo cual bastará realizar la gestión de cobro que determine el reglamento.

Parágrafo. *Para determinar la existencia de bienes, la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá adelantar las acciones que considere convenientes, y en todo caso, oficiar a las oficinas o entidades de registros públicos tales como Cámaras de Comercio, de Tránsito, de Instrumentos Públicos y Privados, de propiedad intelectual, de marcas, de registros mobiliarios, así como a entidades del sector financiero para que informen sobre la existencia o no de bienes o derechos a favor del deudor. Si dentro del mes siguiente de enviada la solicitud a la entidad de registro o financiera respectiva, la Dirección Seccional no recibe respuesta, se entenderá que la misma es negativa, pudiendo proceder a decretar la remisibilidad de las obligaciones.*

Para los efectos anteriores, serán válidas las solicitudes que la DIAN remita a los correos electrónicos que las diferentes entidades han puesto a disposición para recibir notificaciones judiciales de que trata la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo Transitorio. *Los contribuyentes que se acogieron a las normas que establecieron condiciones especiales de pago de impuestos, tasas y contribuciones establecidas en leyes anteriores y tienen en sus cuentas saldos a pagar hasta de 1 UVT por cada obligación que fue objeto de la condición de pago respectiva, no perderán el beneficio y sus saldos serán remitidos por la Dirección Seccional de Impuestos sin requisito alguno; en el caso de los contribuyentes cuyos saldos asciendan a más de una (1) UVT por cada obligación, no perderán el beneficio consagrado en la condición especial respectiva si pagan el mismo dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta norma.”.*

Artículo 49. *Conciliación contencioso administrativa tributaria, aduanera y cambiaria.* Facúltase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria, aduanera y cambiaria, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán conciliar el valor de las sanciones e intereses según el caso, discutidos en procesos contra liquidaciones oficiales, mediante solicitud presentada ante la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), así:

Por el treinta por ciento (30%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un Juzgado Administrativo o Tribunal Administrativo, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el setenta por ciento (70%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.

Cuando el proceso contra una liquidación oficial tributaria, y aduanera, se halle en segunda instancia ante el Tribunal Administrativo o Consejo de Estado según el caso, se podrá solicitar la conciliación por el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el ochenta por ciento (80%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.

Cuando el acto demandado se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, aduanero o cambiario, en las que no hubiere impuestos o tributos a discutir, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de esta ley.

Para efectos de la aplicación de este artículo, los contribuyentes, agentes de retención, responsables y usuarios aduaneros o cambiarios, según se trate, deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:

1. Haber presentado la demanda antes de la entrada en vigencia de esta ley.

2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración.

3. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.

4. Adjuntar la prueba del pago, de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores.

5. Aportar la prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2014, siempre que hubiere lugar al pago de dicho impuesto.

6. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (UAE DIAN) hasta el día 30 de septiembre de 2015.

El acto o documento que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el día 30 de octubre de 2015 y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso-administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales.

La sentencia o auto que apruebe la conciliación prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada.

Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme a lo dispuesto en la Ley 446 de 1998 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.

Parágrafo 1°. La conciliación podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

Parágrafo 2°. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7° de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1° de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, y los artículos 147, 148 y 149 de Ley 1607 de 2012, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

Parágrafo 3°. En materia aduanera, la conciliación prevista en este artículo no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías.

Parágrafo 4°. Los procesos que se encuentren surtiendo recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado no serán objeto de la conciliación prevista en este artículo.

Parágrafo 5°. Facúltase a la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para crear Comités de Conciliación Seccionales en las Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas Nacionales para el trámite y suscripción, si hay lugar a ello, de las solicitudes de conciliación de que trata el pre-

sente artículo, presentadas por los contribuyentes, usuarios aduaneros y/o cambiarios de su jurisdicción.

Parágrafo 6°. Facúltase a los entes territoriales para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos en materia tributaria de acuerdo con su competencia.

Artículo 50. *Terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios, aduaneros y cambiarios.* Facúltase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para terminar por mutuo acuerdo los procesos administrativos, en materia tributaria, aduanera y cambiaria, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario a quienes se les haya notificado antes de la entrada en vigencia de esta ley, requerimiento especial, liquidación oficial, resolución del recurso de reconsideración o resolución sanción, podrán transar con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, hasta el día 30 de octubre de 2015, el valor total de las sanciones, intereses y actualización, según el caso, siempre y cuando el contribuyente o responsable, agente retenedor o usuario aduanero, corrija su declaración privada y pague el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo, o del menor saldo a favor propuesto o liquidado.

Cuando se trate de pliegos de cargos y resoluciones mediante las cuales se impongan sanciones dinerarias, en las que no hubiere impuestos o tributos aduaneros en discusión, la transacción operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el cincuenta por ciento (50%) de la sanción actualizada.

En el caso de los pliegos de cargos por no declarar, las resoluciones que imponen la sanción por no declarar, y las resoluciones que fallan los respectivos recursos, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá transar el setenta por ciento (70%) del valor de la sanción e intereses, siempre y cuando el contribuyente presente la declaración correspondiente al impuesto o tributo objeto de la sanción y pague el ciento por ciento (100%) de la totalidad del impuesto o tributo a cargo y el treinta por ciento (30%) de las sanciones e intereses. Para tales efectos los contribuyentes, agentes de retención, responsables y usuarios aduaneros deberán adjuntar la prueba del pago de la liquidación(es) privada(s) del impuesto objeto de la transacción correspondiente al año gravable de 2014, siempre que hubiere lugar al pago de dicho(s) impuesto(s); la prueba del pago de la liquidación privada de los impuestos y retenciones correspondientes al periodo materia de discusión a los que hubiere lugar.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones

o compensaciones improcedentes, la transacción operará respecto del setenta por ciento (70%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el treinta por ciento (30%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de esta ley.

La terminación por mutuo acuerdo que pone fin a la actuación administrativa tributaria, aduanera o cambiaria, prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y con su cumplimiento se entenderá extinguida la obligación por la totalidad de las sumas en discusión.

Los términos de corrección previstos en los artículos 588, 709 y 713 del Estatuto Tributario, se extenderán temporalmente con el fin de permitir la adecuada aplicación de esta disposición.

Parágrafo 1°. La terminación por mutuo acuerdo podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

Parágrafo 2°. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7° de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1° de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de Ley 1607 de 2012, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

Parágrafo 3°. En materia aduanera, la transacción prevista en este artículo no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías.

Artículo 51. *Condición especial para el pago de impuestos, tasas y contribuciones, tributos aduaneros y sanciones.* Dentro de los diez (10) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, los sujetos pasivos, contribuyentes o responsables de los impuestos, tasas y contribuciones, quienes hayan sido objeto de sanciones tributarias, aduaneras o cambiarias, que sean administradas por las entidades con facultades para recaudar rentas, tasas, contribuciones o sanciones del nivel nacional, que se encuentren en mora por obligaciones correspondientes a los periodos gravables o años 2012 y anteriores, tendrán derecho a solicitar, únicamente en relación con las obligaciones causadas durante dichos periodos gravables o años, la siguiente condición especial de pago:

1. Si se produce el pago total de la obligación principal hasta el 31 de mayo de 2015, los intereses y las sanciones actualizadas se reducirán en un ochenta por ciento (80%).

2. Si se produce el pago total de la obligación principal después del 31 de mayo y hasta la vigencia de la condición especial de pago, los intereses

y las sanciones actualizadas se reducirán en un sesenta por ciento (60%).

Cuando se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, aduanero o cambiario, la presente condición especial de pago aplicará respecto de las obligaciones o sanciones exigibles desde el año 2012 o anteriores, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Si se produce el pago de la sanción hasta el 31 de mayo de 2015, la sanción actualizada se reducirá en el cincuenta por ciento (50%) debiendo pagar el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

2. Si se produce el pago de la sanción después el 31 de mayo de 2015 y hasta la vigencia de la condición especial de pago, la sanción actualizada se reducirá en el treinta por ciento (30%) debiendo pagar el setenta por ciento (70%) de la misma.

Parágrafo 1°. A los responsables del impuesto sobre las ventas y agentes de retención en la fuente por los años 2012 y anteriores que se acojan a lo dispuesto en este artículo se les extinguirá la acción penal, para lo cual deberán acreditar ante la autoridad judicial competente el pago a que se refiere la presente disposición.

Parágrafo 2°. Este beneficio también es aplicable a los contribuyentes que hayan omitido el deber de declarar los impuestos administrados por la UAE-DIAN por los años gravables de 2012 y anteriores, quienes podrán presentar dichas declaraciones liquidando la correspondiente sanción por extemporaneidad reducida al veinte por ciento (20%), siempre que acrediten el pago del impuesto a cargo sin intereses y el valor de la sanción reducida y presenten la declaración con pago hasta la vigencia de la condición especial de pago prevista en esta ley.

Parágrafo 3°. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7° de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1° de la Ley 1175 de 2007 y el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010 y artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

Parágrafo 4°. Lo dispuesto en el anterior parágrafo no se aplicará a los sujetos pasivos, contribuyentes, responsables y agentes de retención que a la entrada en vigencia de la presente ley, hubieran sido admitidos en procesos de reorganización empresarial o en procesos de liquidación judicial de conformidad con lo establecido en la Ley 1116 de 2006, ni a los demás sujetos pasivos, contribuyentes, responsables y agentes de retención que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, hubieran sido admitidos en los procesos de reestructuración regulados por la Ley 550 de 1999, la Ley 1066 de 2006 y por los Convenios de Desempeño.

Parágrafo 5°. Los sujetos pasivos, contribuyentes o responsables de los impuestos, tasas y contribuciones de carácter territorial podrán solicitar al respectivo ente territorial, la aplicación del presente artículo, en relación con las obligaciones de su competencia.

Artículo 52. *Condición especial para el pago de impuestos, tasas y contribuciones a cargo de los municipios.* Dentro de los diez (10) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, los municipios que se encuentren en mora por obligaciones correspondientes a impuestos, tasas y contribuciones, administrados por las entidades con facultades para recaudar rentas, tasas o contribuciones del nivel nacional, correspondientes a los periodos gravables 2012 y anteriores, tendrán derecho a solicitar, únicamente con relación a las obligaciones causadas durante dichos periodos gravables, la siguiente condición especial de pago:

1. Si el pago se produce de contado, del total de la obligación principal más los intereses y las sanciones actualizadas, por cada concepto y periodo, se reducirán al cien por ciento (100%) del valor de los intereses de mora causados hasta la fecha del correspondiente pago y de las sanciones generadas. Para tal efecto, el pago deberá realizarse dentro de los diez (10) meses siguientes a la vigencia de la presente ley.

Si se suscribe un acuerdo de pago sobre el total de la obligación principal más los intereses y las sanciones actualizadas, por cada concepto y periodo se reducirán hasta el noventa por ciento (90%) del valor de los intereses de mora causados hasta la fecha del correspondiente pago y de las sanciones generadas, siempre y cuando el municipio se comprometa a pagar el valor del capital correspondiente en un máximo de dos vigencias fiscales. Este plazo podrá ampliarse a tres vigencias fiscales si se trata de municipios de 4ª, 5ª y 6ª categoría. En el acuerdo de pago el municipio podrá pignorar recursos del Sistema General de Participaciones, propósito general, u ofrecer una garantía equivalente.

Parágrafo. Los municipios y/o distritos que se acogieron a la conciliación prejudicial de que trata el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 y suscribieron acuerdo de pago, no serán sujetos del presente beneficio, salvo que se trate de obligaciones diferentes a aquellas obligaciones que fueron objeto del acuerdo.

Artículo 53. *Saneamiento contable.* Las entidades públicas adelantarán en un plazo de cuatro (4) años contados a partir de la vigencia de la presente ley, las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de las obligaciones, de manera que en los estados financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de la entidad.

Para el efecto, deberá establecerse la existencia real de bienes, derechos y obligaciones, que afectan su patrimonio depurando y castigando los va-

lores que presentan un estado de cobranza o pago incierto, para proceder, si fuera el caso a su eliminación o incorporación de conformidad con los lineamientos de la presente ley.

Para tal efecto la entidad depurará los valores contables, cuando corresponda a alguna de las siguientes condiciones:

a) Los valores que afectan la situación patrimonial y no representan derechos, bienes u obligaciones ciertos para la entidad;

b) Los derechos u obligaciones que no obstante su existencia no es posible ejercerlos por jurisdicción coactiva;

c) Que correspondan a derechos u obligaciones con una antigüedad tal que no es posible ejercer su exigibilidad, por cuanto operan los fenómenos de prescripción o caducidad;

d) Los derechos u obligaciones que carecen de documentos soporte idóneo que permitan adelantar los procedimientos pertinentes para su cobro o pago;

e) Cuando no haya sido posible legalmente imputarle a persona alguna el valor por pérdida de los bienes o derechos;

f) Cuando evaluada y establecida la relación costo beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de que se trate.

Artículo 54. *Carrera específica de la DIAN.* Para garantizar que la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) se fortalezca administrativamente cuente con el personal suficiente para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, la Comisión Nacional del Servicio Civil dará prioridad a los procesos de selección que se convoquen para la provisión definitiva de los empleos pertenecientes al Sistema Específico de Carrera que rige en la DIAN. La vigencia de la listas de elegibles que se conformen será de dos (2) años, y si la convocatoria así lo determina, una vez provistos los empleos ofertados las listas podrán ser utilizadas para proveer en estricto orden de mérito empleos iguales o equivalentes a los convocados; entre tanto, las vacantes podrán ser provistas mediante la figura del encargo y del nombramiento en provisionalidad, sin sujeción al término fijado por las disposiciones que regulan la materia.

CAPÍTULO VIII

Financiación del monto de los gastos de la vigencia 2015

Artículo 55. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 347 de la Constitución Política, los recaudos que se efectúen durante la vigencia fiscal comprendida entre el 1° de enero al 31 de diciembre de 2015 con ocasión de la creación de las nuevas rentas o a la modificación de las existentes realizadas mediante la presente ley, por la suma de doce billones quinientos mil millones de pesos moneda legal (\$12.500.000.000.000), se entienden incorpo-

rados al presupuesto de rentas y recursos de capital de dicha vigencia, con el objeto de equilibrar el presupuesto de ingresos con el de gastos.

Con los anteriores recursos el presupuesto de rentas y recursos de capital del Tesoro de la Nación para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2015, se fija en la suma de doscientos dieciséis billones ciento cincuenta y ocho mil sesenta y tres millones cuatrocientos treinta mil trescientos ocho pesos moneda legal (\$216,158,063,430,308).

Artículo 56. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación, deroga el artículo 850-1 del Estatuto Tributario, y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Comisión III Cámara

Coordinadores


YINA MARÍA BARRERA RUEDA
Representante a la Cámara


EDUARDO CRISPIN BORRERO
Representante a la Cámara


HERNANDO JOSÉ PADUA ALVÁREZ
Representante a la Cámara


MAURICIO GÓMEZ AMÍN
Representante a la Cámara


ALEJANDRO CARRIÓN CHACÓN
Representante a la Cámara

Ponentes


GILBERTO BAYARDO GILESTRO
BETANCOURT PÉREZ
Representante a la Cámara

OSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA
Representante a la Cámara


FABIO ALONSO ARROYAVE GOTERO
Representante a la Cámara

JOHN JAIRO CÁRDENAS MORA
Representante a la Cámara

Comisión IV Cámara

Coordinadores


MARIO ALBERTO CASTAÑO PEÑA
Representante a la Cámara


JUAN FELIPE LEMOS JRIIBE
Representante a la Cámara


ANTONIO RESTREPO SALAZAR
Representante a la Cámara


JUAN CARLOS RIVERA PEÑA
Representante a la Cámara

Ponentes


DIELA LUJANA BENAVIDES SOLARTE
Representante a la Cámara


NILTON CARDOSO MAMVOM
Representante a la Cámara

EDUARDO AGATÓN DIAZ GRANADOS ABADÍA
Representante a la Cámara


JOSÉ BERNARDO FLORES ASF
Representante a la Cámara

KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE
Representante a la Cámara


GLORIA BETTY ZORRO AFRICANO
Representante a la Cámara

MARÍA REGINA ZULUAGA HENAF
Representante a la Cámara

Comisión III Senado

Coordinadores


ARLETH CASADO DE LÓPEZ
Senador de la República


JOSÉ ALFREDO QUEVEDO ZULETA
Senador de la República

Se presentara propuesta modificatoria para el artículo 17 punto para el primer debate

Ponentes

FERNANDO NICOLÁS ARAÚJO RUMIÉ
Senador de la República


JUAN MANUEL CORZO ROMÁN
Senador de la República

ANTONIO GUERRA DE LA ESPRIELLA
Senador de la República


GERMÁN DARÍO HOYOS GIRALDO
Senador de la República


ANTONIO JOSÉ NAVARRO WOLFF
Senador de la República

Comisión IV Senado

Coordinadores


EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARBIA
Senador de la República


JUAN CARLOS RESTREPO ESCOBAR
Senador de la República

ARTURO CHAR CHALJUB
Senador de la República

LUIS FERNANDO DUQUE GARCÍA
Senador de la República

Ponentes

MARTÍN EMILIO MORALES DÍZ
Senador de la República


JUAN TAMY MEQUEG MARTÍN
Senador de la República

NOHORA STELLA TOVAR REY
Senadora de la República

Bogotá, D. C., 24 de noviembre de 2014

En la fecha se recibió ponencia y texto propuesto para primer debate del Proyecto de ley número 134 de 2014 Cámara, 105 de 2014 Senado, por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario, la

Ley 1607 de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión y se dictan otras disposiciones.


RAFAEL OYOLA ORDOSGOITIA
Secretario General

Autorizo la publicación de la siguiente ponencia para primer debate, consta de ciento un (101) folios.


RAFAEL OYOLA ORDOSGOITIA
Secretario General

CONTENIDO

Gaceta número 744 - martes 25 de noviembre de 2014

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia, texto propuesto para primer debate al proyecto de ley número 175 de 2014 cámara y número 122 de 2014 senado, por la cual se modifica la Ley 1682 de 2013 y se dictan otras disposiciones.....	1
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 134 de 2014 cámara y 105 de 2014 senado, por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario, la Ley 1607 de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión y se dictan otras disposiciones	7

